



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES,
EN EL EXPEDIENTE N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO
CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

TAVARA TORRES, HUGO GERSON

ASESOR

MOSCOL ALDANA, DANIEL HUMBERTO

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Diógenes Arquímedes Jiménez Domínguez

Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera

Secretario

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apían

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas porque por él
son posibles las cosas buenas en
esta vida.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza,
compañía y apoyo en
diversos instantes de mi vida
universitaria.

Hugo Gerson Távara Torres

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mis hermanas:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

Hugo Gerson Távara Torres

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2012-02506-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa - Nuevo Chimbote, 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad; lesiones graves; motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance of serious injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00134-2012-0-2506-JR-PE -01, Judicial District of Santa - Nuevo Chimbote, 2016 ?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance judgment: medium, low and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and medium respectively range.

Keywords: quality; serious injury; motivation, range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|---------------|
| Jurado evaluador | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Dedicatoria | iv |
| Resumen | v |
| Abstract | vi |
| Índice general | vii |
| Índice de cuadros de resultados | xiv |
| I. INTRODUCCIÓN | 01 II. |
| REVISIÓN DE LA LITERATURA | 08 |
| 2.1. Antecedentes | 08 |
| 2.2. Bases teóricas | 09 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 09 |
| 2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal | 09 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales | 09 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia | 10 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa | 10 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso..... | 11 |
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva | 11 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción | 11 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción | 11 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley | 12 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial | 12 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales | 13 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación | 13 |
| 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones | 13 |
| 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada | 14 |
| 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios | 14 |
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural | 15 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas | 15 |
| 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación | 16 |
| 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes | 17 |
| 2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal | 17 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción | 18 |
| 2.2.1.3.1. Conceptos | 18 |
| 2.2.1.3.2. Elementos | 19 |
| 2.2.1.4. La competencia | 19 |
| 2.2.1.4.1. Conceptos | 19 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia | 20 |
| 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio | 20 |
| 2.2.1.5. La acción penal | 21 |
| 2.2.1.5.1. Conceptos | 21 |
| 2.2.1.5.2. Ejercicio de la acción penal | 22 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción | 22 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal | 23 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal | 24 |
| 2.2.1.6. El proceso penal | 24 |
| 2.2.1.6.1. Conceptos | 24 |
| 2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal | 25 |
| 2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad | 25 |
| 2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad | 25 |
| 2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal | 26 |
| 2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena | 26 |
| 2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio | 26 |
| 2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia | 27 |
| 2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal | 27 |
| 2.2.1.6.4. Clases de proceso penal | 27 |
| 2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal | 27 |
| 2.2.1.6.4.2. Características del proceso penal sumario y ordinario | 29 |
| 2.2.1.6.4.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal | 30 |
| 2.2.1.6.4.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en | |

| | |
|---|-----------|
| estudio | 33 |
| 2.2.1.6.5. Etapas del proceso penal | 34 |
| 2.2.1.6.6. Tipo de proceso penal en el caso en estudio | 35 |
| 2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa | 35 |
| 2.2.1.7.1. La cuestión previa | 35 |
| 2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial | 36 |
| 2.2.1.7.3. Las excepciones | 36 |
| 2.2.1.8. Los sujetos procesales | 37 |
| 2.2.1.8.1. La Policía | 37 |
| 2.2.1.8.1.1. Conceptos | 37 |
| 2.2.1.8.1.2. Las funciones de la policía | 38 |
| 2.2.1.8.1.3. La policía en el caso en estudio | 38 |
| 2.2.1.8.2. El Ministerio Público | 39 |
| 2.2.1.8.2.1. Conceptos | 39 |
| 2.2.1.8.2.2. Atribuciones del Ministerio Público | 40 |
| 2.2.1.8.2.3. El Ministerio Público en el caso en estudio | 41 |
| 2.2.1.8.3. El Juez penal | 42 |
| 2.2.1.8.3.1. Conceptos | 42 |
| 2.2.1.8.3.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal | 43 |
| 2.2.1.8.3.3. El juez penal en el caso en estudio | 43 |
| 2.2.1.8.4. El imputado | 44 |
| 2.2.1.8.4.1. Conceptos | 44 |
| 2.2.1.8.4.2. Derechos del imputado | 45 |
| 2.2.1.8.4.3. El imputado en el caso en estudio | 46 |
| 2.2.1.8.5. El abogado defensor | 47 |
| 2.2.1.8.5.1. Conceptos | 47 |
| 2.2.1.8.5.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos | 48 |
| 2.2.1.8.5.3. El defensor de oficio | 51 |
| 2.2.1.8.5.4. El abogado defensor en el caso en estudio | 52 |
| 2.2.1.8.6. El agraviado | 52 |
| 2.2.1.8.6.1. Conceptos | 52 |
| 2.2.1.8.6.2. Intervención del agraviado en el proceso | 53 |
| 2.2.1.8.6.3. Constitución en parte civil | 53 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.8.6.4. El agraviado y la parte civil en el caso en estudio | 54 |
| 2.2.1.8.7. El tercero civilmente responsable | 55 |
| 2.2.1.8.7.1. Conceptos | 55 |
| 2.2.1.8.7.2. Características de la responsabilidad | 55 |
| 2.2.1.8.7.3. El tercero civilmente responsable en el caso en estudio | 56 |
| 2.2.1.9. Las medidas coercitivas | 56 |
| 2.2.1.9.1. Conceptos | 56 |
| 2.2.1.9.2. Principios para su aplicación | 57 |
| 2.2.1.9.2.1. Principio de Necesidad | 57 |
| 2.2.1.9.2.2. Principio de Proporcionalidad | 57 |
| 2.2.1.9.2.3. Principio de Legalidad | 57 |
| 2.2.1.9.2.4. Principio de Prueba Suficiente | 58 |
| 2.2.1.9.2.5. Principio de Provisionalidad | 58 |
| 2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas | 58 |
| 2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal | 58 |
| 2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real | 59 |
| 2.2.1.10. La prueba | 59 |
| 2.2.1.10.1. Conceptos | 59 |
| 2.2.1.10.2. El objeto de la prueba | 60 |
| 2.2.1.10.3. La valoración probatoria | 61 |
| 2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada | 61 |
| 2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria..... | 62 |
| 2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba | 62 |
| 2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba | 62 |
| 2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba | 63 |
| 2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba..... | 63 |
| 2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba | 63 |
| 2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba | 64 |
| 2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales | 68 |
| 2.2.1.10.7. Medios de pruebas desarrolladas en el caso en estudio | 69 |
| 2.2.1.10.7.1. El atestado policial | 69 |
| 2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva | 72 |
| 2.2.1.10.7.3. Declaración de preventiva | 74 |
| 2.2.1.10.7.4. La testimonial | 76 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.1.10.7.5. Documentos | 78 |
| 2.2.1.10.7.6. La confrontación | 86 |
| 2.2.1.10.7.7. La pericia | 88 |
| 2.2.1.11. La sentencia | 89 |
| 2.2.1.11.1. Etimología | 89 |
| 2.2.1.11.2. Conceptos | 89 |
| 2.2.1.11.3. La sentencia penal | 90 |
| 2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia | 90 |
| 2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión | 91 |
| 2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad | 92 |
| 2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso | 93 |
| 2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia | 93 |
| 2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión . | 95 |
| 2.2.1.11.6.1. La motivación como justificación interna | 95 |
| 2.2.1.11.6.2. La motivación como justificación externa | 96 |
| 2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia | 97 |
| 2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia | 97 |
| 2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial | 98 |
| 2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia | 99 |
| 2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia | 99 |
| 2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva | 99 |
| 2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa | 101 |
| 2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive | 104 |
| 2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia | 105 |
| 2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva | 105 |
| 2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa | 107 |
| 2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive | 112 |
| 2.2.1.11.13. La importancia de la motivación de la sentencia y su forma | 113 |
| 2.2.1.12. Impugnación de resoluciones | 114 |
| 2.2.1.12.1. Conceptos | 114 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar | 115 |
| 2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios | 115 |
| 2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano | 116 |
| 2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos | |

| | |
|---|------------|
| Penales | 116 |
| 2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal ... | 117 |
| 2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos | 119 |
| 2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio | 120 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio | 120 |
| 2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio | 120 |
| 2.2.2.1.1. La teoría del delito | 121 |
| 2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito | 121 |
| 2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad | 122 |
| 2.2.2.1.2.2. Tipo y Tipicidad | 122 |
| 2.2.2.1.2.3. Funciones del tipo | 123 |
| 2.2.2.1.2.4. Estructura del tipo | 123 |
| 2.2.2.1.2.4.1. Tipicidad objetiva - aspectos objetivos | 123 |
| 2.2.2.1.2.4.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos | 125 |
| 2.2.2.1.2.5. La teoría de la antijuricidad | 128 |
| 2.2.2.1.2.6. La teoría de la culpabilidad | 133 |
| 2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito | 137 |
| 2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena | 137 |
| 2.2.2.1.3.2. La reparación civil | 138 |
| 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio | 141 |
| 2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado | 141 |
| 2.2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones graves en el Código Penal | 142 |
| 2.2.2.2.3. El delito de lesiones graves | 142 |
| 2.2.2.2.3.1. Regulación | 142 |
| 2.2.2.2.3.2. Tipicidad | 143 |
| 2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva | 143 |
| 2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva | 148 |
| 2.2.2.2.3.3. Antijuricidad | 148 |
| 2.2.2.2.3.4. Culpabilidad | 148 |
| 2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito | 149 |
| 2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de lesiones graves | 149 |
| 2.3. Marco conceptual | 149 |

| | |
|--|-----------------|
| 2.4. Hipótesis | 153 III. |
| METODOLOGÍA | 154 |
| 3.1. Tipo y Nivel de Investigación | 154 |
| 3.2. Diseño de la investigación | 156 |
| 3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio | 156 |
| 3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación | 157 |
| 3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos | 157 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 159 |
| 3.7. Rigor científico | 160 IV. |
| RESULTADOS | 161 |
| 4.1. Resultados | 161 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 192 |
| V. CONCLUSIONES | 242 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 247 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 267 |
| Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable | 273 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético | 285 |
| Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia | 286 |
| Anexo 5: Matriz de consistencia lógica | 294 |
| Anexo 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) | 295 |
| ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS | |

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 161 |
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva | 161 |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa | 163 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive | 172 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 175 |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva | 175 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa | 179 |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive | 185 |

| | |
|---|-----|
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | 188 |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 188 |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 189 |

I. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años la población viene cuestionando la forma de cómo los operadores jurisdiccionales administran “justicia”, esto es por razón de que las decisiones que emiten a través de sus sentencias carecen de motivación y argumentación, y por ende su calidad es deficiente; generando en los justiciables repudio y desconfianza en la justicia, pues sus expectativas son altas y esperan que los juzgadores conocedores del derecho utilicen su raciocinio lógico-judicial para emitir sentencias de calidad que si bien no podrá satisfacer totalmente las expectativas de los justiciables, empero se espera que sean justas y puedan resolver el conflicto jurídico o una incertidumbre jurídica según sea el caso, respetándose los derechos de los justiciables.

En el ámbito internacional:

Para Ladrón (2010), sostiene que la administración de justicia en España, el principal problema de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, es la lentitud de los procesos judiciales, la excesiva documentación, la escasa informatización e interconexión entre los Tribunales los demás poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales y la tardanza a la hora de tomar decisiones. Para contrarrestar estos problemas, se impuso importantes reformas como son: La reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y de Leyes Orgánicas, se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados y la reforma del proceso penal y la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, en aras de solucionar los problemas que se presentan; la administración de justicia está padeciendo un profundo cambio en su organización y estructura con soluciones para poder adecuarlas a los cambios que se han operado en la sociedad española en el transcurso del año.

Por otra parte, se advierte que la administración de justicia en México, prima los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la excesiva tecnificación de juicios, los excesivos trámites judiciales, entre ellos prima la corrupción y la falta de capacitación por parte de los órganos que administran justicia, al respecto indica que para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas como son: la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal representa un cambio estructural en la procuración de justicia penal en el que participan las instituciones encargadas de la persecución y sanción de delitos. Su objetivo es la implementación de un sistema acusatorio que se traduzca en transparencia, equidad entre las partes e intermediación.

(Alessio, 2011).

En el ámbito nacional:

En lo que respecta a nuestro país, en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pasara, 2010).

Por otro lado, el Decimotavo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo publicado en mayo del 2015, registró 116 671 casos atendidos durante el año 2014, de los cuales 31,189 fueron quejas a diversas instituciones, apareciendo por primera vez en la relación de instituciones más quejadas el Ministerio Público, debido a la demora de la investigación preliminar la cual constituye, en el ámbito de los procesos penales, una de las afectaciones al debido proceso más frecuentes, principalmente, en los casos de violencia familiar y en las denuncias contra la vida, el cuerpo y la salud. En ese sentido, con la intervención de la Defensoría del Pueblo a través de la labor de supervisión e intervenciones en procesos judiciales, observó un conjunto de problemas que afectan la labor de la Policía Nacional del Perú (comisarías o

unidades especializadas) y del Ministerio Público (pp. 30-194).

La Academia de la Magistratura (AMAG) publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), una metodología para que el juzgador tenga en cuenta criterios para elaborarlos; el referido documento observa que para un correcto análisis de toda sentencia debe dividirse en primer lugar en sus tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, los cuales se desarrollará en cada uno de ellos fundamentos de acuerdo a lo establecido en la norma. Para ello, en la parte expositiva desarrollará el encabezamiento, individualización de las partes, lugar y fecha en que se expide la sentencia (entre otros), describiendo sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos de las partes; en la parte considerativa, corresponderá hacer un análisis más crítico y jurídico de las pruebas siendo congruente con los hechos descritos, norma, doctrina y jurisprudencia; y por último, en la parte resolutive se emitirá la decisión adoptada por el juzgador el cual deberá motivarla en todo momento.

En el ámbito local:

El Decimotavo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo publicado en mayo del 2015, registró durante el año 2014, mil cincuenta y siete quejas en la región de Ancash, y en la ciudad de Chimbote se registró 627 quejas, de los cuales también aparecen en las estadísticas que tanto la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial comparten problemas vinculados, principalmente, con el retardo en la atención de denuncias y procesos, respectivamente. En el caso de la PNP, resulta más notoria la falta de infraestructura o equipamiento policial que dificulta que dicha entidad brinde una atención adecuada en relación con la difícil situación de inseguridad que se vive actualmente en el país (p. 30).

Asimismo, el Ministerio Público aparece por primera vez en la tabla de instituciones quejadas, aunque en la última ubicación. Ello se debe a que se presentaron quejas relacionadas con la dilación en la investigación preliminar, la falta de celeridad

procesal y el incumplimiento de deberes de función en la investigación preliminar o procedimientos especiales (Defensoría del Pueblo, 2015, pp. 30-34).

En el ámbito universitario:

La Universidad ULADECH Católica conforme a los marcos legales, ha considerado que los estudiantes de todas las carreras realicen investigaciones inherentes al proceso enseñanza aprendizaje y que comprendan temas de fundamental importancia, correspondiendo a los estudiantes de la carrera de derecho abordar y profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la notable problemática existente sobre la calidad de las sentencias judiciales, el cual se abordó a través de la línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; para lo cual los participantes seleccionan y utilizan como base documental de cada uno de los trabajos de investigación, un expediente judicial de proceso concluido.

Es por ello que se seleccionó el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote, sobre el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en contra del señor A, y en agravio del señor B por la fractura originada a su dedo anular de mano izquierda que requiere la atención facultativa de cinco días e incapacidad médica por cuarenta y cinco días; en consecuencia, la sentencia de primera instancia fue emitida por el Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, quién resolvió condenar al procesado B a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por un período de prueba de dos años, sujeto a reglas de conductas, y al pago de la reparación civil equivalente a quinientos soles a favor del agraviado; lo cual fue impugnado por el sentenciado solicitando que lo absuelvan y lo declaren inocente por insuficiencia de pruebas. La Sala Penal Liquidadora Transitoria del Santa confirmó la sentencia de primera instancia.

De la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque surge de la observación profunda aplicada al ámbito internacional, nacional, local e institucional universitario; en donde se evidencia que la realidad social refleja una insatisfacción y malestar por la calidad de sentencias que emiten los magistrados, pues en ellos se refleja la falta de motivación en cada parte de la sentencia, así como, la utilización de un lenguaje poco claro para los justiciables.

En ese sentido, los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia; asimismo, servirá para que los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, evidencia la problemática existente, para que de esta manera emitan sentencias de calidad, motivadas y entendibles para los usuarios de la administración de justicia.

Por otro lado, la investigación también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, las mismas que deberán ser motivadas en cada parte, tomando como referente los parámetros de normatividad, doctrina y jurisprudencia; por lo que dichos resultados serán relevantes como base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Ante lo expuesto, si bien los resultados no pretenderán resolver la problemática existente, sin embargo con la investigación se buscará mitigar la falta de motivación de sentencias, las cuales a la fecha denotan una calidad deficiente, conforme a las apreciaciones de los justiciables.

Por este motivo, los posibles resultados servirán para sensibilizar a los magistrados y jueces, los cuales al momento de emitir y expedir las sentencias, tendrán en cuenta que será examinadas por un tercero que aplicará parámetros que se encuentran establecidos en la norma, doctrina y jurisprudencia, los cuales tendrán como consecuencia una sentencia de calidad, motivada y entendible para los justiciables.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Segura (2007), en Guatemala, investigó sobre: “*El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*”; el cual se arribó las siguientes conclusiones: a) la motivación de una sentencia penal, el juez deberá pronunciarse sobre los principios que rigen el proceso penal, de manera adecuada; c) el control de la motivación de la sentencia penal debe funcionar como un reaseguro de la observancia del principio de

inocencia. e) Aplicando la motivación, el Juez o tribunal exteriorizará la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron sobre: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, el cual arribó a las siguientes conclusiones: a) existencia de normativa jurídica sobre motivación de sentencia judicial, b) conocimiento sobre la normativa jurídica de motivación por parte de los jueces, c) no existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación; d) la motivación de la sentencia se refleja también en la correcta valoración de las pruebas y en cada parte de la sentencia; e) sí bien, los jueces conocen sobre la exigencia normativa de aplicar la motivación en cada parte de la sentencia, sin embargo existen problemas en su aplicación ya sea por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) falta preparación a los jueces en relación al tema; g) la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; (...).

Mazariegos Herrera (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) el contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de

logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)"

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Las garantías constitucionales del proceso penal, es aquel amparo reconocido por la Constitución Política del Estado y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, y la colectividad, por lo que establece principios de carácter fundamental para el proceso penal que sirven para proteger los derechos de los sujetos procesales (USMP, s.f.).

2.2.1.1.1. Garantías generales

Se denomina garantías generales a aquellas normas genéricas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal (San Martín citado por USMP, s.f.). Se tratan de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, etc (USMP, s.f., p. 5).

En ese sentido, las garantías generales del proceso penal se encuentran establecidas en el Art. 139° de la Constitución Política del Estado, a través de los siguientes principios:

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Cárdenas Rioseco (citado por USMP, s.f.), nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen de la prueba (p. 112).

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez & Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El Tribunal ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003, párrafo 122)

El Tribunal ha señalado que si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14) del artículo 139 de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, "una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el

momento previo a la toma de la manifestación". (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003, párrafo 121).

El principio del derecho de defensa se encuentra regulado en el inc. 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio se encuentra regulado en el inc. 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, y garantiza el derecho del ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo legal (tutela jurídica) con la finalidad de la solución de su conflicto de carácter penal.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial (Gaceta Jurídica, 2005, p. 484).

Se encuentra regulado en el inc. 1 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales (Monroy citado por García, s.f.) realizadas en observancia del principio de legalidad (Espinoza-Saldaña citado por García, s.f.). Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de

incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento -es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento. (García, s.f., p. 316)

Se encuentra regulado en el inc. 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el segundo párrafo:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. (...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto (Montero citado por Neyra, s.f.). Dicha garantía que a la vez constituye un principio dentro del proceso penal encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones. (Neyra, s.f., p. 8)

La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio del tercio excluído; o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia.

También ha tenido reconocimiento jurisprudencial, como se ve de las sentencias del Tribunal Constitucional y en el ámbito internacional la de La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica. Sentencia del 2 de Julio de 2004) y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de donde se ha desarrollado la división de la imparcialidad en dos aspectos: subjetivo y objetivo. (Neyra, s.f., p. 8)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Señala Cubas Villanueva que esta clasificación es sólo enunciativa, más no limitativa, con lo que nos quiere decir que pueden haber más garantías constitucionales procedimentales del proceso. Son estas garantías las que pueden aparecer en un

momento determinado del proceso para hacer valer un derecho que se consagra en la Constitución y que desarrollan las leyes.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Cubas Villanueva (2006) señala que la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- c) No se puede exigir juramento, se proscribire la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denomino PAGANO.
- d) Se proscribire las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según lo sostenido por Esparza (citado por Burgos Mariños, s.f.), refiere que para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuando antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de sus restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta. (Sagüés citado por Burgos Mariños, s.f., pp. 28-29)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Se encuentra regulada en el inc. 4 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado; esta garantía asegura que una resolución firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Asimismo, Pico Junoy (citado por Cubas Villanueva, 2006) señala que esta garantía tiene un doble efecto:

- **Positivo**, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.
- **Negativo**, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que “(...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.” (Vásquez, citado por Cubas Villanueva, 2006)

Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues -según señala Caro Coria- la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso “(...)”, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).” (Cubas Villanueva, 2006).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El principio de publicidad de proceso penal fue una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del Antiguo Régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del proceso como seguridad de los ciudadanos contra la arbitrariedad judicial y política (injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia). También este principio de publicidad aporta como medio para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en sus jueces, y a la seguridad jurídica.

Por proceso público cabe entender aquel procedimiento en que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general. El procedimiento es público cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral el tribunal dispone la audiencia pública; es secreto cuando transcurre a puerta cerrada. (Caro, s.f., p. 1040)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta garantía se encuentra regulada en el inc. 6 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, denominada también como garantía de doble instancia, es decir que la decisión judicial es impugnada ante otro órgano superior.

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales (Cubas Villanueva, 2006).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “(...) ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.” (Cuba Villanueva, 2006).

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado -o procesado- en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio (Cuba Villanueva, 2006).

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional Español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías “(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.” (STC 66/1989).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho (...). (Chanamé, 2009, p. 442)

Regulado en el inc. 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, Gaceta Jurídica (2005) refiere que la motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, tiene tres funciones:

- 1) **Desde el punto de vista del juez:** una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "autoenmendarse"; (Colomer)
- 2) **Desde el punto de vista de las partes:** una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. (Taruffo)
- 3) **Desde el punto de vista de la colectividad:** una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. (Taruffo)

Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial". (Ferrajoli). (p. 503)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución.

Según San Martín, "una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial." (Cuba Villanueva, 2006).

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Villa Stein (1998) señala que el ius puniendi es aquel derecho que advierte y otorga condiciones de castigo, a través de su catálogo de delitos y penas, los cuales avisa al ciudadano que debe tener comportamientos correctos y los que resultase comportamiento atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela, tendrán una sanción penal (p. 90).

De lo referido, se puede colegir que el ius puniendi es aquella facultad sancionadora que tiene el Estado para castigar o sancionar a aquel ciudadano que realiza una conducta ilícita, con la finalidad de garantizar la tranquilidad, paz y orden público.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción penal, es el poder que otorga el Estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por la Ley, (...) para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre agentes que de forma transitoria o permanente se encuentra bajo su soberanía y/o entre estos y el Estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal.

En ese contexto la jurisdicción nace de los poderes conferidos por la Constitución al órgano jurisdiccional y se plasma de forma concreta mediante los principios procesales constitucionales, tales como. El de unidad jurisdiccional, entendida como pilar de la organización y funcionamiento de la justicia penal, según, se aprecia del artículo 139° inciso 1 de nuestra constitución. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 89)

Por otro lado, con el Código de Procedimientos Penales, la jurisdicción se define como:

“El término para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos. (...)” (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC. FJ. 6, 7, 9. Pub. 28/02/2006)

“La potestad para administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes, conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por la ley, correspondiendo el juzgamiento al poder judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional.” (Ejecutoria Suprema 23/1098. Primera Sala Penal Transitoria)

Según Aragón (2003), menciona:

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (p. 15).

De lo aludido, se puede inferir que toda función jurisdiccional es aquella potestad que tiene los órganos judiciales para administrar justicia, resolviendo los conflictos sociales existentes entre los ciudadanos y el sujeto que ha cometido un hecho ilícito, tal potestad es atribuida por el Estado, en representación de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

2.2.1.3.2. Elementos

Según Rosas (2005), señala:

- a. **La notio**, es derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto concreto.
- b. **La vocatio**, la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c. **La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d. **La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- e. **La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p. 191).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad

jurisdiccional en un concreto asunto (Hurtado Pozo citado por Cáceres & Iparraguirre, 2009).

Según Sánchez (2009), sostiene que “la competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (p. 46).

"La competencia no es un poder, sino un límite del poder, es más precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez, tiene el poder no solo cuanto materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan y por ello se afirma que le jurisdicciones el género y la competencia, pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros incompetentes. La competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que se puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente. Es igualmente necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, si no también determinar el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprender a ambos operadores. (Carnelutti)". (Sánchez y otros, 2009, p. 46).

De lo citado, se puede inferir que la competencia es aquella distribución de la jurisdicción. La función de administrar justicia es ejercida por los magistrados del Poder Judicial, pero esta facultad no puede ser ejercida ilimitadamente por todos los magistrados, por lo que es necesario una distribución de atribuciones teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Con la vigencia del NCPP, la competencia se encuentra regulada por el Art. 19° del Título II, de la Sección Tercera “la Jurisdicción y Competencia”, del Libro Primero

“Disposiciones Generales”.

Con el anterior Código de Procedimientos Penales, la competencia se encuentra amparada en el Art.9º del Título I, del Libro Primero “De la Justicia y de las partes”.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, la determinación de la competencia fue con el anterior Código de Procedimientos Penales, por la sucesión de los hechos cometidos ante de la entrada en vigencia del NCPP. En ese sentido, la competencia se encuentra amparada en el Art. 9º del Título I, del Libro Primero, y Art. 50º de la LOPJ - D.S. N° 017-93-JUS correspondiendo pronunciarse al respecto al Juzgado Penal de Nuevo Chimbote; cabe indicar que en base a una redistribución ordenada mediante Res. Adm. N° 16-2012-CE-PJ, se derivó el expediente al Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote. Asimismo, la investigación correspondió a la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote (Art. 36º inc. 4 de la LOMP - D.L. N° 0152). (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal desde el punto de vista del NCPP:

La acción penal se manifiesta, ya sea a través del ejercicio público, que implica la titularidad del Ministerio Público, como agente de la pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal, caso en donde el delito es perseguible solo a iniciativa del sujeto pasivo de la acción, que no solo involucra al directamente ofendido sino a también a sus parientes y excepcionalmente a persona distinta del agraviado. (p. 65)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entiende que en la persecución penal, como un colorario necesario del derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación de sus derechos, se identifique “a los responsables” y se les imponga “las sanciones pertinentes” (Informe N° 34/96 caso 10.970-CIDH), es decir, el fundamento de la persecución penal pública radica, al menos en parte, en que el delito lesiono el derecho de una persona cuya protección

requiere que el ilícito sea verificado por el Estado y en su caso penado con arreglo a ley. (Cafferata citado Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 66)

Siguiendo en ese orden, la acción penal con el Código de Procedimientos Penales:

Fairen (2004):

Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de “autodefensa” o de acción “directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (pp. 77-100)

Según Sánchez (2004), menciona que “se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p. 325).

En base a lo señalado, la acción penal es aquella persecución del delito cometido, acción que lo realiza el Ministerio Público a través de la investigación. Sin embargo, con el anterior Código de Procedimientos Penales, el fiscal carece de esta facultad en su totalidad, por lo cual confiere a la policía nacional y al Juez efectuar dicha actuación.

2.2.1.5.2. Ejercicio de la acción penal

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados.

En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer.

Un caso especial son las faltas. En ellas no interviene el Ministerio Público. La acción penal puede iniciarse a instancia del ofendido o de oficio por el juez de Paz Letrado o

no Letrado, a instancia de la autoridad policial (arts. 440.6 del Código Penal y 387 del Código de 1991). (AMAG, s.f., p. 150)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según San Martín (2003), determina que las características del derecho de acción penal son:

- A. **Autónoma**, porque es independiente del derecho material.
- B. **Carácter público**, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- C. **Publicidad**, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- D. **Irrevocabilidad**, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- E. **Indiscrecionalidad**: Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
- F. **Indivisibilidad**, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- G. **Unicidad**, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción. (p. 201)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el caso en estudio, la titularidad en el ejercicio de la acción penal recae en el Juez del Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, debido a que el hecho ocurrió antes de la entrada en vigencia del NCPP. Sin embargo, con el NCPP la titularidad del ejercicio de la acción penal recae en el fiscal, quién se encarga de conducir la investigación y recolectar las pruebas pertinentes.

En ese sentido, el Juez juega un papel muy importante en el ejercicio de la acción penal con el anterior Código de Procedimientos Penales:

El juez instructor “reúne la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su

descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados”. (San Martín citado por Justicia Viva, s.f.)

Es el responsable y encargado de realizar las investigaciones, pero deberá citar al fiscal a toda diligencia, para que él sea el garante de la idoneidad de la diligencia en curso y defienda los derechos fundamentales de las partes implicadas -inculpados y agraviados. (Justicia Viva, s.f.)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal en el NCPP se encuentra regulada en el Art. 1º, de la Sección I, del Libro Primero “Disposiciones Generales”. Mientras que en el Código de Procedimientos Penales, la acción penal está establecida en el Art. 2º del Título Preliminar.

Es importante mencionar que la acción penal, como derecho de acceso a la justicia penal, se encuentra enmarcada dentro del artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Estado, bajo el rubro de la tutela jurisdiccional y debido proceso, concordada por el artículo 7 de LOPJ y complementada por el artículo 8 inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Sánchez (2004), el derecho procesal penal consiste en un conjunto de actos mediante los cuales, se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (p. 165).

En otro extremo Vélez (1986), señala:

El proceso penal, desde un punto de vista constitucional, constituye un instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad de un supuesto delito y para actuar en concreto la ley penal; es una “entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica”. Pero

observado en su integridad aparece como; “una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (...) (p. 113)

Hurtado Pozo citado por Melgarejo Barreto (2014) señala que el derecho penal es:

Un medio de control social, y éste último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ello se trata de superar tensiones sociales, generales, de grupos y/o individuos. El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y plantear la vida en común. (p. 74)

Melgarejo Barreto (2014) manifiesta que el derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas humanas consideradas delictivas, disponiendo la imposición de pena o medida de seguridad a quien lo comete, y garantizando su cumplimiento a través de la fuerza pública (p. 75).

De lo referido, se puede deducir que el proceso es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

El principio de oportunidad es una excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal en los casos expresamente contemplados en la Ley Procesal. (Burgos Mariños citado por Vélez, s.f., p. 9)

En este sentido, es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley (Vélez, s.f., p. 9).

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una

persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Los fines del proceso penal son de dos clases:

- a. Fin general e inmediato**, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- b. Fin trascendente y mediato**, que consiste en restablecer el orden y la paz social

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación del proceso penal (Calderón, s.f., pp. 33-34).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Al respecto el Balotario desarrollado para el examen del CNM (2010), menciona:

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. (p. 354)

B. Regulación

El proceso penal sumario tiene su base legal en el Decreto Legislativo N° 124, para que posteriormente tenga mayor alcance con la Ley N° 26689. (Burgos Mariños, s.f.)

2.2.1.6.4.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

El proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11°, 14° y 94° inciso 2° de la L.O.M.P.) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno) (Guillén, 2001, p. 283).

De la misma manera Burgos (2002) expresa:

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

B. Regulación

La base legal del proceso penal ordinario fue regulada por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

2.2.1.6.4.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón & Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón & Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso (Burgos Mariños, s.f.).

2.2.1.6.4.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.3.1. Proceso penal común

El nuevo proceso penal es acusatorio que se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga (Armenta Deua, citado por Cáceres & Iparraguirre, 2009), por lo cual se divide en tres etapas: de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

En ese sentido, la comisión de cualquier tipo de hecho tipificado en la ley, tendrá una sanción por parte del Estado (pp. 367-368).

A. Etapas en el proceso penal común

- ✓ **Etapas de investigación preparatoria:** El fiscal tiene como plazo 65 días para realizar las diligencias preliminares, disponiendo al personal policial pertinente para la obtención de las pruebas. Posterior a ello, tiene dos días para calificar sí continua con la investigación o en su defecto proceder con el archivo del caso, notificando a las partes respectivas con la disposición fiscal.

El fiscal como titular y director de la investigación penal apertura la investigación preliminar (Art. 330° del NCPP) realizando la acusación directa, es decir la formalización del hecho delictivo e inicia la investigación preparatoria la cual tiene como plazo ciento veinte días naturales, y en caso se presente causas justificadas para ampliar la investigación, tiene como prórroga de plazo máximo de sesenta días naturales. (Art. 342° NCPP)

Concluida la etapa de investigación preparatoria, el fiscal tiene quince días para calificar sí formula la acusación ante el Juez siempre que exista base suficiente para

ello, o en su defecto, puede requerir el sobreseimiento de la causa (el fiscal no encuentra los elementos de convicción para acusar). (Art. 344° NCPP)

- ✓ **Etapa intermedia:** En la etapa intermedia, ya habiendo el fiscal formalizado la acusación o el sobreseimiento ante el Juez, el fiscal pierde facultades para archivar la causa sin autorización jurisdiccional. Por lo tanto, lo que le corresponde al fiscal, en caso de que se considere se aplique el sobreseimiento de la causa es recurrir al Juez de la investigación preparatoria a fin de que este último, previa audiencia y con participación de los sujetos procesales decida sobre la procedencia o no del sobreseimiento solicitado, a través del auto de sobreseimiento. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 394)

Por otro lado, en caso de que el fiscal formalice la acusación ante el Juez, deberá de sustentar su acusación durante el proceso, en donde tendrá que ceñir su actuación a la objetividad más que a la imparcialidad, esto debido a que, si en la audiencia se desvanecen sus elementos de prueba, el fiscal puede según se presente el caso, retirar la acusación e inclusive hablar a favor del imputado. Asimismo, se emitirá el auto de enjuiciamiento. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 398)

- ✓ **Etapa de juzgamiento:** En esta etapa, se llevará a cabo el juicio oral en donde se hará un resumen de todo el proceso de forma verbal ante el Juez, con la intervención del fiscal y los defensores de las partes (actor civil y del acusado) sustentando los elementos de prueba recolectados hasta esa etapa. Posterior a la culminación de los alegatos finales del fiscal, del actor civil, de la defensa del acusado, y autodefensa del mismo, los jueces debatirán y emitirán su decisión expidiendo la sentencia condenatoria o absolutoria. (Arts. 356° al 403° NCPP)

2.2.1.6.4.3.2. Proceso penal especial

El proceso penal especial tiene como finalidad estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal, es decir reducir las etapas del proceso penal. En tal sentido, son siete procesos especiales que la norma contempla, los mismos que no son nuevos, pues ya se han venido utilizando en nuestro sistema, teniendo como antecedente al principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada del proceso para el delito de tráfico ilícito de drogas (Ley N° 26320) y delitos aduaneros (Ley N° 26461), la colaboración eficaz para los casos de terrorismo (con aciertos y desaciertos), la terminación anticipada de la instrucción (Ley N° 28122) y aunque nunca se puso en práctica, el llamado decreto de condena que figura en los códigos procesales anteriores al nuevo código. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, pp. 497-498)

Se divide siete:

A. Proceso inmediato

El antecedente directo de este tipo de proceso es la Ley N° 28122, que regula sobre la terminación anticipada de la instrucción para ciertos delitos. En este proceso, el fiscal puede solicitar el proceso inmediato cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; b) el imputado ha confesado la comisión del delito; c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (Art. 446° del NCPP). (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 499)

B. Proceso por razón de la función pública

- ✓ El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (art. 449° del NCPP).
- ✓ El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios (art. 452° del NCPP).
- ✓ El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos (art. 454° del NCPP).

C. Proceso de seguridad

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable -hecho punible-, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. En efecto tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejerza un control sobre el agente que cometió el delito a fin que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad. (Sánchez, 2009, p. 378)

D. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este proceso especial se, concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. (Sánchez, 2009, p. 381)

E. Proceso de Terminación anticipada

Conocida también como admisión de la culpabilidad del procesado, como expresión del principio de oportunidad, permite que a iniciativa del imputado o del Fiscal, se lleve a cabo una audiencia especial y privada, a la cual asistirán el imputado, su abogado defensor, el fiscal y el juez, con la finalidad de encontrar un acuerdo entre estas partes respecto de la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. La presencia de los demás sujetos procesales es facultativa.

La responsabilidad que se le encomienda al Juez de la investigación preparatoria es básicamente la de control y de legalización del acuerdo realizado entre el imputado y el fiscal, en nada puede obstaculizar que se ejerza este derecho que la ley concede. En ese sentido, el juez deberá controlar que este procedimiento no sea usado para dilatar el proceso, que exista algún exceso. Si ello no se da y el Juez considera que se ha calificado bien el ilícito penal y que el acuerdo se ajusta a derecho, es decir es razonable y obran elementos de convicción suficientes, dictará sentencia anticipada probando el acuerdo. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, pp. 512-513)

F. Proceso de colaboración eficaz

En este proceso el imputado se arrepiente de sus hechos y reconoce ante la autoridad haber participado en la comisión de un determinado hecho delictivo proporcionando información suficiente y eficaz a fin de que se llegue a prevenir o reprimir eficazmente el delito. Se aplica tanto a imputados que se encuentran siendo procesados, como aquellos sobre los que recae una sentencia penal, y sobre la figura del arrepentimiento que admite la totalidad o solo algunos de los cargos realizados por el Ministerio Público; sobre los que no se admiten se continúa con el proceso a fin de que sean resueltos con la sentencia.

La decisión de colaborar y la información se dan ante el Fiscal, porque es éste quien evalúa la concesión de este beneficio y sí considera procedente, recurre al juez a fin de que apruebe el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público y el arrepentido. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, pp. 514-515)

G. Proceso por faltas

En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser "sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal" (Sánchez, 2009, p. 401).

2.2.1.6.4.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio

El caso en estudio sobre lesiones graves se desarrolló bajo la legislación procesal anterior, es decir con el Código de Procedimientos Penales, razón por la cual se evidenció que el plazo en la investigación fue amplio y la dirección de la investigación recaía en el Juez.

2.2.1.6.5. Etapas del proceso penal

El proceso penal, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales, tiene las siguientes etapas:

- A. Es precedido por la etapa preliminar que, a pesar de no formar parte del proceso penal propiamente dicho, supone toda la fase de investigación, que está exclusivamente a cargo del fiscal, quien cuenta con la colaboración de la Policía Nacional. El objetivo primordial de esta etapa consiste en determinar si existen o no elementos de convicción suficientes para entablar la denuncia contra el inculcado.
- B. La primera etapa del proceso penal, la «instrucción», está exclusivamente a cargo del juez instructor y consiste, en lo fundamental, en «reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo, estableciendo la distinta participación que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables, o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados». (Castro citado por Poder Judicial de Huaura, s.f.)
- C. Durante esta etapa, el juez instructor es el responsable y encargado de realizar las investigaciones, pero deberá citar al fiscal a toda diligencia, para que él sea el garante de la idoneidad de la diligencia en curso y defienda los derechos fundamentales de las partes implicadas —inculcados y agraviados—.
- D. La segunda etapa del proceso penal es el juicio oral, cuyo objetivo es la búsqueda de la verdad y la posterior sanción o absolución del inculcado, mediante una sentencia sancionatoria o exculpatoria, según sea el caso. El fiscal hace las veces de defensor del Estado, la legalidad y la sociedad, y participa en todas las audiencias sin excepción alguna. (Justicia Viva, s.f., pp. 21-22)

Las diferencias en cuanto a la estructura del proceso penal de corte inquisitivo propuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1940 en comparación con el NCPP del 2004 consisten, entonces, en que el NCPP divide el proceso penal en tres etapas —la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento—,

mientras que el código anterior lo hace únicamente en dos: la instrucción y el juicio oral.

2.2.1.6.6. Tipo de proceso penal en el caso en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves fue un proceso penal sumario en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 124, pues en dicha normatividad establece que el delito de lesiones se tramitará con reglas normativas procesales del proceso sumario penal.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida (Ulloa, s.f.).

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Código de Procedimientos Penales, son:

- a. Las cuestiones previas.
- b. Las cuestiones prejudiciales.
- c. Las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley (Ulloa, s.f., p. 281).

La declaración previa tiene por finalidad el cuestionar la validez de una relación jurídica procesal, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal previa necesaria para promover la acción penal. (...) (Exp. N° 98-299-A-Cono Norte; Serie Jurisprudencia 3, Academia de la Magistratura, Lima, 2000, p. 431)

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal (Ulloa, s.f., p. 243).

Generalmente, las cuestiones prejudiciales tienen carácter civil o administrativo, aunque pueden tener otro carácter, según la causa (Ulloa, s.f., p. 244).

La cuestión prejudicial procede cuando deba establecerse en otra vía de carácter delictuoso del hecho, siendo irrelevante un proceso civil en lo que no se define este carácter respecto de los hechos investigados en el proceso penal. (Exp. N° 17. L-199-Puno; Academia de la Magistratura, Serie de Jurisprudencia 3, Lima, 2000, p. 433)

2.2.1.7.3. Las excepciones

En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes:

- a. Excepción de Cosa Juzgada
- b. Excepción de Prescripción
- c. Excepción de Naturaleza de Acción
- d. Excepción de Naturaleza de Juicio
- e. Excepción de Amnistía. (Ulloa, s.f., p. 285)

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales son los intervinientes en el proceso penal. En ese sentido, el Código de Procedimientos Penales a través del Título III hasta el Título VII, establece como sujetos procesales a los siguientes: a) Ministerio Público; b) Juez Instructor; c) Parte Civil; d) Policía Judicial; y, d) Ministerio de Defensa. Si bien, en el código no figura una sección o precepto legal para el acusado o inculpado, la doctrina procesal penal señala y establece lo establece como sujeto procesal, así como el tercero civil responsable.

Por otro lado, en la Sección IV “El Ministerio Público y los demás Sujetos Procesales”, del Libro Primero “Disposiciones Generales, del NCPP establece como sujetos procesales a los siguientes: a) Ministerio Público; b) Policía; c) el Imputado; d) el Abogado Defensor; e) Personas Jurídicas; f) el Agraviado; g) el Actor Civil; y, h) el Tercero Civil. La diferencia entre cada disposición legal es a través de las funciones y atribuciones que tiene cada sujeto procesal, por lo tanto en el anterior código, los sujetos procesales carecían de varios principios y garantías constitucionales.

2.2.1.8.1. La Policía

2.2.1.8.1.1. Conceptos

Al respecto, Calderón (s.f.) sostiene:

Esta institución tiene como finalidades fundamentales mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, los patrimonios públicos y privados, y prevenir y combatir la delincuencia.

El sistema que tuvimos vigente detentaba como una de sus funciones principales encargarse de investigar la comisión de delitos, siendo su intervención determinante por el dominio total de esta actividad. En el atestado policial que se confeccionaba se analizaban los hechos e incluso se llegaban a conclusiones que incluían una calificación de los mismos.

Con la vigencia del nuevo sistema procesal se pretende que la policía se convierta en el auxilio técnico del fiscal le corresponde dirigir la investigación y la policía debe ser su soporte técnico en las diligencias urgentes e indispensables para individualizar a los presuntos autores o partícipes y asegurar las evidencias. Sin embargo, no se trata de efectuar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de modo que la investigación preparatoria se convierta en una mera reproducción de lo actuado en las diligencias preliminares.

Desaparece el atestado policial y se implementa un informe policial que contendrá los antecedentes de los hechos investigados, el análisis realizado, pero de ningún modo la calificación jurídica de los hechos o la atribución de responsabilidades. Al informe se acompañarán las actas realizadas de las actuaciones policiales. (pp. 155-156)

2.2.1.8.1.2. Las funciones de la policía

Con el anterior Código de Procedimientos Penales su función principal era encargarse de investigar la comisión de delitos, teniendo dominio sobre estas actuaciones, las cuales lo reflejaba a través del atestado policial en donde hasta en muchas ocasiones, calificaba jurídicamente los hechos.

Sin embargo, esta función cambió con la entrada en vigencia del NCPP en razón de que quién es el titular de la investigación es el fiscal como representante del Ministerio Público, por lo cual la función de la policía de coadyuvar al con la investigación del delito pero siempre con la dirección y lineamientos que disponga el fiscal.

2.2.1.8.1.3. La policía en el caso en estudio

Al suscitarse los hechos materia del caso en estudio sobre lesiones graves antes de la entrada en vigencia del NCPP, la policía se regía de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales motivo por el cual estuvo a cargo de la investigación, para lo cual efectuó las siguientes diligencias: a) Manifestación Policial del denunciante A; b) Manifestación Policial del denunciado B; c) Manifestación Policial de los testigos C y D; e) Búsqueda de Antecedentes Penales y/o Requisitorias

del denunciado; f) Examen Médico Legista ante el IML al denunciante. Diligencias que se detallaron en el Atestado Policial, con el respectivo análisis y calificación jurídica del hecho, calificando el hecho como Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones de (05) x (25) días, salvo complicaciones; información que remitió al Fiscal de la 1era. Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.8.2. El Ministerio Público

2.2.1.8.2.1. Conceptos

El Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

En el Perú aparecen los Fiscales al instalarse la Real Audiencia y Cancillerías de Indias en mayo de 1532. Su función más importante era velar por los intereses de la real hacienda y el respeto de la jurisdicción real. Se sostiene que es en la República cuando se puede apreciar un órgano persecutor. Al Ministerio Público, desde la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 hasta la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, le otorga mayor identificación con el ejercicio de la acción penal.

Con la Constitución de 1979 se rompe la tradición de considerar al Ministerio Público como parte integrante del Poder Judicial. Sigue esta línea la Constitución vigente, que lo considera como un organismo autónomo y jerárquicamente organizado. Sin embargo, por el modelo mixto del procedimiento penal, el Ministerio Público seguía compartiendo su labor con el Juez, pues éste era el Director de la instrucción.

Las funciones del Ministerio Público, en general, y del Fiscal Provincial, en especial, han evolucionado de la siguiente manera:

- ✓ En el Código de Procedimientos Penales de 1940 tenía una función pasiva limitada a emitir un dictamen ilustrativo previo a las resoluciones judiciales.
- ✓ La Constitución de 1979 le otorga la potestad de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial.
- ✓ La Constitución vigente la asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde que se conocer la *noticia criminis*. (Art. 159°). La Constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público, que debe llevar a cabo una función persecutoria que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y solicitar la aplicación de las penas correspondientes.

Dentro de esta concepción se encuentra también el NCPP, puesto que en el sistema acusatorio conciben al Fiscal como director de la investigación con plenitud de iniciativa con una autonomía funcional relativa: sus actos están sujetos al control del Juez de Garantía. (Calderón, s.f., pp. 133-135)

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1°, LOMP., 1981).

2.2.1.8.2.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las funciones del Ministerio Público, en general, y del Fiscal Provincial, en especial, han evolucionado de la siguiente manera:

- ✓ En el Código de Procedimientos Penales de 1940 tenía una función pasiva limitada a emitir un dictamen ilustrativo previo a las resoluciones judiciales.
- ✓ La Constitución de 1979 le otorga la potestad de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial. (Calderón, s.f., pp. 133-134)

El Fiscal como representante del Ministerio Público, según el Código de Procedimientos Penales, es el encargado de la investigación preliminar -la cual no forma parte del proceso penal- y de acusar el delito imputado, y sus conclusiones serán consideradas como información relevante para el juez instructor.

2.2.1.8.2.3. El Ministerio Público en el caso en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, el fiscal que conoció el caso en primer lugar fue el Fiscal Provincial de la 1era. Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote, quién mediante Denuncia N° 91-2012-P de fecha 17 de febrero de 2012 indicó que los

hechos efectuados y descritos en el atestado policial, y de la revisión del Certificado Médico Legal N° 008269-L se concluyó que el agraviado tiene fractura de falange medio del dedo anular de la mano izquierda, diagnosticando cinco días atención facultativa por 25 días de incapacidad médico legal, por lo que concurre en el tipo penal de Lesiones Leves (Art. 122, primer párrafo del CP) disponiendo la aplicación del Principio de Oportunidad al denunciado P.R.P.B. en base al art. 2° del D. Leg. N° 638, CPP modificado por el art. 3° de la Ley N° 28117.

Sin embargo, con la emisión y rectificación del Certificado Médico Legal N° 000918-FP-AR de fecha 20 de febrero de 2012 en donde establece que el agraviado A necesita evaluaciones por traumatología y terapia física y rehabilitación debido a que evidencia limitación articular de interfalange desviación del eje del dedo hacia borde cubital, por lo que requiere cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad, por lo cual califica como Lesiones Graves (Art. 121° inc. 3° del CP), dejándose sin efecto la aplicación del Principio de Oportunidad.

En ese sentido, el Fiscal de la 1era. Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote formuló denuncia penal contra B como presunto autor del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en agravio de A, en aplicación del Art. 121° inc.3°, primer párrafo, del CP con pena privativa de libertad no menor de no menor de cuatro ni mayor de ocho años, ante el Juez Instructor del Juzgado Penal – Sede MBJ Nuevo Chimbote, solicitando que se efectúe la instrucción: Instructiva del denunciado, se recabe los antecedentes penales y judiciales del mismo, preventiva del agraviado, testimoniales de C y D, y se practique el nuevo reconocimiento médico al agraviado, por dos peritos médicos y su posterior ratificación, entre otras diligencias. Además, solicitó que se trabaje el embargo preventivo sobre los bienes del denunciado hasta por un monto de S/. 10,000.00 soles, a efectos de garantizar el pago de la reparación civil. Posterior a ello, quién estuvo a cargo del caso fue la Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nvo. Chimbote, en mérito a entrada en vigencia del NCPP y en base a los nuevos lineamientos. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.8.3. El Juez penal

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas “*Ius*” (Derecho) y “*Dex*”, que deriva de la expresión *Cincex* (Vinculador). De ahí que Juez equivalga a “**vinculador del derecho**”.

En términos generales Juez es la persona a quien se le confiere la autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

El Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad es el órgano jurisdiccional de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas.

Para ejercer la jurisdicción, el Juez Penal necesita tener capacidad procesal. Existe una capacidad subjetiva que adquiere por el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley: nombramiento, juramento y posesión del cargo, y una capacidad objetiva, que se establece por la competencia para conocer determinado proceso. (Calderón, s.f., pp. 129-130)

“En el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad" (Carnelutti, 1989)”. (Sánchez, y otros, 2009, p. 67).

Con relación a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, el director del proceso se denominó Juez Instructor, es decir, es el director de la instrucción y tiene como funciones: la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. (Art. 49° C de PP)

El Diccionario Jurídico del Poder Judicial define al Juez Instructor como aquella autoridad judicial designada por ley para ejercer jurisdicción en asuntos penales. También llamado Juez Criminis, la nomenclatura actual, vigente legal es el de Juez de Primera Instancia en lo Penal, pero según nuestro uso es la de Juez. (Poder Judicial, 2016)

“El juzgador infringe su deber de determinar el modo y circunstancias de perpetración del delito si en el juicio oral se ha hecho un interrogatorio deficiente y diminuto al

acusado”. (Ejecutoria Suprema 22/09/97. Exp. N° 869-97-Lima. ROJAS VARGAS, Fidel. Jurisprudencia Procesal Penal, Gaceta Jurídica, 1999. p. 194)

2.2.1.8.3.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, según la LOPJ establece de acuerdo a su jerarquía a los siguientes:

1. Corte Suprema
2. Salas Especializadas o Mixtas:
Salas Penales (Art. 41° de la LOPJ)
3. Juzgados Especializados o Mixtos:
Juzgados Penales (Art. 50° de la LOPJ)

2.2.1.8.3.3. El juez penal en el caso en estudio

El caso en estudio sobre lesiones graves se desarrolló en un inicio con el antiguo Código de Procedimientos Penales, siendo el Juez Instructor del Juzgado Penal – Sede MBJ de Nuevo Chimbote, quién efectuó las siguientes diligencias: a) el Auto Apertura de Instrucción; b) la Preventiva del Agraviado; y, c) la Instructiva del Acusado. Cabe indicar que posterior a estas diligencias, y con la emisión de la Resolución Administrativa N° 016-2012-CE-PJ por la Corte Suprema de Justicia, la misma que dispone que a partir del 01 de junio de 2012, en el Distrito Judicial del Santa entra en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que debe efectuarse la redistribución de los expedientes judiciales a los Juzgados competentes, según la referida norma.

En ese sentido, mediante Resolución Número TRECE de fecha 27 de junio de 2012, el Juez Penal que asumió el caso fue del 5to. Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, quién solicitó se realicen nuevamente la instructiva del procesado B, las declaraciones testimoniales del señor C y del señor D, la confrontación entre el procesado y el agraviado y los testigos, y la ratificación pericial del Certificado Médico Legal N° 000918 por los médicos legistas, para el mayor esclarecimiento de los hechos, ampliando la investigación por 30 días como plazo perentorio; sin

embargo, no se llevó a cabo la ratificación pericial en ninguna etapa del proceso. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.8.4. El imputado

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Ferri (citado por Calderón, s.f.) considera al inculcado como el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- a. **El inculcado o imputado.** Es la persona sobre la que recae los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- b. **El procesado o encausado.** Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le ponga fin.
- c. **El acusado.** Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado la acusación.

En sentido amplio, imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. (Calderón, s.f., pp. 137-138)

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho de libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (Gimeno citado por Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 144).

El imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio (derechos subjetivos); es parte pasiva porque ocupa la oposición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirija la acusación, podrá haber investigación, pero no puede haber juicio oral, ni mucho menos dictarse sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 144).

2.2.1.8.4.2. Derechos del imputado

El Art. 71º del Capítulo I “El Imputado”, del Título I “El Imputado y el Abogado Defensor”, de la Sección IV “El Ministerio Público y los Demás Sujetos Procesales”, del Libro I “DISPOSICIONES GENERALES”, del NCPP establece los siguientes derechos del imputado:

Art. 71º.- *Derechos del imputado*

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá

inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (NCP)

2.2.1.8.4.3. El imputado en el caso en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, el imputado fue el señor B quién en todo momento del proceso penal refirió que los hechos acontecieron de manera distinta, pues si bien reconoció que los dos cayeron al suelo producto de la gresca que tuvo con el agraviado, sin embargo, indicó tanto en su declaración policial como en la instructiva que la gresca se inició por la agresión de forma verbal por parte del agraviado, respondiendo con los mismos términos y cuando se dio la espalda, el procesado recibió un golpe (puñete en la nuca), y en razón de ello, se volteó y jaló la casaca con las manos hacia abajo, cayendo al suelo, por lo que las personas los separaron, desconociendo la lesión del agraviado; empero refirió que está en desacuerdo con el certificado médico legal, pues señaló que no coinciden las horas de ingreso al hospital para su atención, considerándose inocente de la imputación.

En base a ello, presentó un escrito solicitando la ratificación médica al juez, sin embargo al no haber firmado dicho documento, el juez declaró como no presentado y al haberse culminado el plazo para la investigación, se procedió solicitar al Ministerio Público para la emisión del dictamen. Asimismo, luego de la expedición de la sentencia, impugnó la resolución judicial solicitando la absolución por insuficiencia de pruebas, al indicar que no se efectuó la pericia al certificado médico legal del agraviado. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.8.5. El abogado defensor

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Es aquel profesional que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales (art. 285° LOPJ) entre los que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas (Código de Ética).

La nueva normativa responde al fundamento constitucional sobre la defensa de oficio, concebido a quienes carecen de recursos suficientes para contratar los servicios de un profesional del Derecho. Regulado además de la LOPJ, la cual establece, que la abogacía, es una función social al servicio de la justicia y el Derecho y que además el

Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, pp. 160-161)

Binder (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2009) señala que el abogado defensor es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho a declarar –o no-, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. Y uno de estos derechos es el derecho a contar con un defensor (p. 160).

El antiguo Código de Procedimientos Penales califica y establece al abogado defensor o defensa del imputado como el Ministerio de Defensa, al ser el proceso penal una síntesis de acusación y defensa, con la existencia de estas instituciones se

hace posible la contraposición de razones de quien acusa y quien defiende. El contradictorio supone libre argumentación y la posibilidad de oponer unas razones a otras, de destacar aquello que favorece al reo y de explicar su proceder (Calderón, s.f., p. 157).

En la actualidad, el Ministerio de Defensa está constituido por todos los defensores de oficio. Incluye como beneficiarios de un servicio gratuito de defensa no sólo a los inculcados y acusados que no pueden designar defensor de parte o rehúsan designarlo por ser analfabetos, sino también a las víctimas de violencia sexual, menores de edad (Ley N° 27055).

Algunos autores consideran dentro del Ministerio de Defensa también a los abogados designados por las partes, ya que en ambos casos cumplen la misma función: defender a quienes han sido denunciados o sometidos a un proceso penal, así como todos aquellos que defienden los intereses de la parte civil y de los terceros civilmente responsable.

En el NCPP se utiliza otra denominación, se hace referencia al “Servicio Nacional de Defensa de Oficio” destinado a proveer de defensa gratuita a quienes por sus escasos recursos no pueden designar un abogado de su elección o cuando resulte indispensable su presencia para garantizar la legalidad y el debido proceso.

Tratándose del defensor de oficio designado para ausentes, éste asume su personería legal e interviene en todas las diligencias judiciales, haciendo valer todos los derechos y recursos legales que favorezcan a su defendido (artículo 79°.3). (Calderón, s.f., pp. 157-158)

2.2.1.8.5.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

La LOPJ – D. S. N° 017-93-JUS – establece que para la defensa ante el Poder Judicial, puede realizarse a través de los abogados patrocinantes o a través de una defensa de oficio.

A. Requisitos:

En el caso de los abogados patrocinantes en materia penal (abogado defensor), el artículo 285° del referido texto legal establece como *requisitos* los siguientes:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano. (Art. 285° del Capítulo Único “De los Abogados Patrocinantes”, del Título I, de la Sección Séptima “DE LA DEFENSA ANTE EL PODER JUDICIAL”, de la LOPJ)

B. Impedimentos para patrocinar:

Artículo 286.- No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. (LOPJ)

C. Deberes:

Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
- 4.- Guardar el secreto profesional;
- 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;
- 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
- 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
- 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;
- 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
- 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;
- 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y,
- 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

D. Derechos:

Artículo 289.- Son derechos del Abogado Patrocinante:

- 1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
- 2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales;
- 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;

- 4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva;
- 5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;
- 6.- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales;
- 7.- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y,
- 8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

El artículo 84° del Capítulo II “El Abogado Defensor”, del Título II “El Imputado y el Abogado Defensor”, de la Sección III “La Jurisdicción y Competencia”, del Libro Primero “DISPOSICIONES GENERALES”; del NCPP – Decreto Legislativo N° 957 señala los siguientes Derechos y deberes del abogado defensor:

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia. (Art. 84° NCPP)

2.2.1.8.5.3. El defensor de oficio

Sobre la defensa de oficio también se encargan, las normas internacionales como el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención

Americana sobre derechos Humanos, art. 8. Con lo cual tanto normativamente interna como externa, diseña un marco regulador del derecho a tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo (Cáceres &

Iparraquirre, 2009, p. 161).

Al respecto, Justicia Viva (2003) sostiene:

En 1926, el diputado Arturo Pérez Figuerola presentó ante su cámara un proyecto de ley en el que la Defensa de Oficio se instituía como cargo público, especificando el número de defensores y su distribución en los tribunales correccionales de Lima y capitales de departamento que fuesen sede de corte superior. Desafortunadamente, este proyecto no prosperó.

Sin embargo, fue recogido por el Dr. Erasmo Beraún, miembro de la Comisión Reformadora del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, quien, en la primera sesión, sugirió la creación del Ministerio de Defensa como entidad pública que agrupara a los defensores de oficio. En 1940, tras promulgarse el Código de Procedimientos Penales, se creó el Ministerio de Defensa, integrado por profesionales designados anualmente por la Corte Superior y cuya remuneración estaba a cargo del Estado. La creación del Ministerio de Defensa fue una respuesta a la creciente demanda de defensores de oficio, debido a que la mayoría de personas procesadas penalmente eran indigentes. (p. 109)

2.2.1.8.5.4. El abogado defensor en el caso en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, se presentó el abogado defensor tanto de la parte imputada como del agraviado. En razón de la entrada vigencia del NCPP,

el agraviado pudo presentar a través de su defensa medios de pruebas que justifican y acreditan la lesión grave que padeció, ante el Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nvo. Chimbote, situación que no hubiese sido factible con el anterior Código de Procedimientos Penales. Por otro lado, el abogado defensor del imputado B si bien solicitó que se efectúe la ratificación pericial del Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR de fecha 20 de febrero de 2012, no profundizó jurídicamente en este requerimiento, pese a ser una prueba determinante para la determinación de la pena al imputado. Razón por la cual, al emitirse la sentencia de primera instancia que falló condenándolo a tres años de pena privativa de libertad por el delito de lesiones graves, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conductas, y con una reparación civil equivalente a S/. 500 soles; apeló dicha resolución judicial al considerar que no se había realizado la pericia médica al agraviado, para determinarse fehacientemente la lesión del mismo, además indicó que en base a testimonios no se debió de fallar a favor del agraviado A. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.8.6. El agraviado

2.2.1.8.6.1. Conceptos

El artículo 94° del NCPP define al agraviado como aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, considerando también como agraviado a los incapaces y a las personas jurídicas.

En el Código de Procedimientos Penales el agraviado tenía la calidad de un sujeto procesal secundario, pues su participación se limitaba a rendir su declaración como un testigo más. Sin embargo, su posición en el proceso penal está siendo repensada, ello gracias al desarrollo de una especialidad denominada “victimología”, al que debe sumarse también la fuerza normativa de la Constitución, que hace exigible derechos que corresponden a todo ciudadano, como el alcanzar la tutela judicial efectiva (que no supone sólo tener una reparación por el daño sufrido) o el derecho a la verdad) (Calderón, s.f., pp. 146-147).

2.2.1.8.6.2. Intervención del agraviado en el proceso

La intervención del agraviado en el proceso con la regulación del Código de Procedimientos Penales fue rendir su declaración como un testigo más, y en caso desee intervenir en el proceso, tenía que constituirse como actor civil pero sólo para solicitar la reparación civil; sin embargo con la nueva legislación procesal penal (NCP), el agraviado tiene mayores facultades, pudiendo intervenir en el proceso a través de la impugnación del sobreseimiento y la sentencia absolutoria sin necesidad de constituirse en actor civil; además de gozar de derechos investidos por la Constitución y por el NCP en su artículo 95°.

2.2.1.8.6.3. Constitución en parte civil

Al respecto, Calderón (s.f.) señala que para constituirse en parte civil se deben observar las siguientes condiciones:

- a. Que la acción nacida del delito afecte a quien la ejercita.
- b. Existencia de daño material o moral acreditados y apreciables económicamente.
- c. Interés personal, directo y actual, no futuro.
- d. Si se trata de un pariente del agraviado o su representante, deberán acreditar el entroncamiento y la representación, respectivamente.

Por otro lado, señala que a diferencia del Código de Procedimientos Penales que permitía que quien deseaba constituirse en parte civil podría hacerlo de forma verbal o por escrito y en cualquier momento del proceso antes de iniciado el juicio oral, el NCP exige que la constitución del actor civil sea por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria, solicitud que debe observar el contenido establecido por la norma procesal citada bajo sanción de inadmisibilidad (identificación del nombre del imputado y del tercero civilmente responsable, el relato de los hechos y las razones que justifican su pretensión, y la prueba que acredita su derecho). Además,

se podrá realizar la constitución civil hasta antes de culminar la investigación preparatoria (pp. 151-152).

La constitución de las partes debe realizarse en audiencia dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria (actuación que se viene obviando cuando se trata de la defensa del Estado). Frente a la decisión de constituir al actor civil ya no cabe oposición del fiscal o de la defensa, sino recurso de apelación.

Cuando el agraviado se constituye en actor civil, adquiere la calidad de sujeto de la relación procesal y tiene participación activa, pues puede deducir la nulidad de los actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, intervenir en el Juicio Oral, interponer los medios impugnatorios contra las resoluciones que le produzcan agravio, intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, o demandar la nulidad de transferencias o gravámenes. No le está permitido pedir la sanción.

El actor civil busca en el proceso penal el resarcimiento del daño causado por el delito, en otras palabras, busca obtener la reparación civil que comprende:

- Restitución de la cosa
- Resarcimientos por los daños y perjuicios

En el antiguo Código de Procedimientos Penales, la constitución del agraviado en parte civil no eximía al Ministerio Público de perseguir la reparación civil del delito. En ese sentido, la parte civil coadyuvaba con el Fiscal pero no lo reemplazaba ni lo exoneraba de esta obligación que la ley le impone. (pp. 151-153)

2.2.1.8.6.4. El agraviado y la parte civil en el caso en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, el agraviado A se constituyó como parte civil al inicio del proceso penal, si bien es cierto que en su escrito no indicó su constitución como parte civil, sin embargo señaló que se apersona al proceso y ofreció medios de pruebas que demuestran descansos médicos emitidos por la Clínica Robles. Asimismo, participó en las declaraciones ante la policía –atestado policial-, la declaración preventiva, y en la confrontación con el imputado y testigos. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.8.7. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.7.1. Conceptos

La acción civil en un proceso penal se dirige contra el responsable directo, que es el autor del delito, pero también se puede dirigir contra una persona ajena al hecho que tiene responsabilidad indirecta por la especial vinculación que tiene con el autor. El

tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre él que recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado (Calderón, s.f., p. 153).

2.2.1.8.7.2. Características de la responsabilidad

Siguiendo al mismo autor, sostiene que la responsabilidad tiene las siguientes características:

- a. La responsabilidad del tercero surge de la ley.
- b. El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
- c. El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.
- d. El tercero civilmente responsable ajeno a la responsabilidad penal, pero su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.
- e. Sólo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil.
- f. La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso.
- g. Sólo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- h. Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- i. Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.
- j. En el nuevo ordenamiento procesal se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad.

Entendemos que su responsabilidad es limitada al marco del contrato de seguro.(pp. 153-155).

2.2.1.8.7.3. El tercero civilmente responsable en el caso en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves no se presentó la figura del tercero civilmente responsable, debido a la naturaleza jurídica de dicho delito. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Son restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo (Oré Guardia citado por Calderón, s.f., p. 215).

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, que no absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado.

Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria. (Calderón, s.f., p. 215)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Calderón (s.f.) señala como principios para la aplicación de las medidas de coerción a los siguientes:

2.2.1.9.2.1. Principio de Necesidad

Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su

comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. Regulado por el artículo 253°, párrafo 3 del NCPP. (p. 220)

2.2.1.9.2.2. Principio de Proporcionalidad

La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad. El artículo VI del Título Preliminar del NCPP consagra este principio. De igual manera se establece en el párrafo 2 del artículo 253° del cuerpo legal citado. (p. 220)

2.2.1.9.2.3. Principio de Legalidad

Sólo serán aplicables las medias coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella. La imposición de medidas restrictivas de derechos sólo se puede realizar a través de la Ley. (p. 221)

Opera en este caso el principio de reserva legal, puesto que no se permite que estas medidas se regulen en normas de menor jerarquía al constituir restricciones de derechos fundamentales. Así se ha previsto en el artículo VI del TP del NCPP y en su artículo 253°. Asimismo, este dispositivo se encuentra acorde con lo establecido por los numerales a) y b) del artículo 2° de la Constitución. (p. 221)

2.2.1.9.2.4. Principio de Prueba Suficiente

Se deben citar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuanto más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio. (p. 222)

2.2.1.9.2.4. Principio de Provisionalidad

Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítima. (p. 222)

Sobre este principio, la CIDH ha señalado que: “*el principio de provisionalidad impone la necesidad de controlar que todos los presupuestos de la prisión preventiva aún subsisten. Desaparecidos sus fundamentos, el encarcelamiento debe cesar*” (Citado por Calderón, s.f., p. 222).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

En la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

2.2.1.9.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física; tienen sólo efectos de mero aseguramiento. Entre ellas se encuentran: la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la incomunicación. La privación de la libertad es una de las medidas más graves que se puedan adoptar en un proceso

penal y debe ser meditada por el Juez antes de decretarla (Calderón, s.f., p. 219).

2.2.1.9.3.2. Las medidas de naturaleza real

Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición. (Calderón, s.f., p. 219)

Estas medidas pueden tener cuatro efectos: 1) de aseguramiento, que se caracterizan por mantener o construir una situación adecuada para que se pueda efectivizar la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil. 2) De conservación, que constituye un mecanismo que permite mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez

Penal pueda ejercer intermediación. 3) De innovar, cuando permiten la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o peligro para el bien jurídico. 4) De no innovar, para mantener determinadas condiciones o situaciones (Calderón, s.f., pp. 219-220).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Conceptos

Etimológicamente, el término “prueba” deriva del latín “*probatio probationis*”, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resultado probado es bueno, se ajusta a la realidad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. (Sentés citado por Neyra, 2010, p. 543)

En ese sentido, la prueba, empleando un uso corriente del lenguaje, significa comprobar, verificar. Probar significa así, en sentido lato, verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (Sentés citado por Neyra, 2010), de ahí que Carnelutti (citado por Neyra, 2010) señale que el término probar se usa en el lenguaje común como “comprobación de la verdad de una proposición” y por tanto, la prueba es la comprobación de las afirmaciones; es corroborar que lo afirmado corresponde a la realidad (p. 544).

Según Peña (2005) manifiesta que:

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. Según Gimeno Sendra, citado por Cabrera, define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción de hechos operados por las partes en el proceso. Probar significa suministrar o proveer el conocimiento de cualquier hecho, en base a consideraciones generales, generar convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. Como bien expone Florián, en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera obró desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (...). (p. 300)

En un sentido jurídico, Florián (citado por Neyra, 2010) sostiene que la prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido, “prueba”

es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso (Neyra, 2010, p. 544).

En ese contexto, se puede colegir que la prueba es el medio a través del cual se puede lograr la certeza de la existencia de ciertos hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Por otro lado, el artículo 156° de nuestro NCPP, establece cuáles no son objetos de prueba, estas excepciones impiden que un tema se convierta en objeto de prueba:

- a. Máximas de la experiencia.
- b. Leyes naturales.
- c. Norma jurídica interna vigente.
- d. La cosa juzgada.
- e. Lo imposible.
- f. Lo notorio. (Neyra, 2010, pp. 549-550)

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor

acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. (Exp. N° 6712-2005HC/TC-LIMA de fecha 17 de octubre del 2005. Fundamento 26)

Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el Juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso. En tal sentido, con el devenir histórico del desarrollo de esta ciencia, se han forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción y sistema de la sana crítica racional o libre convicción. (p. 553)

Cada uno de ellos importa la adopción de una especial política procesal, la cual a su vez determinará necesariamente la adecuación de todo el proceso a una serie de particularidades propias del sistema escogido. (Exp. N° 6712-2005-HC/TC-LIMA de fecha 17 de octubre del 2005. Fundamento 26)

En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia acreditante de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada. (p. 554)

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuado de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria

a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Neyra, 2010, p.558).

En buena cuenta se puede entender al sistema de la sana crítica como la superación

del sistema de íntima convicción, en ese sentido supera los defectos que mantenía este, los que se manifestaban con las críticas, primero, en el orden ideológico, al ver las consecuencias negativas que tienen para las garantías del proceso y el alto grado de arbitrariedad que permite y; segundo, en el ámbito de su racionalidad epistemológica Gonzales citado por Neyra, 2010, p.558).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

“El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción”.
(Ramírez, 2005, pp. 1030-1031)

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2009) opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento.(p. 84)

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía privada es -aquél poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social (Muerza, 2011, P. 193).

Por otro lado, la -autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (Muerza, 2011, P. 193-194).

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Devis, 2002).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

Al respecto, Cáceres & Iparraguirre (2009) señala que la valoración de la prueba, es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada (que cuente con los requisitos formales exigidos) y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados. Las reglas a las que hace referencia son:

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

A. La apreciación de la prueba

La apreciación de la prueba si bien presenta características especiales según el ordenamiento jurisdiccional, es una actividad, un modo de proceder, que necesariamente precede a la formación del convencimiento del juzgador. Por tanto, la libre apreciación de las pruebas se identifica como un examen individual de las

pruebas, es decir con aquellos diversos momentos razonativos que el juez cumple previamente a la valoración en sentido estricto o antes del examen global de la pruebas (Colomer, 2003, pp. 209-210).

La valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la

primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (Colomer citado por Talavera, 2009, p. 105).

B. Juicio de incorporación legal

Si bien el Código de Procedimientos Penales de 1940, se adscribía al sistema de libre convicción, bajo el llamado criterio de conciencia previsto en el art. 283°, en modo alguno constituía un criterio positivo de valoración.

Por el contrario, el nuevo Código Procesal Penal no solo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El nuevo Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1).

No pueden ser utilizadas para la valoración las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII° T.P.).

Para la valoración de las pruebas, en primer lugar el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2).

En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1). (Talavera, 2009, p. 109)

C. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que llamaremos

examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2).

En el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

La verificación de la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y por ello cuando exista cualquier circunstancia —por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba— que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un concreto medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba debido a la falta de fiabilidad del medio probatorio en que se articule.

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

Ahora bien, este examen de fiabilidad de un medio de prueba no solo se limita a realizar la indicada verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un hecho concreto. En este sentido, no se debe olvidar que el hecho de que un medio de prueba pueda eventualmente pasar con éxito el juicio de fiabilidad del que estamos hablando, en modo alguno significa la veracidad del hecho que se dirija a probar. Y es que este examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Talavera, 2009, pp. 115-116)

D. Interpretación de la prueba

En segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso (Talavera, 2009, p. 117).

Como apunta Climent Durán, se trata de determinar qué es lo que exactamente la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las

denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje”, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas (Citado por Talavera, 2009, pp.

117-118).

E. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.(Climent Durán citado por Talavera, 2009, pp.

118-119).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador. (Talavera, 2009, p. 119)

F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios —desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil—, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del *thema decidendi*. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. (Talavera, 2009, p. 119)

La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda. (Talavera, 2009, p. 120)

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

En la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global.

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud presenta

una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio.

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la complitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la *quaestio facti*, utilizando para ello solo los elementos de prueba que sostengan su decisión, sin hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan; o bien cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la confirman, dejando de lado los demás. Por lo tanto, la importancia de una valoración completa radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *thema decidendi*. (Talavera, 2009, pp. 120-121)

2.2.1.10.7. Medios de pruebas desarrolladas en el caso en estudio

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

A. Conceptos

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y de faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente [Regulado en el Artículo 60° del Código de Procedimientos Penales] (Minaya, 2010).

De la misma manera Sánchez (2004), menciona:

Documento policial que se formula con motivo de la comisión del delito y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial

que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado “con los datos que se hubiere recogido...”. Constituye en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (p. 419).

B. Regulación del atestado policial

En el anterior Código de Procedimientos Penales, el atestado policial se encuentra regulado en el Art. 60° del Título VI “Policía Judicial”. Mientras que con el NCPP, el atestado policial cambia de terminología para convertirse en el Informe Policial que efectúan la PNP; siempre y cuando con la dirección y conducción del fiscal. En ese sentido, sus atribuciones se encuentran establecidas en el Art. 68° NCPP.

C. Valor probatorio

El valor probatorio se materializa con la realización del atestado policial en presencia del Representante del Ministerio Público (Fiscal), la misma que será presentado al juez de causa. (Art. 62° del Código de Procedimientos Penales)

Para que las manifestaciones policiales constituyan elementos probatorios es necesario que sean presentados con la presencia del Ministerio Público, pudiendo estar presente el abogado defensor del denunciado. Las declaraciones policiales autoinculporias sin ese requisito y desmentidas judicialmente, sin elementos de prueba alguna no justifica una condena”. (Ejecutorias del 13/08/85. Anales Judiciales. Tomo LXXIII. p. 242)

D. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

- a. Que la manifestación o declaración del denunciado se realice en presencia de su abogado defensor.
- b. Que la manifestación o declaración del denunciado se realice en presencia del fiscal. (Arts. 60° al 62° del Código de Procedimientos Penales)

Respetando las garantías constitucionales del proceso penal, establecidas en el Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

E. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Toda actividad concerniente a la investigación del presunto delito recae sobre el fiscal, quien al instituirse como «titular de la acción penal en los delitos de persecución pública, tiene el deber de la carga de la prueba». (Cuba Villanueva citado por Poder Judicial de Huaura, s.f.)

Por consiguiente, el fiscal dirige y conduce la investigación preliminar desde su inicio.

Para ello, tiene la facultad de solicitar a la Policía Nacional la realización de las diligencias que considere conveniente efectuar para esclarecer la situación de hecho ocurrida. (Justicia Viva, s.f., pp. 22-23)

Luego de la comunicación de la denuncia que efectúa la policía al fiscal, éste último ordena y dirige las diligencias preliminares que debe realizar la policía, como la rendición de manifestaciones de los intervinientes, y otras diligencias. Cabe indicar que toda acción que realice la policía debe ser dirigida y supervisada por el representante del Ministerio Público (fiscal). (Art. 65° NCPP)

F. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

El atestado policial es aquel documento (acta) que realiza la policía para informar al Juez Instructor sobre las diligencias encaminadas, como la rendición de las declaraciones, testimoniales, datos generales, policiales y judiciales (antecedentes penales) del denunciado, y entre otras diligencias. Además, el atestado policial puede llevarse a cabo con la presencia del Representante del Ministerio Público (Fiscal). (Arts. 60° al 62° del Código de Procedimientos Penales)

Para que las manifestaciones policiales constituyan elementos probatorios es necesario que sean presentados con la presencia del Ministerio Público, pudiendo estar presente el abogado defensor del denunciado. Las declaraciones policiales autoinculpatorias sin ese requisito y desmentidas judicialmente, sin elementos de prueba alguna no justifica una condena”. (Ejecutorias del 13/08/85. Anales Judiciales. Tomo LXXIII. p. 242)

G. El informe policial en el Código Procesal Penal

El contenido del informe policial se encuentra regulado en el Art. 332° NCPP, el mismo que se remitirá al Fiscal responsable del caso, esta situación se diferencia del atestado policial el cual se remitía al Juez Instructor.

El informe policial contendrá los siguientes datos:

- Antecedentes que motivaron su intervención.
- Diligencias efectuadas.
- Análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- Se adjunta:
 - ✓ Actas levantadas.
 - ✓ Manifestaciones recibidas.
 - ✓ Pericias realizadas.
 - ✓ Datos personales de los imputados.
 - ✓ Comprobación de domicilio.
 - ✓ Demás documentos considerables. (Art. 332° NCPP)

H. El atestado policial en el caso concreto en estudio

El atestado N° 009-12-XII-DTP-H-DIVPOL-CH-CIA. BS. AS. SD de fecha 03 de febrero de 2012 emitido por Comisaría Sectorial Buenos Aires se evidencia las diligencias efectuadas (citaciones policiales, manifestaciones recepcionadas, documentos, etc.); de los cuales, del Certificado Médico Legal del denunciante ya agraviado se determinó las lesiones: fractura del dedo anular de mano izquierda, requiriendo atención facultativa cinco días y de incapacidad médico legal veinticinco días. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

A. Conceptos

De la Cruz (1996), menciona:

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” [Regulado en los Artículos 121 al 129 del Código de Procedimientos Penales] (p. 367).

La declaración instructiva, señala el Tribunal Constitucional, pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición: ser medio de investigación y medio de defensa. (Perú, Corte Suprema, Exp. N° 01425-2008-PHC/TC).

B. La regulación

Con el anterior Código de Procedimientos Penales, la instructiva se encuentra establecido en el art. 121° del Título IV “De la Instructiva”, del Libro Segundo “DE LA INSTRUCIÓN”:

Artículo 121.- Derecho de defensa

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Artículo 122.- Concurrencia autorizada

La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

C. La instructiva según la jurisprudencia

“El agraviado o su abogado no están permitidos de intervenir en la declaración instructiva del procesado según lo señala el Art. 122 del Código de Procedimientos Penales”. (Exp. N° 4790-97)

“El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídico, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea de materia de que este se trate, no puede quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo de derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en caso, se evidencie que la defensa no ha sido y efectiva”. (Exp. N° 3997-2005-PC/TC. FJ 8. Pub. 12/08/2005)

D. Valor probatorio

Las circunstancias en que han de valorarse son las siguientes:

- a) **Desde la perspectiva subjetiva**, ha de analizarse la personalidad del computado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es el caso de examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso, judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de a declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) **Desde la perspectiva objetiva**, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones contra el sindicato que incorporen un hecho, dato o circunstancia eterna, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.
- c) Asimismo, debe **observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado**; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (...). (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Fund. Jur. 9, El Peruano del 2611-2005, pág. 6235)

E. La instructiva en el caso concreto en estudio

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, el acusado fue el señor B quién refirió que los hechos acontecieron de manera distinta, pues si bien reconoció que los dos cayeron al suelo producto de la gresca que tuvo con el agraviado, sin embargo, indicó tanto en su declaración policial como en la instructiva que la gresca se inició por la agresión de forma verbal por parte del agraviado, respondiendo con los mismos

términos y cuando se dio la espalda, el procesado recibió un golpe (puñete en la nuca), y en razón de ello, se volteó y jaló la casaca con las manos hacia abajo, cayendo al suelo, por lo que las personas los separaron, desconociendo la lesión del agraviado; empero refirió que está en desacuerdo con el certificado médico legal, pues señaló que no coinciden las horas de ingreso al hospital para su atención, considerándose inocente de la imputación. (Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

A. Concepto

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011).

B. La regulación

La declaración preventiva se encuentra prescrito en el Art. 143° del Título V “Testigos”, del Libro Segundo “DE LA INSTRUCCIÓN”, del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 143.- Declaración preventiva

La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo mandato contrario del Juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

C. La preventiva según la jurisprudencia

Tratándose de declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *tesis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que validen sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende la nieguen aptitud para generar certeza.
- b) **Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Corte Suprema de Justicia. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Fund. Jur. 10, El Peruano del 26-11-2005, pág. 6235)

D. La preventiva en el caso concreto en estudio

La declaración preventiva del agraviado A lo efectuó ante el Juez del Juzgado Penal de Nuevo Chimbote -antes de la redistribución del expediente ante el otro juzgado que emitió sentencia en primera instancia-, con fecha 12 de abril de 2012, en donde ratificó lo señalado en su declaración policial, refiriendo que los hechos se suscitaron en circunstancias en que se encontraba en una reunión de la Asociación de la Urb. El Pacífico en una loza deportiva como vicepresidente de dicha organización, momentos en que el denunciado se acercó y le empujó hasta caer al suelo, propinándole golpes, patadas e insultándole con palabras soeces, y que cuando el denunciado quiso patearle el rostro, colocó su mano izquierda para protegerse y producto de ello se fracturó su dedo. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE01)

2.2.1.10.7.4. La testimonial

A. Concepto

Al respecto Neyra (2010), señala:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (pp. 565566).

B. La regulación

La institución del testimonio se encuentra establecido en el Art. 138° del Título V “Testigos”, del Libro Segundo “DE LA INSTRUCTIVA”, del Código de

Procedimientos Penales:

Artículo 138.- Citación de testigos

El juez instructor citará como testigos:

1° A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;

2° A las personas que el inculcado designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta.

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez. Además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

C. Valor probatorio

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente. Se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos [Regulado en los Arts. 138 al 159 del Código de Procedimientos Penales y 162 al 171 del NCPP] (Sánchez, 2009, p. 248).

D. La testimonial en el caso concreto en estudio

En la declaración testimonial del señor C, señaló que el denunciante y agraviado fue atacado por el procesado, presenciando que éste le “tiro una patada al agraviado y este se cayó al suelo”. Asimismo, en la declaración testimonial del señor D, quien ha referido haber presenciado la gresca entre el procesado y el agraviado, y tuvo que intervenir para separarlos, refiriendo que vio el dedo de la mano izquierda del agraviado torcido por lo que lo tuvo que llevar al seguro. (Exp. 00134-2012-0-2506JR-PE-01)

2.2.1.10.7.5. Documentos

A. Conceptos

Sánchez Velarde (citado por Cáceres & Iparraguirre, 2009) señala que el documento es “todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una

aptitud artísticas o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente” (p. 253).

Documento es todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones y, en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Como consecuencia de esta definición, con la cualidad de representativo, se sobreentiende que el objeto-documento debe tener unas características que le permitan una duración en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada. Finalmente, como este documento debe servir de prueba, se considera que, para cumplir tal finalidad ha de ser de fácil movilización en la circulación jurídica. (Arenas Salazar citado por Rosas Yataco, s.f., p. 125)

B. Clases de documentos

Las clases de documentos se encuentran establecidos en el artículo 185° del NCPP, refiriendo que son los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas,

fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

Sin embargo, si bien no describe otra clase de documentos, la doctrina establece como clases de documentos: públicos y privados. Siendo éstos los más comunes.

C. Regulación

La prueba documental -documentos- se encuentra regulado a partir del artículo 184° del NCPP, y en el Código de Procedimiento Penales, el documento se encuentra establecido en el artículo 194°.

D. Valor probatorio

Se considera que el documento es veraz si cumple tres requisitos:

- a. **Verdad gráfica del texto**, que implica una exacta correspondencia entre el texto que aparece escrito y lo que realmente escribió.
- b. **Verdad de identidad del autor del documento**, implica que debe existir una relación de correspondencia de la persona que aparezca como firmante, con la persona que realmente lo firmó.
- c. Por último debe existir **identidad entre lo escrito y lo ocurrido o dicho**. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 255).

E. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

E.1. Documentos Públicos:

✓ Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo

El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo de fecha 05 de diciembre de 2011 a horas 12:53 horas, emitido por el Hospital III EsSalud de Chimbote, al

agraviado A por un período desde el 03 al 17 de diciembre de 2011 (15 días). (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

✓ **Receta Médica emitida por EsSalud**

Este documento fue emitido por el servicio de emergencia del Hospital III EsSalud de Chimbote con fecha 03 de diciembre de 2011, en donde el médico interviniente le diagnosticó al agraviado A con “Fx. Falange Media dedo anular mano izquierda”, y otorgándole un descanso médico de 15 días, a partir de la fecha hasta el 17 de diciembre de 2011. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

✓ **Informe s/n del Hospital III – Chimbote**

En el Informe Médico s/n emitido por el Hospital III EsSalud de Chimbote, informó que la atención médica realizada al señor A (agraviado) fue el día 03 de diciembre del 2011, por el servicio de emergencias de dicho nosocomio, siendo atendido por el personal médico de turno, quién determinó fractura de falange media de dedo anular mano izquierda, con atención facultativa e incapacidad médica por veinticinco días. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

✓ **Certificado Médico Legal N° 008269-L**

El Certificado Médico Legal N° 008269-L de fecha 05 de diciembre de 2011, emitido por el Instituto de Medicina Legal concluyó que, de la verificación del Informe s/n del Hospital III – Chimbote sobre la atención médica realizada al agraviado A con fecha 03 de diciembre de 2011 a horas 19:05 horas, el agraviado A presenta fractura de falange media de dedo anular mano izquierda, con atención facultativa e incapacidad médica por veinticinco días. Asimismo, los peritos médicos certifican que el del agraviado A se presentó en sus instalaciones con vendaje elástico y férula de yeso en IV y V falange de mano izquierda. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

Este medio de prueba determinó en un inicio la presunta comisión del delito de lesiones leves en contra del señor A, en razón de los días de atención facultativa y de la incapacidad médica para trabajar, razón por la cual el fiscal en base a la Ley N° 28117 dispuso aplicar el Principio de Oportunidad al denunciado B; sin embargo es importante recalcar que este medio de prueba fue reemplazado por el nuevo certificado médico en donde se determinó que los días de incapacidad son mayores a 25 días, siendo en el caso 45, calificándose así como el delito de lesiones graves.

✓ **Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR**

El Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR de fecha 20 de febrero del 2012, emitido por el Instituto de Medicina Legal señaló que según la revisión del Informe Médico remitido por la Clínica Robles en donde informó que el agraviado A ingresó a su institución por el servicio de traumatología con fecha 21 de diciembre de 2011, refiriendo que sufrió una fractura en su dedo anular mano izquierda, enyesado diez días luego con vendaje elástico. Razón por la cual se realizó los siguientes exámenes: a) locomotor; b) tratamiento; c) control por traumatología con fecha 03.01.2012; d) terapia física y rehabilitación (19.01.2012); e) control por traumatología con fecha 24.01.2012. Concluyendo que de las evaluaciones efectuadas en la Clínica Robles, el agraviado evidenció limitación articular de interfalange desviación del eje del dedo hacia borde cubital, con atención facultativa por cinco días e incapacidad médica por cuarenta y cinco días; en ese sentido el referido certificado médico reemplaza a lo indicado en el anterior

Certificado Médico Legal N° 008269-L de fecha 05 de diciembre de 2011. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

Este medio de prueba fue determinante para el presente caso sobre lesiones graves por razón de que el primer certificado médico no determinaba la comisión de este delito, sino uno menor, es así que con la emisión de este medio probatorio se procedió a formular denuncia penal contra el denunciado B ante el Juzgado Penal – Sede MBJ de Nuevo Chimbote.

E.2. Documentos Privados:

✓ Pronunciamiento Público de la Asociación de Residentes Urb. Pacífico

Este documento fue remitido por la Asociación de que forma parte el agraviado, y a la vez puesta de conocimiento a los vecinos de la urbanización El Pacífico; razón por la cual el agraviado ofreció como medio probatorio con la finalidad de que el Juez conozca que no es la primera vez que la familia del denunciado comete este tipo de acciones. En dicho documento, los dirigentes de la asociación informan sobre la agresión física que sufrió el agraviado el día 03 de diciembre de 2011 por parte del ex presidente de dicha asociación señor B, en circunstancias en que se llevaba a cabo una reunión de asamblea general a las 7:00 p.m. en el frontis de la loza deportiva de la urbanización, el señor B se acercó al agraviado insultándole verbalmente y golpeándole en su cuerpo, producto de ello el denunciante sufrió la fractura de su dedo de mano izquierda. En ese momento intervinieron los dirigentes y vecinos para separarlos, y se percataron que el agresor tenía síntomas de haber bebido alcohol.

Por otro lado, también señalan que como el agresor había perdido las elecciones como presidente de la asociación, su familia venía ocasionando malestar y daños físicos al comité, tal es así que su familiar agredió a la actual presidenta de la asociación. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

✓ Certificado de descanso médico

El certificado de descanso médico de fecha 24 de enero de 2012, emitido por la Clínica Robles fue ofrecido por el agraviado A - luego de constituirse en parte civil-, en dicho medio de prueba se evidenció su diagnóstico fue fractura de falange media en el dedo anular mano izquierda, por lo que se le otorgó 30 días de descanso médico, desde el 22 de enero hasta el 20 febrero de 2012. Asimismo, mediante certificado de descanso médico de fecha 20 de febrero de 2012, emitido por la Clínica Robles y ofrecido por el agraviado A se le otorgó 15 días de descanso médico, desde el 21 de febrero hasta el 02 marzo de 2012. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

✓ **Informes Médicos**

➤ **De fecha 31 de enero de 2012:** El Informe Médico emitido por la Clínica Robles de fecha 31 de enero de 2012, fue ofrecido como medio probatorio por parte del agraviado y parte civil A, en el referido documento señaló como diagnóstico “Fractura del 4º dedo de mano izquierda”, y que su tratamiento se efectuó en diferentes fechas:

a) **Traumatología - evaluación** (realizado el 21 de diciembre de 2011), se determinó que sus falanges aumentaron de volumen y que la radiografía reveló fase de consolidación eje correcto, prescribiéndose analgésico vía oral.

b) **Traumatología – control** (realizado el 03 de enero de 2012), presentó falange de 4º dedo, aumento de volumen, dolor a la palpación. Se le indicó terapia física y rehabilitación, se le prescribió analgésico vía oral, además de descanso médico del 18.12.2011 al 21.01.2012.

c) **Terapia física y rehabilitación – evaluación** (realizado el 19 de enero de 2012), presentó limitación articular de interfalange proximal y distal. Desviación del eje del dedo hacia borde cubital. Se le indicó radiografía de mano izquierda.

d) **Traumatología – control** (realizado el 24 de enero de 2012), se evaluó al paciente y se le indicó terapia física y rehabilitación. Descanso médico por 30 días del 22.01.12 al 20.02.2012. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

➤ **De fecha 20 de marzo del 2012:** El Informe Médico emitido por la Clínica Robles de fecha 20 de marzo de 2012, fue ofrecido como medio probatorio por parte del agraviado y parte civil A, indicándose que del control por traumatología con fecha 20 de febrero del 2012 el paciente presentó función adecuada del 4º dedo de mano

izquierda, dificultad para movilización completa, razón por la cual se le realizó la radiografía de su mano, encontrándose con buena evolución, consolidación franca, razón por la cual se le indicó continúe con el tratamiento de terapia y rehabilitación, prescribiéndose analgésicos. Asimismo, con fecha 03 de marzo del 2012 el paciente nuevamente pasó control por traumatología, en donde se le prolongó el descanso médico por 11 días (21.02.12 al 02.03.12), al encontrarse bien se le dio de alta con mediación médica.

- **De fecha 07 de mayo del 2012:** El Informe Médico emitido por la Clínica Robles de fecha 07 de mayo de 2012 fue solicitado por el Juez del Juzgado Penal – Sede MBJ Nuevo Chimbote, en donde se le indicó anteriormente señalado. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

- **De fecha 24 de julio del 2012:** El Informe Médico emitido por la Clínica Robles de fecha 14 de julio de 2012 fue solicitado por el Juez del 5to. Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, en donde se le indicó anteriormente señalado. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

- ✓ **Carta N° 319-12-GG-CRSAC de fecha 07 de mayo**

Este documento fue remitido por la Clínica Robles adjuntando el informe médico solicitado, en atención al Oficio N° 2012-0134-012-JPMBJNCH-CSJS-PJ/CCC remitido por el Juez del Juzgado Penal – Sede MBJ Nuevo Chimbote, en donde se le solicitó se le remita el Informe Médico de la atención brindada al agraviado. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

- ✓ **Carta N° 554-12-GG-CRSAC de fecha 24 julio del 2012**

Remitido por la Clínica Robles al Juez del 5to. Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, en mérito al Oficio N° 2012-0134-012-JPMJNCHCSJS-PJ/PDS en donde se le solicitó la remisión del informe médico de la atención brindada al agraviado y demás documentos adjuntos a la presente. (Exp. 001342012-0-2506-JR-PE-01)

✓ **Informe Radiográfico**

Informe Radiográfico de mano izquierda F-L- de fecha 19 de enero del 2012, realizado al agraviado por parte de la Clínica Robles, en donde se apreció que fractura longitudinal ubicado en la falange media del IV dedo de la mano izquierda, resto de estructura de caracteres conservados. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

Informe Radiográfico de mano izquierda F-L- de fecha 20 de febrero del 2012, realizado al agraviado por parte de la Clínica Robles, en donde se apreció que fractura longitudinal anterior ubicado en la falange media del IV dedo de la mano izquierda, resto de estructura de caracteres conservados. (Exp. 00134-2012-0-2506JR-PE-01)

Estos medios de pruebas fueron adjuntadas al Informe Médico y a la carta presentada por la Clínica Robles ante el Juez del 5to. Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote, en mérito al Oficio N° 2012-0134-012-JPMJNCHCSJS-PJ/PDS en donde se le solicitó la remisión del informe médico de la atención brindada al agraviado.

✓ **Carta N° 411-UTyP-DF-OADM-GRAAN-ESSALUD-2012 de fecha 18 de junio del 2012**

Este medio de prueba fue ofrecido por el agraviado con la finalidad de que el Juez Penal tenga conocimiento que EsSalud le está requiriendo que cancele la suma de S/. 235.85 soles por concepto de prestaciones de salud en el servicio de emergencias (lesiones) en el Hospital III de Chimbote realizada el 03 de diciembre de 2011, debiéndose considerarse los gastos que asumió. (Exp. 00134-2012-0-2506JR-PE-01)

✓ **Pagaré**

El agraviado ofreció como medio de prueba al Juzgado Penal el pagaré efectuado el 03 de diciembre de 2011 con el Hospital III EsSalud de Chimbote, en donde se

comprometió a pagar la atención médica brindada por el servicio de emergencias por las lesiones que presentaba; con la finalidad de que se tenga en cuenta los gastos efectuados por él. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.10.7.6. La confrontación

A. Conceptos

La confrontación es una diligencia vital que permite contrastar versiones bajo el principio de inmediación. (Art. 130° C. de P.P.)

En NCPP la confrontación es denominada como “*careo*”, por lo que ante la falta de esclarecimiento de las versiones ya sea del (os) imputado (s), agraviado o testigos se realizará el careo, en ese sentido Cáceres & Iparraguirre (2009) lo define

como “un medio, método o una guía que mediante las contrastaciones de las declaraciones está encaminada a descubrir la versión correcta, en la que el Juez

tendrá la posibilidad de convencerse del o los datos declarados” (p. 251).

B. Regulación

Se encuentra regulada en el art. 130° del Código de Procedimientos Penales:

Artículo 130.- Confrontación

El Ministerio Público o el inculcado puede pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculcado puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculcados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Penal si bien no lo describe y regula como confrontación, sin embargo lo establece a esta figura como careo, el cual se encuentra regulado en el Art. 182°.

C. La confrontación en el caso concreto en estudio

Según el caso en estudio sobre Lesiones Graves la confrontación se llevó a cabo entre el inculcado y los testigos y el agraviado. La confrontación entre el inculcado y el primer testigo, siendo que el testigo indicó que no vio la agresión pero que los separó a ambos y acompañó al agraviado al Hospital de Nuevo Chimbote en donde lo trasladaron al Hospital III EsSalud de Chimbote, nosocomio en donde fue enyesado, por otro lado el inculcado no aceptó la responsabilidad de la agresión y lesión del agraviado. De la confrontación entre el inculcado y el segundo testigo, éste último señaló que presencié los hechos, pues se encontraba saliendo de su casa, confirmando así que el inculcado fue quien le “tiró un punta pie” al agraviado y como le iba a caer en la cara, éste colocó su mano, provocando así la lesión – fractura. Además indicó que el inculcado le viene amenazando. Cabe indicar que el abogado defensor refirió que este testigo es un enemigo.

De la confrontación entre el inculcado y el agraviado, este último manifestó que el procesado le ocasionó la fractura en su dedo anular mano izquierda en el momento en que éste le iba a dar un punta pie en su cara, y para protegerse colocó su mano, produciendo así la lesión; por su parte el procesado manifiesta que no le ocasionó la lesión, en razón de que si eso hubiese sucedido y por la fortaleza física que tiene le hubiera ocasionado una lesión en el brazo y en la cara. (Exp. 00134-2012-0-2506JR-PE-01)

2.2.1.10.7.7. La pericia

A. Conceptos

Es le medio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento

de un elemento de prueba (Cafferata citado por Neyra, 2010, p. 575).

En tal sentido, la prueba está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales de una ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión fruto de un juicio realizado a un amparo de dichos conocimientos (Neyra, 2010, p. 575).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Título VI, Artículo 160° del Código de Procedimientos Penales.

C. Valor probatorio

El perito entra al juicio cuando los conocimientos profesionales del tribunal no son suficientes para poder concluir de hechos y circunstancias consecuencias para la responsabilidad o no responsabilidad penal del acusado. El perito debe elaborar su peritaje según las reglas de las ciencias y conocimientos profesionales. El perito es en esencia un ayudante del juez que le facilita para su decisión los conocimientos técnicos especializados que él no tiene, por esa razón se puede recusar al perito igual que al juez, lo que no es posible en el caso de un testigo. (Horst Schönbohm, 2014, p. 122)

D. La pericia en el caso concreto en estudio

El acusado solicitó que se efectúe la pericia médica al agraviado, a través de su escrito presentado con fecha 16 de abril de 2012, ante lo cual se solicitó al dos médicos del Instituto de Medicina Legal para la realización de la pericia al agraviado, la cual según el Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR, el agraviado deberá tener atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 45 días, por encontrarse fracturado su dedo anular de la mano izquierda. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra —sentencia— la hacen derivar del latín, del verbo: —Sensio, is, ire, sensi, sensum—, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.11.2. Conceptos

La Casación N° 2978-2001 – Lima, publicado por el Diario Oficial El Peruano, de fecha 31 de julio de 2001 señala que:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentran en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento.” (p. 7450)

De lo expuesto, se puede acotar que la sentencia es aquella decisión judicial final que emite el juez sobre un conflicto jurídico, en el cual deberá fundamentar su decisión en cada parte de la sentencia, además su redacción deberá ser clara, precisa, concreta y entendible para los justiciables, pues son ellos hacia quienes van dirigidos.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

“La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el

Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendida en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio”. (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

A su turno, Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Ante lo referido, se puede colegir que la sentencia penal es aquella resolución judicial que emite el juez sobre la culpabilidad o inocencia del procesado -a quién se le imputa la comisión de un delito-, además la determinación de la pena y la reparación civil a favor de la víctima o agraviado.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Motivar equivale a justificar razonablemente un acto volitivo. (...) Motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder; una de las manifestaciones del Estado de Derecho (Gaceta Jurídica, 2004, p. 333).

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el pleno procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión. (Cas. Nº 1102-2000-Lambayeque; Diario Oficial El Peruano, Lima, 30 de octubre de 2000; p. 6385)

Al respecto, Colomer (2003) sostiene:

El termino motivación tiene diversos significados segunda la perspectiva desde la que analice. Así, podemos hablar de motivación desde un punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado. (p. 35)

En ese sentido, la motivación de la sentencia consiste en la fundamentación fáctica y jurídica de los hechos acontecidos, de la pretensión de los sujetos procesales y las pruebas efectuadas en el proceso, justificando su decisión y su proceder. Asimismo, comprende una obligación para los jueces y magistrados, pues con ello se garantiza la calidad de la decisión judicial.

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

El primero y más inmediato contenido que podemos atribuir al término motivación es el de justificación de la decisión adoptada en la sentencia. Para delimitar en su justa justificar o motivar sus decisiones, resulta conveniente analizar las relaciones que se establecen entre decisión y su correspondiente motivación, así como las diversas teorías que han intentado explicar la relación entre ambas realidades (Colomer, 2003, p. 35).

La motivación forma parte del contexto de justificación y en consecuencia no puede ser nunca expresión del iter formativo de la decisión, sino un discurso elaborado *ex post* por el juez. En la motivación, en la cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi*, y en el cual al mismo tiempo, el juez da respuestas a las demandas y a las razones que las partes le hayan planteado. Por tanto, son dos finalidades que se configuran la esencia de la actividad motivada, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrarrestar o responder críticamente a las razones o alegaciones esgrimidas por cada parte. (Igartúa citado por Colomer, 2003, pp. 43-44)

En consecuencia, la motivación como justificación se realiza en la mente del juez o magistrado que emitirá la decisión judicial, para luego materializarla en la redacción de la sentencia; es decir, que la fundamentación, razonamiento, interpretación de los hechos acontecidos y de la fundamentación jurídica fue en primer lugar, analizada mentalmente, en su raciocinio, para luego plasmarlo de manera ordenada en la sentencia judicial.

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

La motivación como actividad son aquellos razonamientos de naturaleza justificativa que el juez evacua o realiza con anterioridad a la redacción de un concreto discurso de justificación. Esta motivación actividad, no puede ser confundida con las explicaciones psicológicas que el juez pueda construir mentalmente sobre las causas mentales que le han llevado a la adopción de la decisión (Nieto citado por Colomer, 2003, p. 45).

Asimismo, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, en que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. Su principal función es actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad (Colomer, 2003, p. 46).

La motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación (Colomer, 2003, pp. 46-47).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

El discurso de justificación está constituido por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia). La motivación, dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003, p. 49),

El discurso contenido en la motivación de una sentencia presenta caracteres propios que influyen en mayor o menor medida sobre su formación; de aquí que resulte importante para un análisis de la motivación conocer las características generales del discurso motivativo que condicionan la praxis de los órganos jurisdiccionales en

el momento de redactar la justificación de la decisión adoptada (Colomer, 2003, p. 50).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprosesal y extraprosesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: i. tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; ii. Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y iii. Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

La segunda función –extraprosesal- tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. (Casación N° 1208-04-Lima, 28.02.2006)

Según Gaceta Jurídica (2004) indica que las funciones o finalidades de la motivación de las sentencias se dividen en extra e intra procesal:

- a. **Extra procesal:** el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo en tanto del pueblo emana la justicia que aquel ejerce, e incluso quienes no intervinieron en el proceso deben respetar la santidad de la cosa juzgada. (Cas. N° 2624-2001, El Peruano, Lima 02-05-2002, p. 8662)
- b. **Intra procesal:** se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que estas, en caso se consideren agraviadas por una decisión no definitiva, la

impugnen e, igualmente, se encamina a facilitar el control de la alzada sobre el decisorio recurrido. (Cas. N° 2064-2000-Callao, El Peruano, Lima 01-032001, p. 7011)

La Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

2.2.1.11.6.1. La motivación como justificación interna

Igartúa (2009) señala lo siguiente:

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

Por otra parte, la motivación de la justificación interna en materia penal, según Alexy (citado por AMAG, s.f.) se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico. (Iturralde citado por AMAG, s.f.) El aducir reglas universales facilita la consistencia de la decisión y contribuye por ello, a la justicia y a la seguridad jurídica (Alexy citado por AMAG, s.f.).

En la justificación interna no se busca reproducir las deliberaciones efectuadas de hecho por los órganos decisorios. Aquí interesa que las deliberaciones del juzgador respeten las reglas de la lógica formal (Alexy citado por AMAG, s.f.).

El mecanismo más importante por el que opera la justificación interna es el silogismo judicial mediante el cual, en última instancia, se verifica la corrección formal del proceso de subsunción de los hechos (premisa fáctica) en la norma (premisa normativa) (p. 21).

La importancia práctica de la justificación interna proviene, entonces, de la elaboración de las premisas (premisa normativa y premisa fáctica) que es necesario realizar para luego verificar, si el paso de ellas a la conclusión, tiene lugar de acuerdo a las reglas de la lógica. Estas premisas deben ser presentadas con la mayor claridad posible, explicitando todos los elementos esenciales (Alexy citado por AMAG, s.f., p. 22).

2.2.1.11.6.2. La motivación como justificación externa

Igartúa (2009) señala que:

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a. La motivación a ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera

una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- b. La motivación a ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c. La motivación a ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitudll, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Por otro lado, según Alexy (citado por AMAG, s.f.) la motivación de la justificación externa en materia penal señala que el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna.

Con relación a la fundamentación de la premisa normativa, en sede penal, y para los problemas vinculados al hecho punible, es de especial importancia la dogmática jurídica penal y en especial la teoría del delito. En tanto que para los problemas de aplicación de la ley penal y en los temas de la Parte especial (delitos in especie) son de especial relevancia los criterios de interpretación. En la fundamentación de la premisa fáctica destaca el rol de la teoría de la prueba y de la teoría de la argumentación jurídica. (AMAG, s.f., p. 23)

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a. Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b. Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c. Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727-728)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (2006) señala que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a. Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b. Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- c. Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- d. Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;
- e. Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.

(Casación N° 75-2001-CALLAO de fecha 02.02.2002)

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Siguiendo a AMAG (2008), indica que en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

A. Conceptos

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector. (AMAG, 2008, p. 16)

B. Sub dimensiones

b.1. Introducción: En la parte introductoria de la sentencia penal en primera instancia, estará dividido en cinco partes, de los cuales se han separado para un mejor análisis de calidad de la parte expositiva de la sentencia penal.

Las bases legales para las sentencias son reguladas principalmente en los artículos 139 inc. 5 de la CPE y en los artículos 394, 395, 397, 398, 399, 425, 433 y 444 del NCPP. Estas normas no agotan las reglas que se tiene que tomar para la fundamentación de una sentencia, son complementadas por la práctica y las necesidades de lograr la debida claridad y comprensibilidad de la fundamentación. (Horst Schönbohm, 2014, p. 46)

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema y del TC han definido las exigencias que deben cumplirse para la debida fundamentación de una sentencia, las que serán desarrolladas más adelante. La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

a) Encabezamiento - Cabecera (Art. 394.1):

- ✓ Juzgado penal
- ✓ Lugar y fecha
- ✓ Nombres de los jueces y de las partes
- ✓ Datos personales del acusado

Además de lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información) (Horst Schönbohm, 2014, p. 46).

b) Asunto

c) Individualización del acusado

d) Aspectos del proceso

e) Claridad

b.2. Postura de las partes: Horst Schönbohm (2014) señala que en esta parte de la sentencia, debe comprender los siguientes:

Resumen de la acusación (art. 394.2 primera parte)

- ✓ Las pretensiones del fiscal y de la defensa (art. 394.2 segunda parte).
- ✓ Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.
- ✓ Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia (art. 394.3).
- ✓ Parte probatoria: motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probadas y valoración de prueba (art. 394.3).
- ✓ Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias (art. 394.4).
- ✓ Parte resolutive (art. 394.5).
- ✓ Firma del juez o de los jueces (art. 394.6).

La norma del art. 394 no exige al juez mantener una estructura secuencial. Por ello, para su cabal acatamiento sería suficiente que el juez cumpliera con incorporar el conjunto de elementos exigidos por el art. 394. No obstante, las reglas de la lógica exigen mantener en principio el orden secuencial seguido por el legislador al listar el contenido mínimo de las sentencias en el art. 394. (pp. 46-47)

Asimismo, de acuerdo a los parámetros establecidos, y a las sub dimensiones, corresponde analizar los siguientes puntos de la sentencia:

- a) **Selección de los hechos probados o improbados**
- b) **Fiabilidad de las pruebas**
- c) **Valoración conjunta de la prueba**
- d) **Reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**
- e) **Claridad**

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (AMAG, 2008, p. 16)

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación? (AMAG, 2008, p. 17)

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (Horst Schönbohm, 2014, p. 67)

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado. (Horst Schönbohm, 2014, p. 68)

En la parte considerativa de la sentencia penal, debe comprender lo siguiente:

- El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado.
- Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entra la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia.
- La descripción de los hechos en el caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución del hecho criminal para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena.

- Los fundamentos de la sentencia no deben solamente afirmar la exactitud de la decisión sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimienten y avalen.
- La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. (Horst Schönbohm, 2014, p. 71)

En este orden, la fundamentación debería tener los siguientes elementos:

- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
- Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena. Esto también se podría desarrollar después de la determinación de la responsabilidad penal del acusado antes de fundamentar la pena.
- Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo, y de ser el caso, también la responsabilidad civil; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal. Si se trata por ejemplo de un delito sucesivo se debería presentar todos los actos con los detalles necesarios que fundamentan que se trata de un delito sucesivo. También se podría dividir esta parte en los hechos no controvertidos, después relatar los hechos que cada parte en forma contradictoria ha introducido al juicio oral, antes de pasar a la valoración de las pruebas. De todas formas se recomienda por las razones arriba mencionadas, realizar el resumen después de los hechos y circunstancias que se dan por probadas con todos los elementos, los controversiales y los no controversiales y en todo caso después la valoración de pruebas.
- La motivación de la valoración de las pruebas. En esta parte se tiene que exponer todos los motivos de prueba que han influido en el veredicto y se debe discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración probatoria.
- La subsunción de los hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado bajo las normas penales que se aplica.
- Los hechos que fundamentan la pena, su ponderación y apreciación.
- La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, la reparación civil y las costas. (Horst Schönbohm, 2014, pp. 75-76)

Siguiendo al mismo autor, en la fundamentación del derecho debe comprender:

Según el art. 394, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los

hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado.

Se recomienda ahondar en la fundamentación y hacer referencia a la jurisprudencia o a la doctrina solamente si fuera necesario aclarar dudas o si existieran distintas posiciones respecto de la aplicación de algún elemento de la tipicidad. No obstante, con frecuencia, se incluye en las sentencias explicaciones generales sobre el objeto del delito y el bien protegido, aún si por los hechos constatados y la misma tipicidad no quede duda alguna al respecto, como en el caso mencionado anteriormente. En los casos de menor complejidad, la fundamentación de la sentencia debería caracterizarse por brindar al lector la facilidad que él mismo pueda, del repaso de la presentación de los hechos constatados, concluir los elementos de tipicidad del delito, pero solamente es posible si el tribunal en su fundamentación del fallo ha formulado un resumen de los hechos de los cuales parte como probados y en los que basa su sentencia.

Los fundamentos de derecho deben empezar con la tipicidad objetiva y después desarrollar lo referente a la tipicidad subjetiva. Para fundamentar la tipicidad subjetiva muchas veces son suficientes una o dos frases.

Sea que el tribunal ordene medidas de seguridad, una reparación civil, una pena privativa de libertad suspendida o efectiva, las consecuencias accesorias del delito, la entrega de los objetos secuestrados y decide sobre las costas, debe siempre referir las normas en que fundamenta sus decisiones. (pp. 128-130)

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, en la sentencia penal de primera instancia, para un mejor análisis se ha considerado dividir en sub dimensiones: a) motivación de los hechos; b) motivación jurídica; c) motivación de la pena; y, d) motivación de la reparación civil.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (AMAG, 2008, p. 18)

En la parte resolutive de la sentencia penal, debe comprender lo siguiente:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades.

La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos. (Horst Schönbohm, 2014, pp. 150-151)

Por otro lado, en la parte resolutive de la sentencia, se consideró dividirlas en las siguientes sub dimensiones: a) principio de correlación, y b) descripción de la decisión.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (AMAG, 2008, p. 16)

A. En la Introducción: La jurisprudencia de la Corte Suprema y del TC han definido las exigencias que deben cumplirse para la debida fundamentación de una sentencia, las que serán desarrolladas más adelante. La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

- a) **Cabecera** ✓ Sala penal
- ✓ Lugar y fecha
- ✓ Nombres de los magistrados y de las partes
- ✓ Datos personales del sentenciado

Además de lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al sentenciado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la apelación

- ✓ Las pretensiones del fiscal y del apelante ✓ Orden: objeto de la apelación ✓ Constatación real.
- ✓ Parte probatoria: motivación clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probadas y valoración de prueba
- ✓ Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias. (Horst Schönbohm, 2014, pp. 46-47)

En base a lo expuesto, se considerado importante dividir esta parte de la sentencia en los siguientes parámetros de medición de la calidad de las sentencias penales:

a) Encabezamiento.- Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Asunto - objeto de la impugnación.- Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- ✓ **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- ✓ **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- ✓ **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- ✓ **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una

inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- ✓ **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- ✓ **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

- c) **Individualización de las partes.-** datos personales del sentenciado, los mismos que se encuentra establecido en el atestado policial.
- d) **Aspectos del proceso.-** descripción de aspectos procesales surgidos luego de la formulación de la apelación.
- e) **Claridad.-** comprende la redacción de indicado en esta parte de la sentencia, la misma que debe ser coherente, concreto, preciso y entendible para los justiciables.

B. Postura de las partes: Comprende las descripción de los hechos que se le acusan al denunciado, para lo cual se deberá incluir en la sentencia penal de segunda instancia, el objeto, pretensiones, fundamentos de hechos de la apelación, y el pronunciamiento del Ministerio Público como respuesta a la impugnación de la sentencia de primera instancia, siempre respetándose los principios de correlación entre la descripción de los hechos y la pretensión u objeto que se impugna.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

A. Motivación de los hechos: Al respecto, Colomer (2003) señala que en la parte considerativa – motivación de los hechos, debe desarrollarse un análisis minucioso, efectuándose para ello un juicio de hecho, el mismo que presenta los siguientes requisitos:

a. Selección de los hechos

Seleccionas unos hechos a los que aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección de los hechos se realizará atendiendo al respaldo probatorio que presente cada uno de ellos. Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando selecciona el relato de los hechos probados, pues, de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos. (Taruffo citado por Colomer, 2003, pp. 190-191) Este examen de la fiabilidad de un medio de prueba no sólo se limita a realizar la indicada verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho.

Y es que este examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp. 192-193)

El relato de los hechos probados es el instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad del juicio de hecho. Para lo cual el discurso contenido en la motivación de la *quaestio facti* deberá cumplir los siguientes requisitos: a) los hechos que se consideren probados deberán ser expuestos armónicamente por el juez, lo que significa que el relato de hechos probados deberá ser coherente y sin contradicciones internas (Climent citado por Colomer, 2003). b) Los hechos que se consideren probados deben ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes (Taruffo citado por Colomer, 2003). (p. 197)

b. Valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características señaladas, de una parte, ser un procedimiento progresivo, y de otra parte, ser una operación compleja.

El juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados. Así, el juzgador maneja simultáneamente cuando valora los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causa 3) y por último, los hechos alegados. (pp. 198-199)

La valoración de las pruebas se debe analizar de la siguiente manera:

- **Libre apreciación de las pruebas (examen individual de la prueba)**

Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Para una prudente apreciación de las pruebas será necesario que el juez cumpla con todos los momentos que integran el examen individual de las pruebas: a) juicio de fiabilidad probatoria de cada uno de los medios de prueba; b) correspondiente interpretación de cada uno; c) análisis de verosimilitud de los hechos obtenidos; d) confrontación o comparación entre los hechos alegados y aquellos obtenidos con cada prueba.

La motivación del juicio de hecho debe como mínimo contener: 1) indicación del criterio de convencimiento utilizado por el juez. 2) Indicación de los elementos apreciados en el examen de las pruebas que sean relevantes para determinar el grado verosimilitud o atendibilidad de los resultados probatorios obtenidos. 3) Enunciación de los condicionamientos previos o preelecciones valorativas y axiológicas del juzgador que puedan acondicionar su decisión sobre el *factum probandum*.

La jurisprudencia, en consecuencia, debería reconocer y cumplir con ese contenido mínimo de la motivación fáctica que se recoge en el párrafo anterior, para así garantizar que el estado subjetivo de certeza personal del juzgador sobre la realidad del hecho objeto de la prueba (convencimiento) puede ser sometido a control por las partes y los órganos jurisdiccionales superiores. (pp. 231-232)

B. Motivación del derecho:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandol (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-052000, pág.5419).

Colomer (2003) señala que en la motivación del derecho encuentra un mayor desarrollo conceptual, tanto en la doctrina del TC como en la jurisprudencia, respecto a los requisitos que debe reunir el juicio de derecho (*quaestio iuris*) para constituir una efectiva aplicación de las normas conforme a las exigencias del ordenamiento.

Los requisitos mínimos exigidos para garantizar la motivación del derecho son:

a. La necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento

Comprende justificar que la decisión adoptada es consecuencia de una aplicación racional de la ley y del sistema de fuentes, y así expresamente lo reconoce el TC en la sentencia 14/1991 al indicar que la “obligación de motivar las Sentencias que el art.

120.3 de la Constitución impone a los órganos judiciales, puesta en conexión con el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la propia Constitución entendido como el derecho a una resolución jurídicamente fundada-, conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes, de la cual son aplicación” (FJ. 2º)

En esta parte, se debe realizar una aplicación racional del sistema de fuentes, y que sustancialmente se desarrolla en:

- **La selección de la norma a aplicar**
Seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa (Vernengo). Esta selección tiene por objeto encontrar un fundamento normativo para su decisión, de modo que la opción del juzgador pueda encontrar apoyo en una norma jurídica válida y adecuada a las circunstancias del caso. La norma escogida para justificar la decisión del juicio de derecho debe ser válida y adecuada a las circunstancias concretas al caso.
 - ✓ **Norma seleccionada sea vigente y válida:** Los juzgadores deberán comprobar la legalidad del material normativo que vayan a emplear para justificar la decisión de la causa. Este control se extiende a verificar, de una parte, la vigencia de la norma seleccionada, o comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal), y de otra parte, a verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material). Por tanto toda norma elegida por un juez para respaldar su decisión sobre el juicio de derecho habrá de estar vigente y válida. Este examen de legalidad se corresponde con un análisis de la constitucionalidad de las normas legales y de la legalidad de las normas reglamentarias utilizadas en la justificación. (Serrano citado por Colomer, 2003, pp. 245-249)
 - ✓ **Norma seleccionada sea adecuada a las circunstancias del caso:** Una vez sentada la validez formal y material de la norma elegida por el juzgador, resulta también necesario que dicho precepto cumpla otra exigencia para poder ser seleccionada como fundamento de la decisión judicial, y ésta se concreta en la necesidad de que la norma en cuestión sea adecuada a las circunstancias del caso. Es importante que distinguir el vínculo entre las peticiones de las partes y las alegaciones de las partes (fácticas y jurídicas). (pp. 250-251)
- **Correcta aplicación de la norma**

Una vez seleccionada la norma con la que se pretenda resolver la *quaestio iuris* es necesario que los jueces realicen un control de legitimidad respecto a la aplicación correcta de la norma. La finalidad de este control es verificar que la aplicación de las normas al concreto caso es correcta y conforme a derecho. En definitiva, el juzgador debe evitar a toda costa violar las reglas de aplicación normativa (tales como: ley especial prevalece sobre la general; el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior; etc.) si quiere que la justificación contenida en la motivación sea legítima. (pp. 255-257)

- **Válida interpretación de la norma**

La interpretación viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (Diez Picazo citado por Colomer, 2003) Existen pues una íntima interrelación entre la interpretación y aplicación de las normas, hasta el punto que difícilmente puede considerarse que en la mente del juzgador cada uno de los elementos que estamos analizando (selección, interpretación y aplicación de la norma) se den separadamente sino que forman una operación global o total. (Colomer, 2003, pp. 256-259)

b. Justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales

La motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. Y es que como reconoce el TC una motivación formalmente existente, pero que, sin embargo, suponga una violación de derechos fundamentales, no puede ser considerada una justificación en derecho de la decisión, y, por tanto, podrá ser controlada en amparo. (STC 159/1989. FJ. 4º citado por Colomer, 2003, p. 269)

c. Motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas

La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la *quaestio iuris* es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. Por tanto, una motivación válida es aquella que pone en contacto la *quaestio facti* y la *quaestio iuris*. Para de este modo delimitar con claridad las razones que justifican la decisión adoptada a la vista de los hechos probados y de las normas utilizadas para dar respaldo a las peticiones de las partes (Colomer, 2003, pp. 270-271).

C. Motivación de la pena:

La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representan una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal. En la práctica forense en el Perú hasta hoy no se presta suficiente atención a este tema. Los fiscales no exponen en sus alegatos los elementos en base a los cuales ellos consideran adecuada la pena solicitada y los abogados defensores rara vez se refieren en sus alegatos finales a la determinación de la pena. Esto sorprende porque las normas penales contienen conminaciones penales bastantes amplias.

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal. (Horst Schönbohm, 2014, pp. 130-131)

D. Motivación de la reparación civil: Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú. Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

A. Aplicación del principio de correlación: Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- ✓ **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- ✓ **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- ✓ **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- ✓ **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

B. Descripción de la decisión: La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso, (Horst Schönbohm, 2014, p. 147). En tal sentido, la descripción de la decisión judicial deberá pronunciarse sí se declara

fundado o no la pretensión del impugnante (absolución de la pena y reparación civil), indicando una breve fundamentación; además de indicar la determinación de la pena y de la reparación civil.

a) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.13. La importancia de la motivación de la sentencia y su forma

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (Horst Schönbohm, 2014, p. 33)

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Según Sánchez (2009), sostiene:

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional (p. 407).

De la misma manera Sánchez (2009), menciona:

Bajo el título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que "las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación." Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo. (p. 408).

La Casación Nro. 3436-00/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3004-2001:

“...El derecho a la impugnación [...] constituye uno de los medios que tienen las partes de controlar la legalidad de las Resoluciones Judiciales, sin embargo, su ejercicio está delimitado por la ley, sin que esto signifique un recorte del mismo, sino que más bien se apunta a recoger la seguridad jurídica que debe ofrecer todo ordenamiento legal; [...] es por ello, que además de las exigencias de carácter formal que se imponen al ejercicio de un medio impugnatorio, se unen otras sin cuya concurrencia [...] no es posible su procedencia...”. (p. 7236)

De lo citado, se puede inducir que los recursos impugnatorios son un instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al ser los medios impugnatorios un conducto por el cual el sujeto procesal puede poner de conocimiento a la autoridad judicial superior la vulneración de su derecho o una situación irregular, por tal motivo, se fundamenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada principalmente, en el error judicial. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural (Hinostroza, 2012, pp. 16-17).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

En lo que respecta (...) la **primera finalidad** consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución; la segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto.

En efecto, lo que **se busca con la interposición del recurso** es que el Juez Ad Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente.

Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez Ad Quem no puede pronunciarse - salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación (Neyra, 2010, pp. 373-374).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano 2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

A. El recurso de apelación:

Constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia de recurso; solo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso. De otro lado, se sostiene que la apelación constituye una “renovación del proceso”, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, baja el criterio de que todo los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones (Sánchez, 2004, p. 866).

B. El recurso de nulidad:

Para Cáceres (2010), menciona:

La nulidad es una técnica procesal de impugnación, es decir es un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios *in procedendo*, es decir, errores o defectos de la regularidad del procedimiento. Vicio procesal viene a ser la deformación o desviación que presenta un proceso judicial. Así pueden presentarse vicios de forma y vicios de fondo; a los primeros se les conoce como vicios *in procedendo* y a los segundos como vicios *in indicando*. (p. 25)

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Los recursos impugnatorios lo encontramos regulados en nuestra legislación, en el Art. 413° del Nuevo Código Procesal penal (2012). Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

A. El recurso de reposición (Artículo 415°)

Para Sánchez (2009), sostiene que: “se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada” (p. 414).

De la misma manera Sánchez (2009), refiere:

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1), por lo que el Código Procesal Penal diferencia la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia. En el segundo caso, cuando se trate de una decisión que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso, si el Juez considera necesario (es una potestad facultativa de él) conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá; asimismo una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. Por último el auto que resuelve la reposición es inimpugnables. (p. 414)

B. El recurso de apelación (Artículo 416°)

Según Sánchez (2009), señala que:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional; es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución.

(p. 415)

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos; el artículo 416° del Código prevé lo siguiente:

“El recurso de apelación procederá contra: a.

Las sentencias;

b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (...)” (Sánchez, 2009, p. 415)

C. El recurso de casación (Artículo 427)

Es el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso (Sánchez, 2009, p. 421).

Pueden distinguirse dos clases de casación: a) casación por infracción de la ley, y b) casación por quebrantamiento de forma.

En el primer caso, se anula la resolución porque el fallo no corresponde a la voluntad de la ley sustantiva; y la segunda, se anula la resolución porque habiéndose infringido las formas prescritas por la norma procesal para la actuación de esa voluntad, no puede saberse, si aquél corresponde o no a ella. También se distingue la casación sustantiva, que permite determinar si el derecho material ha sido correctamente aplicado al hecho comprobado por el tribunal de mérito; y la casación procesal, para atacar los errores procesales, en tanto el tribunal de casación no sólo revisa si el derecho procesal ha sido correctamente interpretado, sino también si el tribunal inferior ha constatado correctamente las circunstancias fácticas que se subsumen bajo una norma procesal.
(Roxin, 2000, p. 469)

D. El recurso de queja (Artículo 437°)

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (San Martín, 1999, p. 767).

Al respecto Sánchez (2009), sostiene:

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (art. 437)”. (p. 427)

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para la representación de los recursos de impugnación se encuentran reguladas en el art. 405° del NCPP, el mismo que establece lo siguiente:

1. Para la admisión:

- a) Presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente. El MP puede recurrir incluso a favor del imputado.
- b) Interpuesto por escrito y en el plazo de ley. También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trate de resoluciones expedidas en audiencia (...).
- c) Precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. Concluirá formulando una pretensión concreta.

2. Los **recursos interpuestos oralmente** contra las resoluciones finales expedidas en audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 05 días.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, **se pronunciará sobre la admisión** del recurso y notificará su decisión a las partes, luego elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. (...) (Art. 405° del NCPP)

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, formulado por el sentenciado, siendo su pretensión que se le declare absuelto inocente por causal de insuficiencia de pruebas; sin embargo en segunda instancia, el Quinto Juzgado Penal Liquidados Transitorio del Santa confirmó la sentencia de primera instancia. (Exp. 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito, es un medio técnico-jurídico sistematizado, que sirve para identificar el delito y establecer a quién se debe imputar este hecho y pueda responder penal y personalmente (Melgarejo, 2014, p. 187).

Villa Stein citado por Melgarejo (2014) señala que la teoría general del delito “comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas, que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible” (p. 187).

La teoría del delito, constituye la expresión científica mejor lograda del Derecho en general y de la dogmática penal en particular, alcanzando un nivel de sistematización que ha posibilitado la legitimación del *ius puniendi* y dotarle de seguridad jurídica al Derecho penal.

Esta teoría es el saber jurídico de todas las teorías y técnicas usadas para interpretar y aplicar las leyes penales. Cumple con una doble función mediadora por un lado media entre la ley y la solución de un caso concreto; por otro lado, existe también una mediación entre la ley y los hechos objeto del juicio. Esta teoría -entonces- se va a ocupar de las características comunes que tiene cualquier hecho delictivo, sea éste en un caso concreto (homicidio, robo, peculado, etc.).

La teoría general del delito, como un cuerpo organizado y sistemático de conocimiento, identifica al delito (comprende la parte general del Derecho penal) y sirve de instrumento a la interpretación y racionalidad jurídica. Dentro de esta teoría general, se han ideado otras teorías parcializadas, tal es el caso de la “teoría de la culpabilidad”, “teoría de la acción”, “teoría de la imputación objetiva” entre otros. (Melgarejo, 2014, p. 186)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

El delito se estructura por una trilogía de categorías: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad. Sólo estas, son consideradas categorías, puesto que la acción se estudia como un elemento central en cada una de las categorías (acción típica, acción antijurídica y acción culpable).

La doctrina define, sus categorías: **Tipicidad**, el hecho imputado tiene que corresponder a un tipo establecido en el Derecho positivo (no hay delito sin tipo penal); **Antijuricidad**, significa contrario al ordenamiento jurídico; y **Culpabilidad**, lo que es

reprochable al sujeto agente. De ello surge una consecuencia que es la pena, la cual no se constituye como parte del delito.

El delito responde a una doble perspectiva:

- a) **Juicio de desvalor que recae sobre una acción humana (prohibido):** llamado *injusto penal* -conducta típica y antijurídica-, que es la desaprobación del acto.
- b) **Juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho:** se considera *culpabilidad*, que es la atribución de ser acto a su autor para hacerlo responsable (reprochable) del mismo.

En estas dos grandes categorías, se ha ido distribuyendo los diversos componentes del delito. En el injusto penal, se incluye la acción humana (comisión u omisión), los medios y formas en que se realizan, sus objetos y sujetos, y su relación causal y psicológica con el resultado. Mientras que en la culpabilidad, se incluyen las facultades psíquicas del autor, es decir la imputabilidad o capacidad de culpabilidad (imputación personal), el conocimiento que debe tener el sujeto activo del carácter prohibido de su hacer y la exigibilidad de un comportamiento contrario. El delito reúne obligatoriamente estas tres categorías, y si faltase alguna de ellas no se podría establecer su existencia. Para estructurar correctamente se tiene que iniciar por el primer nivel, que es presupuesto del otro. En primer lugar, se tiene que adecuar la conducta del sujeto agente al tipo penal (**tipicidad**); luego se establece aquella conducta contraviene al ordenamiento jurídico (**antijuricidad**) y finalmente se le tendrá que reprochar su conducta injusta (**culpabilidad**). (Melgarejo, 2014, pp. 204205)

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Consiste en adecuar la acción concreta al tipo penal abstracto. (Melgarejo, 2014, p. 213) Para que una acción o conducta humana, resulte un hecho típico tiene que reunir ciertos caracteres descritos en los supuestos paradigmáticos (modelos) contenidos en el catálogo de delitos y penas. A este hecho, se le conoce como "*tipo penal*", y la adecuación de la acción típica concreta a dicho tipo, se le denomina "*tipicidad*". (Villa Stein citado por Melgarejo, 2014, p. 238)

2.2.2.1.2.2. Tipo y Tipicidad

- a. **Tipo penal:** es la descripción concreta de la acción establecida en la ley penal.
- b. **Tipicidad:** es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al "tipo penal" (descrito en la ley) (Melgarejo, 2014).

2.2.2.1.2.3. Funciones del tipo

Al respecto, Melgarejo (2014) señala:

- a. **Seleccionadora:** el tipo penal escoge sólo determinados hechos que ocurren de la sociedad -los más graves-. Es el instrumento por medio del cual el Derecho penal selecciona aquellas acciones humanas que son merecedoras de una pena, designándoles expresamente por medio de su descripción en la ley.
- b. **Limitador del “*ius puniendi*” y Garantía:** el tipo cumple (bajo el principio de legalidad) una doble función: por un lado, limita la extensión del *ius puniendi* (facultad extralimitada del Estado), para que no se deba castigar pena más que las previstas en la ley; y de otro lado, como consecuencia de ello, el tipo importa una garantía de los individuos, para que estos no puedan ser perseguidos por hechos que no posean característica de la tipicidad.
- c. **Indiciaria:** permite la selección inmediata de los ilícitos punibles.
- d. **Motivadora:** el tipo penal determina a los ciudadanos, a no realizar conductas prohibidas (actos de comisión), o les coacciona a cumplir ciertas obligaciones (actos de omisión pura). Motiva a las personas para que no cometan conductas que son sancionadas por el tipo, amenazando a la sociedad con imponer una pena -prevención general intimidatoria-. (pp. 240-241)

2.2.2.1.2.4. Estructura del tipo

2.2.2.1.2.4.1. Tipicidad objetiva - aspectos objetivos

Los aspectos externos del comportamiento humano se describen en el tipo objetivo. Son características que deben cumplirse en el mundo exterior. Referencias que se hacen a lo que se encuentran fuera de la esfera psíquica del sujeto agente, que no forma parte de su mundo interno.

2.2.2.1.2.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

A. Acción Típica

Un “acción” humana es “típica”, cuando se adecúa a un tipo penal, por tanto dicha acción deberá ser prohibido por la norma, es decir la acción ejecutada por el sujeto activo, es la acción prohibida por la norma cuando se subsume al tipo penal.

El elemento esencial del aspecto objetivo del tipo penal es la actividad designada por el verbo rector descrito en el tipo; muchas veces se precisa las modalidades, los medios utilizados, el objeto del delito sobre el cual recae la acción (Melgarejo, 2014, p. 243).

B. Sujetos

- ✓ **Sujeto activo:** aquella persona que realiza la acción típica.
- ✓ **Sujeto pasivo:** es el titular del bien jurídico tutelado o protegido por la ley penal, lesionado o puesto en peligro, por el delito. Puede ser una persona física, persona jurídica, Estado o la sociedad. (Melgarejo, 2014, p. 245)

C. Bien jurídico

Son valores ideales y fundamentales del orden social, sobre los que descansa la armonía, el bienestar y la seguridad de la vida en sociedad, los cuales merecen protección del Derecho (Art. 200° del CP). Al producirse un hecho de connotación delictiva, la acción típica del sujeto activo recaerá siempre en dos objetos (material y jurídico). (Melgarejo, 2014, pp. 246-247)

D. Objeto material

Se trata de la persona o cosa tangible sobre el cual recae físicamente la acción típica. Aquello que se puede ver, tocar o coger (material aprehensible).

El objeto material puede ser la persona (individual o colectiva), animales o cosas inanimadas. Sin embargo, el objeto material no se da en todos los delitos

(Melgarejo, 2014, p. 247).

E. Relación de causalidad - Nexa causal

El estudio de la relación de causalidad sólo puede efectuarse en los “tipos de resultados”. Esta relación causal se da en un momento determinado, en el tiempo que ocurre la acción y el resultado (suceso espacio temporal).

El estudio del nexo causal resulta de suma importancia, dado a que se basa en un proceso causal conforme al tipo. El factor causal (acción), es necesario que llegue hacia un resultado, a través de un “nexo” (relación de causalidad); así, si el nexo causal se interrumpe y no llega al resultado (querido por el sujeto), entonces no se habría consumado el delito -pero si habrá un grado de tentativa-, o en su caso, este nexo no se interrumpe durante un largo tiempo, pero finalmente se llega al resultado, entonces, si se habrá consumado el delito.

En consecuencia, el nexo causal es la relación entre la acción y el resultado, el que no debe de ser interrumpido por terceros, para que se perfeccione la “acción típica”. (Melgarejo, 2014, pp. 250-251)

F. Imputación Objetiva

La imputación objetiva supone la atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del verdadero sentido de dichos términos (Melgarejo, 2014, p. 277).

G. Elementos del tipo

El tipo penal se formula en base a elementos descriptivos y normativos. Los vocablos de fácil comprensión, son los elementos descriptivos, y, los complejos por valoración jurídica que exige, se le denomina elementos normativos (Melgarejo, 2014, p. 253).

2.2.2.1.2.4.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

Está compuesto por las relaciones al mundo interno del autor, utilizadas para describir la acción incriminada. EL “dolo” es su elemento principal. (Hurtado Pozo citado por Melgarejo, 2014) Las conductas lesivas a los bienes jurídicos protegidos son de dos clases: “dolosas” y “culposas”.

A. El dolo

Es el conocimiento y voluntad que tiene el autor para la realización de todos los elementos del tipo objetivo (Gómez citado por Melgarejo, 2014, p. 290).

Estructura del dolo:

a.1. **Conocimiento.-** *elemento cognitivo*, conciencia de realizar el tipo objetivo, es decir, que el autor conoce su acción real, actual y efectiva, dicho conocimiento debe estar presente en el momento del ilícito penal (pp. 293-294).

a.2. **Voluntad.-** *elemento volitivo*, facultad de auto determinarse, es decir que el autor para que cometa el ilícito penal deberá producir su acción un resultado lesivo o que ponga en peligro el bien jurídico (p. 294).

Clases del dolo:

b.1. Dolo directo.- el autor sabe y quiere un resultado que una norma prohibitiva pretende evitar, o que una norma obligatoria pretende hacer cumplir. Existen dos clases de dolo directo:

- Dolo directo de primer grado.-** denominado también “dolo inmediato”, la acción realizado por el sujeto trajo una consecuencia inmediata.
- Dolo directo de segundo grado.-** denominado también “dolo mediato” o de

“consecuencias necesarias”; el autor persigue un fin concreto con su acción, llevando consigo un daño colateral (p. 295).

b.2. Dolo indirecto (eventual).- denominado también “dolo condicionado”; el autor presenta el resultado como probable o posible realización, pero éste no quiere que el resultado se produzca; sin embargo asume lo que ha de venir por distintos motivos que él los justifica (p. 296).

Ausencia del dolo:

Es cuando el sujeto agente no tiene voluntad para que se produzca un resultado delictivo. No se conduce a un hecho real que pueda dominarlo, por lo que no podrá exteriorizar su voluntad. De darse un supuesto hecho sin que exista “dolo” no se podrá estructurar el tipo penal (Melgarejo, 2014, p. 300).

Error de tipo:

Es una falsa valoración o representación que el sujeto, hace de los hechos. No hay dolo cuando se equivoca o alguno o todos los elementos integrantes del tipo objetivo o respecto a una circunstancia que agrava la pena. En eso radica el error de tipo, que excluye por completo el dolo (pp. 300-301).

Clases de error de tipo:

- ✓ **Error de tipo invencible.-** el error se presenta cuando el sujeto aún actuando con la diligencia debida. no hubiese podido darse cuenta de su error (es inevitable). (p. 303) Muñoz (citado por Melgarejo, 2014) señala que esta clase de error es invencible porque el autor no hubiera podido superar ni aun empleando una gran diligencia, excluye la responsabilidad tanto a título de dolo como de imprudencia, por lo que ni siquiera puede hablarse de tipo penal, (p. 303)
- ✓ **Error de tipo vencible.-** se da cuando el autor pudo haber evitado el error actuado con la debida cautela (es evitable) -culpa. (p. 306)

B. La culpa

Es una acción que genera un riesgo con conocimiento de un peligro o sin ello, y como consecuencia produce, sin querer, una lesión a un bien jurídico tutelado (p. 317).

Otros conceptos:

- **Concepto psicológico de culpa.-** es la voluntad de realizar la “acción” (típica), pero no el resultado; es decir, es una voluntad de hacer el peligro, pero sin voluntad de lesionar el bien jurídico al cual se daña (resultado).
- **Concepto normativo de culpa.-** frente a las obvias limitaciones que presentaba la tesis psicológica, se llega a imponer a partir de los años veinte,

con la infracción o incumplimiento de las normas de cuidado y diligencia (derivado de aquellas normas). La contravención, incumplimiento o inobservancia del cumplimiento debido (diligencia indebida) (pp. 18-319).

Clases de culpa:

- Culpa consciente o con representación
- Culpa inconsciente o sin representación
- Error de tipo culposo

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

2.2.2.1.2.2.1. Conceptos

La "antijuricidad", en primer lugar, surge como concepto para expresar la "ilicitud" formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del Injusto, por ser contrario el derecho); en segundo lugar, hace referencia a la "lesividad " material de la acción, de bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del Injusto, como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos); y en tercer lugar, es un concepto práctico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirve para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho (perspectiva práctica del injusto, como categoría sistemático). (Molina citado por Melgarejo, 2014, p. 340)

2.2.2.1.2.2.2. Clases de antijuricidad

Melgarejo (2014) clasifica la antijuricidad de la siguiente manera:

A. Antijuricidad formal y sustancial: Es la simple contradicción entre la conducta del sujeto gente con el ordenamiento jurídico. La adecuación típica de una acción, la cual supone al menos su igualdad formal, constituye un indicio de la antijuricidad

de ella, aunque no la afirmación definitiva de esta por cuanto una conducta típica puede no ser substancialmente injusta en virtud de la concurrencia de una causa de justificación (p.341).

B. Antijuricidad material: Es la ofensa al bien jurídico que la norma penal busca proteger. Hallándose concretamente en la lesión o en el peligro del bien jurídico. Se examina si el hecho típico afectó realmente al bien jurídico. Puede darse en dos niveles: a) lesión del bien jurídico; y, b) puesta en peligro del bien jurídico (principio de lesividad).

La antijuricidad importa la una valoración naturaleza material o substancial y no meramente formal, porque más allá de una trasgresión de una norma determinada, importa el quebrantamiento de los principios que constituyen la base del ordenamiento jurídico y el consiguiente menoscabo de las finalidades de justicia y bien común que determina su existencia (p. 342).

2.2.2.1.2.2.3. Antijuricidad e injusto

Muñoz (citado por Melgarejo, 2014) precisa que "la antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico. El injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídico; lo Injusto es, Por tanto, la acción jurídica antijurídica misma (p. 343).

- **Antijuricidad**, -en sentido amplio- utiliza para expresar el juicio complejo de contrariedad al ordenamiento jurídico de la acción que resultaría del examen de la "tipicidad" - entendida como tipo Injusto - y la esencia de causas de justificación. (Molina citada por Melgarejo, 2014, p. 343). ✓ El "**injusto**" es la acción típica que presenta características de ser "antijurídica".

2.2.2.1.2.2.4. Desvalor de la acción y desvalor de resultado

La antijuricidad es un "juicio de desvalor" que recae sobre la "acción" (conducta humana), en tanto el injusto -no necesariamente delito- es la acción típica desvalorada (Welzel citado por Melgarejo, 2014) esta acción debe ser contra la contraria al ordenamiento jurídico. Es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor

objetivo y substancial de la acción, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad (Incluyendo los principios generales del derecho) (p. 344).

Una acción típica para ser considerado "antijurídica" debe reunir dos condiciones:

- **Desvalor de la acción:** La de ser ella misma de carácter desvalorado. Se debe el peligro del bien jurídico, que el sujeto puede observar en una acción antes que se realice el resultado.

Es por ello que el desvalor de la acción, es intersubjetivo (ex ante). (López citado por Melgarejo, 2014, p. 345).

- **Desvalor de resultado:** el haber producido una lesión o puesta en peligro al bien jurídico protegido. Deriva de la acción realizada por el sujeto agente y desaprobado por el ordenamiento jurídico (ex post). (p. 345).

2.2.2.1.2.2.5. La justificación de la acción típica

La justificación de la acción típica, es la contrapartida de la antijuridicidad, exige la puesta en juego de todo el ordenamiento jurídico. Podemos afirmar, de acuerdo al llamado método regla - excepción, que para nuestra ley toda acción típica es antijurídica (regla) a menos que concurra un motivo justificado (excepción) específicamente previstas en nuestro Código Penal. Es por ello que las causas de justificación provienen de los principios generales del derecho, de ahí que las enumeradas en el código penal (Art. 20) son sólo algunos y no las agotan.

Son consideradas causas de justificación, aquellos comportamientos que aun siendo típicas, son socialmente aceptables. Éstas deberán ser fundamentadas para ejecutar un comportamiento en sí prohibido por la ley penal (Melgarejo, 2014, p. 345).

2.2.2.1.2.2.6. Causas de justificación en particular

A. **Legítima defensa.**- Una reacción que se hace cumpliendo una función de protección de bienes jurídicos (intimidación contra los delincuentes prevaleciendo el orden jurídico). El agente obra por la necesidad de impedir o repeler la agresión de que es objeto, la acción del agresor es injusta, mientras que la acción del quién se defiende es aceptable y legítima (se encuentra dentro del derecho) (p. 346).

Requisitos:

- ✓ **Agresión ilegítima:** es el obrar Injusto de otra persona (agresor). la legítima defensa debe ser una reacción contra el peligro que supone para un bien jurídico. tiene que ser una agresión real, actual e inminente (peligro próximo).
- ✓ **Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla:** implica la defensa razonada y necesaria que hace la persona ante la agresión que sufre, empleando para ello los medios que disponga de acuerdo a las circunstancias, intensidad y peligrosidad.
- ✓ **Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:** el que se defiende no deberá haber deliberado irritado, excitado, inducido o enojado al agresor injustamente. No lo haya estimulado en medida suficiente.

Cabe indicar, la legítima defensa no sólo se justifica en la protección de bienes propios, sino también es extensiva a terceros. Que, aun mediando provocación suficiente por el agredido, subsiste la justificación si el tercero defensor no participa en dicha provocación (p. 347).

B. **Estado de necesidad justificante.**- Es la situación de un peligro inminente de un bien jurídico propio de tercero y que permite pasar un mal (menor) para evitar otro (mayor). En este caso la ausencia de antijuricidad proviene de la necesidad de evitar un riesgo cuya concreción no puede ser evitada si no mediante el sacrificio de un bien jurídico. Supone la preexistencia de una situación de peligro para un bien

jurídico que sólo puede ser salvado con el sacrificio de otro bien inferior al primero.

(Melgarejo, 2014, pp. 347-348).

Requisitos:

- ✓ **Existencia de un bien jurídico en peligro actual e insuperable:** el bien jurídico debe estar en un estado actual, real y concreto peligro inminente, y no puede ser superado por otro modo más que la acción a realizar.
- ✓ **Que el peligro al bien jurídico no pueda conjugarse sino a través del sacrificio de otro bien jurídico:** se hace necesario el sacrificio de un bien por otro.
- ✓ **Que el bien jurídico sacrificado sea de jerarquía inferior al salvado:** existe un conflicto de bienes jurídicos, al que se deberá preferir el de mayor valor.
- ✓ **El que obra en estado de necesidad haya sido totalmente ajeno a la producción de la situación de peligro que trata de conjurar:** no podría justificarse si hubiera obrado culposa o dolosamente.
- ✓ **El agente no tenga a su cargo la obligación jurídica de confrontar el riesgo:** no debe tener el deber de soportar el mal que lo amenaza.
- ✓ **Que se emplee medios adecuados para vencer el peligro:** que el agente actúe de modo apropiado para vencer el peligro. Emplear una acción necesaria, en que no hay un modo menos lesivo para evitar el mal amenazado. (Melgarejo, 2014, pp. 348-349)

C. Actuar de acuerdo a derecho.- El derecho no puede -por un lado- prohibir ni sancionar, si -por otro lado- exige actuar de acuerdo a ley, en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. (Art. 20° inc. 8 CP)

- ✓ Obrar por disposición de la ley.
- ✓ Obrar en cumplimiento de un deber.
- ✓ Obrar en el ejercicio legítimo de un derecho.
- ✓ Obrar en el ejercicio legítimo de un oficio o cargo. (pp. 349-350)

D. Obediencia jerárquica.- El agente obra en orden obligatoria de una autoridad competente y superior (expedida en ejercicio legítimo de sus atribuciones). La orden deberá ser legal y provenir de autoridad superior con relación a un subordinado. (p. 350)

E. El consentimiento.- El consentimiento válido y oportuno del titular de un bien jurídico disponible (bienes de libre disposición), excluye la antijuricidad del obrar de quien lo lesiona. Esto será válido sólo si la víctima puede disponer como titular de su bien jurídico propio (como el caso del patrimonio), en cambio no será permitido cuando se tratare de bienes jurídicos personalísimos como la vida ni de bienes jurídicos colectivos. (p. 350)

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

2.2.2.1.2.3.1. Conceptos

Es la tercera y última categoría del delito -en su aspecto positivo-. En ella se valora las características personales del autor, por el injusto penal realizado (imputación personal). Mientras que en la tipicidad y antijuricidad se han analizado “el hecho típico”, en la culpabilidad se determinará si ese hecho típico se puede atribuir

(reprochar) o no a la persona (para considerarse delictivo) (Cáceres & Iparraguirre, 2014, p. 355).

Es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación personal). Implica la idea de un “reproche”. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el Derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto). Culpabilidad es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo (p. 356).

Los criterios que se han tenido en cuenta para determinar la culpabilidad (como tercera categoría del delito) son:

- ✓ Sin antijuricidad no hay culpabilidad
- ✓ Culpabilidad y libertad
- ✓ No hay culpabilidad indeterminada
- ✓ Culpabilidad como un juicio de valor ✓ No hay pena sin culpabilidad

2.2.2.1.2.3.2. Teorías sobre la culpabilidad

Al respecto, Cáceres & Iparraguirre (2014) señala que las teorías sobre la culpabilidad son:

- A. Teoría psicológica.-** La culpabilidad es la relación psíquica del sujeto y su hecho (nexo que media entre el mundo sensible de autor y el resultado). Para afirmar la existencia de culpabilidad basta de parte del sujeto agente, pues existiría exclusivamente en la referencia psíquica. Presupone la existencia de una norma entre los cuales los hechos resultan ser lícitos o ilícitos, porque exige una actitud subjetiva frente al hecho que se sabe ilícito. Concebir al sujeto como integrante de un ordenamiento jurídico; consecuentemente debe ser persona capaz de ser imputable.

Esta teoría nació con el sistema “causal-naturalista” (Von Litz). Implica que el injusto se define a partir del concepto de causalidad (causalidad psíquica). El dolo y la culpa, son especies de culpabilidad. Existen críticas con esta teoría. (pp. 358-359)

B. Teoría normativa.- Esta teoría reemplazó a la teoría psicológica, partiendo de la premisa según la cual, “aquel que actúa culpablemente pudo proceder de otra manera (a la forma como actuó). Concibe a la culpabilidad como la relación entre el autor y el hecho, el sujeto debe saber que está actuando contra una norma (prohibitiva u obligatoria). El desvalor se presenta frente al choque que se da entre lo que prescribe la norma y lo que realiza el agente. (p. 359)

C. Teoría finalista.- La culpabilidad queda restringida -con esta teoría- a un juicio de “valoración”, es decir a la “reprochabilidad”, que es exigibilidad o recriminación, “tanto debes, cuanto puedes”. Se agrega el elemento de la “motivación”, si el agente es motivado por la norma y a pesar de ello realiza una conducta prohibida por la norma penal, entonces deberá ser “reprochable”. El sujeto que no es “motivado”, no pueden ser culpable (el loco o menor de edad no pueden ser motivados). (p. 359)

2.2.2.1.2.3.3. Elementos de la culpabilidad

La culpabilidad tiene determinados elementos específicos, sin los cuales no podría formularse el juicio de imputación personal.

- ✓ **La imputabilidad.** Personalidad del agente para determinar si de acuerdo a su salud mental (capacidad psíquica) y a su madurez cronológica (capacidad física), estaba en condiciones de comprender la criminalidad de su acto y dirigir sus acciones (capacidad de determinarse según esta comprensión). Objeto valorado es el estado mental del autor.
- ✓ **El conocimiento de la antijuricidad.** El sujeto deberá tener conocimiento que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico (a Derecho). Saber si está actuando ilícitamente, para lo cual es suficiente el conocimiento de la antijuricidad material. Si el sujeto no sabe que su conducta está prohibida, no tendría por qué abstenerse, ya que tendría plena seguridad de lo que está realizado no es ilícito.
- ✓ **La exigibilidad de otra conducta.** Se exige al sujeto agente, haber actuado de otra manera a como lo hizo -base central de la culpabilidad-. Se exige que su conducta hubiera sido distinta, si se abstendría de realizar la acción típica y antijurídica. No se exige comportamientos heroicos o imposibles. (Cáceres & Iparraquirre, 2014, p. 360)

2.2.2.1.2.3.4. Causas de exclusión de la culpabilidad

Las causas de justificación para excluir la culpabilidad del agente -en su aspecto negativo del delito- se distinguen en (Art. 20 CP):

A. Causales de inimputabilidad.- Se considera como elementos del aspecto negativo del delito (reverso de la imputabilidad). Son supuestos en que el sujeto no tiene conciencia de la antijuricidad (incapacidad de culpabilidad), por lo que no podría ser responsable del delito. Estas causales son:

- ✓ **Anomalía psíquica.-** se refiere genéricamente a las diferentes manifestaciones anormales de la psiquis. Se trata de una “perturbación psíquica morbosa” de tal magnitud, que impida la comprensión normal del carácter de su acto delictuoso. Son procesos psíquicos patológicos corporales, producidos en el ámbito emocional e intelectual, que responden a una lesión del cerebro. La anomalía psíquica abarca cuatro categorías: **1)** Psicosis; **2)** Psicopatía; **3)** Oligofrenia; y **4)** Neurosis.
- ✓ **Grave alteración de la conciencia.-** son anomalías psíquicas que -a diferencia de la enfermedad mental- carecen de una base patológica (enfermedad) y pueden ser producidos por perturbaciones de naturaleza fisiológica o psicológica, originadas por el alcohol y las drogas o la mente. Todo ello va a afectar de manera grave a la conciencia. El estado inconsciencia, cuando es “absoluta” excluye la acción por falta de querer interno (ausencia de conducta), y cuando es “relativa” será considerado como inimputable (ausencia de culpabilidad), por el estado grave de perturbación de la conducta,
- ✓ **Grave alteración de percepción.-** Las alteraciones de las dimensiones biológicas de los sentidos, se producen en la percepción de la realidad de manera grave, es decir, por la carencia o imperfecciones de los sentidos, afecta gravemente al sujeto agente de la concepción de la realidad.
- ✓ **Minoría de edad.-** es el tiempo cronológico (edad) de una persona para alcanzar una madurez considerable (determinada jurídicamente), para estar dentro de la esfera de valoración del Derecho penal. La minoría de edad –como causa de inimputabilidad- se establece por razones de seguridad jurídica. (Cáceres & Iparraquirre, 2014, pp. 361-364)

B. Causas exculpantes.- Tenemos -por regla general- que los mandatos y prohibiciones, se exige a todos los ciudadanos para que las cumplan, sin embargo por excepción- se presentan situaciones en que no se le podrá exigir, dado a su naturaleza en el momento que suceden los hechos. Estas situaciones son las denominadas causas exculpantes, así tenemos:

- ✓ **Estado de necesidad exculpante.-** el agente puede obrar antijurídicamente, si se encuentra ante un peligro inevitable para su vida, integridad física o libertad a favor de sí o de una tercera persona con quien tenga estrecha vinculación (Art. 20º inc. 5 CP). En este supuesto, los intereses de los bienes jurídicos son iguales (ponderación de bienes).

- ✓ **Medio insuperable.**- es una modalidad eximente de culpabilidad, cuando el sujeto por una turbación aterradora (miedo), pueden producir, diversas reacciones, como imposibilidad de movimiento (paralizarse por completo), pérdida del habla, acciones psicógenas, etc. (Cáceres & Iparraguirre, 2014, pp. 365-366)

2.2.2.1.2.3.5. Error de prohibición

El error de prohibición (exculpante), se produce cuando el agente a pesar de su “conducta dolosa” cree que su acción no está prohibida, o que actúa lícitamente, conforme la ley le faculta, o en todo caso porque cree que su acto está justificada. A diferencia del error de tipo de prohibición no afecta al dolo -está afirmado en el injusto- y su único efecto es eliminar la culpabilidad (Zafaroni citado por Melgarejo, 2014) (si es invencible) o atenuarla (si es vencible).

El sujeto de la acción típica desconoce la existencia de una norma que prohíbe su comportamiento (como un injusto penal); por tanto, para que se establezca su culpabilidad (como delito), es necesario la condición de que el autor tenga la posibilidad de conocer la desaprobación del hecho (lo que tradicionalmente se conoce como el conocimiento de la antijuricidad). (pp. 365-366)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

Al respecto, Melgarejo (2014) señala las siguientes teorías de las penas:

2.2.2.1.3.1.1. Teorías absolutas

Denominada “teorías de la retribución”, considera que la pena tiende al logro de fines o de valores absolutos. Sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor “justicia”. Es asumido como retribución del delito (retribución por el mal causado), porque lo exigirían razones incondicionales de justicia (Roxin citado por Melgarejo, 2014, p. 449).

El rechazo a las teorías absolutas de la pena es porque la existencia del Derecho penal depende de la existencia de la sociedad, de manera que resulta imposible imaginar un Derecho penal desligado de su utilidad social (p. 450).

Estas teorías conocen dos versiones:

- a) **Teoría de la retribución moral.**- la pena se fundamenta en el principio de culpabilidad. Al hacer “mal uso de su libertad”, se hace acreedor del “mal de la pena”.
- b) **Teoría de la retribución jurídica.**- el delito es la negación del derecho, por tanto la pena es la negación del delito (p.450).

2.2.2.1.3.1.2. Teorías relativas

Llamada “teorías de la prevención”, considera que la pena tiende al logro de un fin “relativo”, cambiante y circunstancial (fin útil de evitar un delito). La comprensión del Derecho Penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, es a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social (Melgarejo, 2014, p. 450).

Formas distintas de prevención:

- a) Teoría de la prevención general
- b) Teoría de la prevención especial

2.2.2.1.3.1.3. Teorías de la unión

Opera sobre la base abstracta del principio de proporcionalidad de las penas (a mayor gravedad del hecho, mayor gravedad de la pena). La pena cumpliría una función retributiva, preventivo-general y resocializadora.

Esta teoría tiene dos versiones:

- a) Teoría de la unión aditiva
- b) Teoría de la unión dialéctica (pp. 451-452)

2.2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.2.1.3.2.1. Conceptos

En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito.

Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (*nullum poena sine lege scripta*), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso (Beltrán, 2008, pp. 44-45).

Al respecto García (2005), expresa:

[...] la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva (p. 92).

“(...) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (García, 2005, p. 98)

2.2.2.1.3.2.2. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación

civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García, 2005, pp. 99-100).

2.2.2.1.3.2.3. La proporcionalidad con el daño causado

Al respecto García (2005), señala:

Lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse (p. 96).

2.2.2.1.3.2.4. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

El juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

A. Daños Extrapatrimoniales

Sobre las categorías que integran el daño extrapatrimonial, nuestro texto civil en el art. 1985° reconoce que son dos: el daño moral y el daño a la persona.

a) ***El daño moral;*** se define como "*la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento*". Nuestro Código Civil regula el daño moral en los artículos 1983° y 1984°. Por tanto, tratándose de la reparación civil derivada del delito, ésta debe incluir también el daño moral causado a la víctima o a sus familiares, cuando ello hubiese ocurrido. V.gr; cuando un individuo causa la muerte de otro, los familiares de la víctima sienten una gran aflicción y un profundo dolor. Esta aflicción o dolor debe ser también indemnizado, al margen de los gastos de sepelio y otros. Respecto a la prueba o acreditación del daño moral, puede notarse que dada su naturaleza resulta muy complicado demostrarlo. Por ello, por ejemplo, tratándose del fallecimiento de una persona, la jurisprudencia peruana ha establecido que el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño. Sin embargo, cuando se trate de otros casos, el Juez debe recurrir a la experiencia y a su criterio de conciencia para considerar como probado o no el daño moral.

b) ***El daño a la persona;*** es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y/o a su Proyecto de vida. Esta categoría se encuentra reconocida expresamente por nuestra ley civil sólo en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Al igual que las otras categorías analizadas, el daño a la persona se regula en el artículo 1985° del C.C. Un caso típico de daño a la persona, por lesión a la integridad física, lo constituye precisamente el delito de lesiones. Cuando se emita sentencia condenatoria por este delito deberá imponerse, aparte de la pena, una reparación civil por concepto de daño a la persona. No debe confundirse el resarcimiento por los gastos de tratamiento o curación (daño emergente) con la indemnización impuesta por la lesión misma a la integridad de la persona. Por otro lado, en los casos de daño a la persona por lesión a su aspecto psicológico, debe cuidarse que no se trate de una lesión a sus sentimientos o producción de un dolor o sufrimiento, pues en ese caso existiría daño moral y no daño a la persona (PP. 132135).

B. Determinación del monto

Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia -inexistente o sumamente escasa en este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los danos, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma (Guillermo, 2011, p. 136).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones graves (Expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01); en donde el hecho se produjo producto de una discusión en una loza deportiva, en donde el denunciado agredió al denunciante, torciéndole la mano y forcejeando en plena discusión, por tal motivo el agraviado denunció dicha agresión ante la Comisaría Sectorial Buenos Aires. Del examen médico legal, se observó que el denunciante producto de la agresión tiene un dedo anular fracturado (mano izquierda), asimismo los testigos declararon y corroboraron la versión del denunciante.

La sentencia de primera instancia, emitida por el Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote quien condenó al acusado B por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio del señor A; imponiéndosele tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por un período de prueba de dos años, sujeto a reglas de conductas, y como reparación civil equivalente a quinientos soles; lo cual fue impugnado por el sentenciado solicitando que lo absuelvan y lo declaren inocente por insuficiencia de pruebas. En ese sentido, la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Santa confirmó la sentencia de primera instancia. (Expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones graves en el Código Penal

Se encuentra regulado en el Art. 121° “Lesiones graves”, del Capítulo III, del Título I “Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud, del Libro Segundo “Parte Especial - Delitos” del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito de lesiones graves

Para Bramont (1997), señala:

Consiste en la acusación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre.

2.2.2.2.3.1. Regulación

Se encuentra regulado en el Art. 121º “Lesiones graves”, del Capítulo III, del Título I “Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud, del Libro Segundo “Parte Especial - Delitos” del Código Penal.

Artículo 121.- *Lesiones graves*

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Para Salinas (2008), sostiene que las diversas conductas delictivas que configuran lesiones graves están tipificadas en el art. 121 del Código sustantivo:

(...)

3.- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (p. 201)

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción y omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad

corporal o salud del sujeto pasivo (Salinas, 2008, pp. 201-203).

A. Circunstancias que califican la lesión como grave

Asimismo Salinas (2008), señala los siguientes:

a) Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo

Esta calificante aparece en el inciso 1 del artículo 121, del código penal, y se entiende que la lesión se considerará grave cuando el daño ocasionado o producido en la integridad corporal o en la salud de la víctima, le pone en serio, concreto e inminente peligro su vida. Asimismo afirman, que el peligro inminente de la vida, debe ser entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio, efectivo y no remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica. Lo cual significa que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta en sí para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar, en el caso concreto, un peligro concreto para la vida de aquella. En consecuencia, si la lesión producida en una persona no pone en peligro su vida en algún momento de su evolución, por más horror que cause en sí misma, por su propia naturaleza, no se configurará la modalidad delictiva.

b) Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo

Antes de exponer en qué consiste esta modalidad delictiva, resulta necesario entender o saber que los conceptos de —miembro u —órgano que se utiliza en la construcción de la circunstancia agravante del delito de lesiones graves.

En ese sentido Bramont (1997), sostiene:

Se configura como graves las lesiones cuando el agente mutila, amputa o cercena algún miembro u órgano principal de la víctima. Así se pronuncia la Sala Penal Permanente a la Corte Suprema en la Ejecutoria del 05 de setiembre de 2005, al argumentar que: —*La lesión que causó es grave porque importó, por el medio empleado y la zona afectada, la pérdida de la pierna izquierda, siendo de aplicación el inciso dos del artículo 121 del Código Penal*” (p. 104).

La distinción sobre la importancia del miembro u órgano se deducirá desde el bien jurídico y según la importancia que revista para la salud del sujeto pasivo. De ese modo, un criterio de distinción será necesariamente de naturaleza funcional. Así, por ejemplo, para un pianista un dedo reviste carácter principal, pues su amputación afecta gravemente su estado de bienestar (Bramont, Torres & Garcia, 1997), (Salinas, 2008, p. 204).

c) Hacer impropio para su función a un miembro u órgano principal

Este supuesto se produce cuando la lesión origina invalidez e inutilización del órgano o miembro principal de la víctima. La lesión ocasionada hace inapto para la función que el órgano o miembro desempeña normalmente. Aquí no es necesario la imputación sino simplemente hacerle inepto o impropio para su función normal. En otros términos, hacer impropio para su función significa que el sujeto pasivo queda en la imposibilidad de valerse de algún miembro u órgano importante a consecuencia de la lesión, sin necesidad de que haya sido cercenado.

d) Causar incapacidad para el trabajo

Para explicar este supuesto, resulta primordial diferenciar los términos total, parcial, permanente y temporal, ello a fin de no utilizarlos en forma confusa.

En primer lugar, se acepta que la incapacidad para el trabajo puede ser parcial o total. Habrá incapacidad parcial cuando el sujeto pasivo a consecuencia de la lesión sufre una disminución en su capacidad laboral, es decir, sigue laborando pero lo hace en menor intensidad con ocasión de la lesión. En tanto que habrá incapacidad total cuando la víctima a consecuencia de la lesión sufrida, pierde en forma general y total la capacidad para el trabajo, esto es, de ningún modo puede desempeñarse en el trabajo que venía realizando hasta antes de la lesión.

Por otro lado, también existe la distinción entre incapacidad temporal y permanente. Será temporal cuando la incapacidad sólo es por tiempo determinado o definido, en cambio será permanente cuando la pérdida de la capacidad para el desempeño de un trabajo es irrecuperable, es decir, la víctima no podrá volver a cumplir función laboral. En ese sentido, el referido autor, haciendo interpretación sistemática de todos los supuestos que recoge el inciso 2 del artículo 121 del código penal, concluye que debe tratarse de una lesión que origine incapacidad para el trabajo total y permanente. De ese modo, creemos que no es acertado sostener que la incapacidad a la que alude la disposición puede ser permanente o parcial como se entiende.

También resulta incoherente sostener que el presente presupuesto se refiere al trabajo habitual de la víctima y si esta no tenía trabajo habitual como por ejemplo, los jubilados, tendríamos que concluir que no son pasibles de ser víctimas de la agravante, lo cual es absurdo. En concreto, debe entenderse que se refiere a todo tipo de trabajo.

e) Invalidez permanente

La invalidez permanente, significa, o se entiende que la víctima, como consecuencia lamentable de la lesión sufrida, no puede desenvolver por sí misma. Necesita de una tercera persona o de algún elemento mecánico o electromecánico para realizar sus actividades básicas. Aparte de no poder realizar alguna actividad lucrativa, no puede ser, por ejemplo, hacer sus necesidades básicas sin la ayuda de un tercero. Podemos afirmar que hasta su dignidad de persona humana se ve seriamente lesionada. La invalidez debe tener el carácter de permanente. Si en el caso concreto se determina que la invalidez solo es temporal, el hecho no se subsumirá en este supuesto delictivo. En consecuencia, resulta primordial el pronunciamiento de los profesionales de medicina legal para la calificación correspondiente a los hechos.

f) Anomalía psíquica permanente

A efectos de este supuesto agravante, se entiende, a toda alteración, perturbación o trastorno de las facultades mentales de la persona. La hipótesis se presenta cuando el sujeto pasivo o víctima a consecuencia de la lesión, sufre alteración de sus facultades mentales de manera permanente, es decir, incurables; siendo la mayor de las veces, efectos inmediatos de traumatismos encéfalo-cranianos. (...)

h) Inferir cualquier otro daño en la integridad corporal o la salud física o mental que según prescripción médica requiera más de veintinueve días de asistencia o descanso

Indudablemente, el legislador no puede prever todas las formas en que pueden aparecer las lesiones y, por ende, causar daño o perjuicio a la integridad corporal de las personas y a su salud. En tal sentido, siendo conscientes de hace uso de una fórmula que vía la interpretación analógica legalmente permitida, facilita abarcar toda aquella gama de lesiones previstas taxativamente. Así, aparece la indicación de un plazo de atención facultativa o de descanso para el trabajo como parámetro para medir la gravedad de las lesiones.

En esa línea, cualquier otra lesión que cause daño en la integridad corporal, salud física o mental del sujeto pasivo que requiera, según prescripción médica más de veintinueve días de atención facultativa o descanso para el trabajo, será considerado como lesión grave. Los efectos de la lesión pueden ser permanentes o temporales. De esa forma, no le falta razón a Roy Freyre, quien comentando el *corpus juris penale* de 1924, enseña que el citado daño grave puede ser permanente o irreversible, entendido este último que la afectación o alteración de la integridad corporal o salud, puede desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado (pp. 203-210).

B) Bien Jurídico Protegido

Salinas (2008), alega:

De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el estado, vía derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro lado, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la constitución política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas

de muerte (homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas (p. 214).

C) Sujetos en el delito de lesiones graves

a. Sujeto activo

Indica que el sujeto activo puede ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige que se tenga alguna cualidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves. Solo se excluye el propio lesionado, pues al haber previsto nuestro legislador el causar lesión a otro se descarta que sea punible la autolesión (Salinas, 2008, p. 214).

b. Sujeto pasivo

Refiere que, también sujeto pasivo, víctima o agraviado puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra su deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima.

(Salinas, 2008, p. 215), (...).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laendendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de ocasionar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente a la que venimos comentando. Es por ello que también cabe resaltar que, si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con animus necandi y solo ocasionó lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio asesinato, según sea el caso. En las lesiones seguidas de muerte como hemos dejado indicado, debe concurrir el dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas (Salinas, 2008, p. 215).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Salinas (1997), indica:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad, es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal, de ese modo, el operador jurídico analizará si en la conducta que ocasionó las lesiones, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber (p. 216).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de lesiones graves se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasiono. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor de las lesiones graves. La minoría de edad ‘constituye una causa

de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal (Saldarriaga, 1999, p. 138).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de lesiones graves se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de lesiones graves

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, se le impuso como pena al sentenciado a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por un período de prueba de dos años, sujeto a reglas de conductas, y como reparación civil equivalente a quinientos soles. (Expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.3. Marco conceptual

Calidad: “Condición o requisito de un pacto. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades...” (Ossorio, s.f., p. 132).

Criterio: Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

Criterio razonado: “Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis” (Vermilion, 2010).

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación: Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos (Poder Judicial, 2016).

Jurisprudencia: Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Poder Judicial, 2016).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f., p. 981).

Valoración conjunta: Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos. En la generalidad de los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico la segunda instancia es abierta con la apelación que se constituye en el recurso ordinario típico garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales (Vermilion, 2010).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la

identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se

evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre lesiones graves.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre lesiones graves.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados:

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA QUINTO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO NUEVO CHIMBOTE | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p> | | | | | | | | | | |
| | <p>EXPEDIENTE : 00134-2012-0-2506-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : C. P. K.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL COORPORATIVA</p> <p>PARTE CIVIL : A</p> <p>TESTIGO : C</p> <p>: D</p> <p>IMPUTADO : B</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES</p> | | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>AGRAVIADO : A</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTISEIS</p> <p>Nuevo Chimbote, Dieciocho de Diciembre</p> <p>Del año dos mil Doce.-</p> | <p>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| Postura de las partes | <p>I.- ASUNTO</p> <p>Acusación formulada por el Ministerio Publico, contra B, por el delito, CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES GRAVES (Artículo 121 numeral 03 del primer párrafo del Código Penal), en agravio de A; solicitando se le imponga CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD a cada uno de los acusados; y, al pago de la suma de MIL NUEVOS SOLES, por concepto de REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>II.- IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES</p> <p>Conforme a la imputación del Ministerio Publico, en su denuncia formalizada – fs. 53/54-. Se tiene que el día tres de diciembre del año dos mil once a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado A se encontraba parado en la puerta de la loza deportiva El pacifico del Distrito de Nuevo Chimbote, orientado a los moradores para que hicieran su ingreso y participaran de la asamblea convocada por la asociación de Residentes de la Urbanización El Pacifico, se apareció el denunciado B, con visibles síntomas de ebriedad y sin mediar motivo alguno comenzó a insultar al agraviado con palabras soeces, para luego empujarlo y al ver que se había caído al suelo, aprovecho para propinarle una patada en el rostro, por lo que el agraviado ante</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | 09 |
|------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dicha situación se cubrió el rostro, a fin de evitar mayores consecuencias, impactándole la patada en el dedo anular de la mano izquierda, causándole fractura que se describe en el certificado médico legales, de fojas cuarenta y nueve, la misma que requirió para su curación cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad.</p> <p>Los hemos descritos precedentemente, han motivado las investigaciones policiales, formulándose el Atestado Policial N° 009-12-XIII-DTP-CH0A.BS.AS.5D.; y, en atención al cual, el Señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia; motivando a su vez, el Auto de Apertura de instrucción de -fs.55/60-; y, habiendo emitido el Señor Representante su dictamen de -fs.217/221- de autos; en el cual, formula acusación contra los procesado B por delito, CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES GRAVES (Artículo 1210 numeral 03 del primer párrafo del Código Penal), en agravio de A; estando, los autos pendientes de emitir resolución que ponga fin a la instancia.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2016

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|------------|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| <p>Motivación de los hechos</p> <p>III.- FUNDAMENTOS</p> <p>1.- El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación no de las sanciones correspondientes bajo el principio que: "la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal; en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Decidendi; y, poder llegar así a la verdad real respecto de la realización o no, del hecho que motivó la apertura de la investigación jurisdiccional; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la correspondiente Resolución Judicial.</p> <p>2.- Se infringe el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el artículo 121 numeral 3 primer párrafo del código penal, que señala: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...) se lesiones graves (...) 3.- las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física y mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”. En principio se hace alusión a que el daño "grave" se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud; comprendiendo el bien jurídico protegido tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que algunas veces</p> | <p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal.</p> <p>En el caso concreto, es de verificarse, que se presentan los presupuestos, de la existencia material del delito de Lesiones Graves; así como, del nexo causal lógico de vinculación de dicho delito, con la persona del procesado B; por lo que, resulta necesario analizar y valorar los medios de pruebas incorporados y actuados en autos; así tenemos:</p> <p>i) Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR de fs. 49, en donde presenta Fractura de falange media en dedo anular izquierdo y presenta evaluaciones por traumatología y Terapia Física y Rehabilitación, donde evidencia limitación articular de ínter falange desviación del eje del dedo hacia borde cubital; requiriendo cinco días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.</p> <p>ii) Declaración preventiva del agraviado A de fs. 67/69, quien se ratifica en su denuncia y en su declaración preliminar, refiriendo que el día de los hechos, como forma parte de la dirigencia de la Asociación de Vivienda de la Urbanización El Pacifico, ostentando el cargo de</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p> | | | | | X | | | | | |
| | | <p>Vicepresidente, habían convocado a una reunión de moradores para el día indicado, siendo aproximadamente las siete de la noche se encontraba en la puerta de loza deportiva de la urbanización recibiendo a los vecinos para que ingresaran a la reunión, en ese momento se presentó el señor B en forma prepotente e insultándole con palabras soeces, quien se acercó hacia su persona y lo empujo, cayéndose al gras cerca de la vereda, señala que al caerse, su agresor trató de tirarle una patada en la cara y para evitar ello el agraviado optó por poner su mano izquierda, es en ese momento que sufre el impacto del golpe en el dedo de la mano izquierda, ocasionando la rotura</p> | <p><i>fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>del hueso, habiendo continuando el procesado con las agresiones, por lo que al levantarse vinieron los vecinos y los separaron, percatándose que el dedo de su mano izquierda estaba torcido, optando por dirigirse al hospital ESSALUD para su oportuna atención médica, agregando que el procesado se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>iii) Declaración Instructiva del Procesado B, fs.156/157; quien se considera inocente de los cargos que se le imputan y se ratifica en declaración preliminar, agregando que el día de los hechos siendo las siete y treinta y ocho se convocó a una asamblea por parte de la Junta Directiva actual de la Asociación de Vivienda de la Urbanización El Pacifico, y como él había sido presidente de la junta directiva anterior, llevaba sus documentos para descargar todas las malas informaciones que la Junta Directiva actual venía haciendo sobre su persona, siendo que el Señor C en el trayecto que se dirigía de su casa a la loza deportiva, este último salió de casa también con dirección a la loza deportiva, y lo agrede verbalmente por lo que él le increpa y le dice que va a la reunión que la nueva junta directiva ha convocado, señala que en ese momento el Señor A se pone muy alterado y el también diciéndose ambos palabras soeces, es en ese momento que le da la espalda y el agraviado le lanza un puñete en la nuca, y ahí voltea y lo jaló de su casaca con los brazos hacia abajo, en ese momentos ambos caen al suelo, luego se acercó el Señor D quien los separa.</p> <p>iv) Manifestación Testimonial de C -fs. 162/163-; quien menciona que</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p>en el día de los hechos estaba en la loza deportiva de la Urbanización el Pacifico, siendo las siete de la noche aproximadamente porque había una reunión de la directiva, señala que su amigo A se dirige a su casa, y en la puerta lo ataca el Señor B, precisa que él estaba a dos metros de distancia y ve que el Señor B le mete una patada al Señor A y este cae al suelo, por lo que se acercó a defender a su amigo A. que estaba en el suelo, agrega que también se acercó su amigo D., quien agarró al Señor B y lo retiró.</p> <p>v) Declaración Testimonial de D -fs, 193/194-; quien manifiesta que el día de los hechos sí estuvo presente en la pelea entre los Señores B y A, ocurrió cuando estaban en la loza deportiva de la Urbanización El Pacifico, por qué se iba a realizar una asamblea convocada por la junta directiva, precisa que cuando escuchó bulla fuera de la loza por parte de unos vecinos,</p> | <p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| Motivación de la reparación civil | <p>salió y vio con sorpresa que se estaban peleando ambos vecinos, el Señor B agredía al A., por lo que optó por ponerse en medio de los dos para separarlos, indica que cuando se calmaron vio que su vecino el Señor A tenía el dedo de la mano izquierda doblado, por lo que lo llevo al Seguro de Nuevo Chimbote para que lo atiendan, siendo derivado al hospital de Laderas en donde le enyesaron el dedo.</p> <p>En el caso de autos, es de determinarse que se ha acreditado la preexistencia de las lesiones en el agraviado Marcos José Arbirio Lecca; las mismas, que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 00918-PF-AR -fs.49 en donde se concluye, que el agraviado ha sufrido un daño grave en su cuerpo; esto es, Fractura de falange media en dedo anular izquierdo, que requería una atención facultativa de 05 días y 45 días de incapacidad médico legal; asimismo, se encuentra acreditado la vinculación del delito incriminado con la persona del procesado, B; toda vez, que existe la imputación directa, coherente y persistente del agraviado, contenida en su declaración preliminar y ratificada en su declaración preventiva; en el sentido, que fue el procesado B, quien lo empujó, cayéndose al suelo, en donde éste, le propino una patada, y al cubrirse con su mano izquierda para evitar que el caiga en el rostro, le fracturó un dedo de su mano; versión, que resulta congruente con las características de la lesión que presenta;</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p> | X | | | | | | | | | 34 |
|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>además, el acusado, acepta haberse encontrado presente en el lugar donde ocurrieron los hechos y haber tenido un altercado verbal y posterior contacto con el agraviado; sin embargo, existe contradicción en su versiones; dado que, analizando lo manifestado por el procesado B tanto a nivel preliminar y judicial, se tiene, que en un primer momento manifiesta que al ser atacado por el agraviado reacciona tomándolo de su casaca y empujándolo hacia delante por lo que se cayó; versión que varía en sede judicial, al señalar que cuando el agraviado presuntamente lo atacó este volteo y lo jaló de la casaca, por lo cayo; evidenciándose de esta manera, la culpabilidad del procesado.</p> <p>3.- En este sentido, estando a los medios de prueba ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, se ha llegado a determinar con certeza la materialidad del delito investigado y el vínculo habido entre los hechos denunciados y la persona del imputado B; concluyéndose, que dicho procesado con su accionar doloso, ha lesionado la integridad física del agraviado, A; además, es de verificarse que el acusado es una persona mayor de edad, con todas sus capacidades físicas y psíquicas, y conocedor de su proceder ilícito; por lo que, resulta ser sujeto imputable penalmente y merecedor al juicio de reproche de su conducta: asimismo, es de verificarse la no concurrencia de ninguna causal de justificación o inculpabilidad; por lo que, estamos frente a conducta típica y antijurídica; elementos constitutivos, de la estructura del injusto penal; además, de concurrir la totalidad de los elementos objetivos y Subjetivos del delito imputado en su contra; debiendo, de declarársele culpable. En consecuencia, debe de hacerse efectivo el Ius puniendi del Estado, con la aplicación de la sanción correspondiente, como una medida de prevención general para que su conducta se adecue a las reglas de convivencia social.</p> <p><u>IV.- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</u></p> <p>Respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de</p> | <p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la penalidad, y el Principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, debe de definirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena mínima de los delitos cometidos; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.</p> <p>En el caso sub análisis, es de valorarse los artículos 45 y 46 del Código penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor nivel de gravedad del injusto y culpabilidad que posee los agente; como son, en el caso concreto, el procesado B no registra antecedentes penales; circunstancias fácticas y jurídicas, que determinaran la pena en concreto, siendo procedente imponer una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, de conformidad con el artículo 57° del Código Penal.</p> <p>En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe de tenerse en cuenta, lo que señala el artículo 92° y 93° del Código Penal; en el sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; concordante, con el artículo 101° del mismo cuerpo de leyes, al señalar que, la Reparación Civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; asimismo que, para fijar la Reparación Civil, se debe hacer un análisis de las conductas de los procesados, quienes al resultar responsables del delito de lesiones graves, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por éste; en el caso de autos, se encuentra acreditado, que el accionar delictivo de los acusados, trajo como consecuencia, se produzca lesiones en la integridad física de la agraviada; la misma, que requirió una atención facultativa de 05 días, con incapacidad Médico Legal de 45 días.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y baja calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| <p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>V.-DECISION</p> <p>Por estas consideraciones, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, 12°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 121° primer párrafo numeral 3°, del Código Penal vigente; en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; y, valorando la prueba con criterio de candencia que manda la Ley , Administrando Justicia a nombre de la Nación la señorita Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p> <p>FALLA:</p> <p>A) CONDENANDO al acusado B, por delito, CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES GRAVES (Artículo 121° numeral 03 del primer párrafo del Código Penal), en agravio de A imponiéndosele, TRES AÑOS de PENA PRIVATIVA de LIBERTAD cuya ejecución se SUSPENDE, por el PERIODO de PRUEBA DE DOS AÑOS; a condición que el sentenciado cumpla con las siguientes REGLAS de CONDUCTA: a) No variar de domicilio real señalado en autos, sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado, b)</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|------------------|--|--|
| | <p>Comparecer cada fin de mes a la Oficina de Control de Firmas del Juzgado para informar y justificar sus actividades, así como firmar la tarjeta de control respectiva, e) Concurrir al despacho del Juzgado las veces que sea requerida su presencia; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal, en caso incumpla, una de estas reglas conducta.</p> <p>B) FIJO en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; la misma, que se hará efectiva en ejecución de sentencia.</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p>C) En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada, que sea la presente Sentencia, CURCESE los Boletines y Testimonios de Condena al Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, para su debida anotación, por intermedio de la Oficina de Registros Judiciales de esta Corte Superior del Santa; así como al Registro Nacional de Internos procesados y sentenciados del INPE; luego, en su oportunidad, ARCHIVASE en el modo y forma de ley.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | <p>X</p> | | | | | <p>08</p> | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento que evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2016

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | <p>I.- MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Que, viene en grado de apelación la resolución (sentencia) número veintiséis de fecha dieciocho de diciembre de año dos mil once, que falla: CONDENADO al acusado B, como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio de A; imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de dos años, al pago QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>II.- ATENDIENDO:</p> <p>1. El abogado del apelante en su recurso impugnatorio que obra a folios 269270 de autos, al fundamentar su petitorio hace referencia a que el A quo ha expedido sentencia sin tener en cuenta que el informe pericial no ha sido ratificado por el perito médico, agregando la defensa que con ello se ha evitado que fuera preguntado por el abogado de la defensa.</p> <p>Agrega la defensa técnica que resulta aberrante que la fractura del dedo del agraviado se haya probado con testigos, y que uno de ellos tuvo una conducta inapropiada en la audiencia.</p> <p>Finalmente agrega que el juez penal se olvidó que un hecho se prueba con medios probatorios idóneos, es decir con la radiografía del dedo fracturado.</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | X | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2.- Por su parte el Fiscal Superior en el dictamen de folios 277-282, en su análisis correspondiente precisa que de la revisión de los autos, se advierte que la comisión del delito de lesiones graves se encuentra acreditado con los certificados médicos de fojas 12, ampliado a fojas 49, de los médicos; los que son corroborados con los informes médicos de fojas 37, 119, 133 y 181 de la Clínica Robles y los informes radiográficos de fojas 182 y 183.</p> <p>Agrega también que la regla en materia probatoria pericial es la establecida en el artículo 259 del Código procedimientos Penales, cuando dice que resulta razonable prescindir de la ratificación, cuando el dictamen pericial no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no solamente se basan en hechos exclusivamente por la percepción de una persona, por lo que concluye que los derechos de la defensa ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Solicitando que se confirme la sentencia apelada.</p> <p>3.- El Juez Penal, al emitir la sentencia impugnada en el caso sub análisis, al hacer la correspondiente argumentación refiere que la responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada por su propia declaración instructiva del procesado de fojas 156-157, quien afirma que estuvo presente en el lugar y sostuvo una discusión con el agraviado llegando a tener contacto; con la preventiva del agraviado de fojas 67-69; con el certificado médico legal que prueba la fractura sufrida por el agraviado de fojas 49, requiriendo una incapacidad de 45 días; y la testimonial de D de fojas 162-163, quien observó los hechos protagonizados por el agraviado y acusado.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; y la claridad, mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, no se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>periodo de prueba de dos años a condición de que cumpla con determinadas reglas de conducta, así como la obligación de cancelar la</p> | <p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>suma de quinientos nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado, merece ser confirmada.</p> <p>a) En cuanto a la pena impuesta en la recurrida guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, ya que se aprecia de la revisión de los delitos que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el sentenciado es responsable del delito de lesiones graves, toda vez que, que reconoce haber discutido con el agraviado y llegado a las vías de hecho con éste, en su declaración instructiva ya glosada; que la lesión está acreditada con el certificado médico ya glosado, donde se prescribe una incapacidad de 45 días; certificado médico que es respaldado o corroborado con el informe médico de fojas 119 y los informes radiográficos de fojas 182 y 183.</p> | <p>interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|----------|--|--|--|--|--|-----------|--|--|--|
| | <p>b) Que, con respecto a la reparación civil a fijar se aprecia la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que la incapacidad para el trabajo suma 45 días, tomando en consideración que el haber básico es de 750 nuevos soles y que el agraviado ha demostrado haberse atendido en una clínica privada a fojas 181; se tiene en consideración, que el daño creado no es sólo material sino preponderantemente moral, que debe ser resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la institución Jurídica de la Reparación Civil, buscando reparar los daños causados por el procesado, conforme al artículo 92 y siguientes del Código Penal; siendo de aplicación también el artículo 93° del mismo Código, que establece: " que la reparación comprende 1.- la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor: y 2.- la indemnización de los daños y perjuicios ".</p> | <p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | 16 | | | |
| Motivación del derecho | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p> | X | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p> | | | X | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p> | X | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango bajo.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, muy baja, mediana, y baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones graves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2016

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| <p>IV.- DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p> <p>1) CONFIRMARON la resolución [sentencia] número veintiséis de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, que falla: CONDENANDO al acusado B, como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio de A; imponiéndole TRES AÑOS de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de dos años, al pago QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Con lo demás que contiene.</p> <p>2) DEVOLVIERON los autos al juzgado de origen para los fines consiguientes. Notificándose con arreglo a ley. Juez Superior Ponente. Dr. Roma Cruz Avilés. S. S. M. V. C. C. A.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | | <p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | 9 |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---------------------|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|---------|---------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|---|----------|------|---|---|----|----|-----------|----------|--|--|--|--|--|----|
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | 51 |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | [33- 40] | Muy alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | X | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | | | | | | 8 | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | | | |
| [1 - 2] | | | Muy baja | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote **Nota.**

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa,

Nuevo Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote. 2016

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las dimensiones | | | | | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | |
|---------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|-----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | Calificación de las dimensiones | | | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | |
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | | | | | |
| | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | 6 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|---|---|---|---|---|----|---------|----------|-----------|----|--|--|--|--|--|----------|
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 16 | [1 - 2] | Muy baja | 31 | | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | X | | | | | | [33- 40] | | | | | | | Muy alta |
| | | Motivación del derecho | X | | | | | | | [25 - 32] | | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | | X | | | | | [17 - 24] | | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | | [9 - 16] | | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 8] | | | | | | | Muy baja |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | | | | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote **Nota.**

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Nuevo Chimbote, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango:

mediana, baja y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, muy baja, mediana y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 0034-2012-0-2506-JRPE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, fueron de rango muy alta y mediana calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Su calidad fue rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Nuevo Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

1.1. En cuanto a la introducción, su calidad es muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) El encabezamiento: Sí cumple, en la parte expositiva de la sentencia penal introducción- se evidenció la individualización de la sentencia, la misma que se reflejó a través de la descripción de las partes procesales (imputado, Ministerio Público, agraviado

y parte civil), además de la indicación de la nomenclatura del expediente judicial, órgano jurisdiccional competente al caso -sede judicial-, especialista y el delito que se le imputó al sentenciado. Asimismo, se reflejó el lugar y fecha en que se emitió la sentencia penal. En base a ello, se cumplió con lo establecido en la norma procesal regulada en el inciso 1° del Art. 394° del NCPP que establece los requisitos de la sentencia penal:

Art. 394°.- Requisitos de la sentencia

1. *La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...)*
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)

2) **El asunto: Sí cumple**, el artículo 395° del Nuevo Código Procesal Penal establece que la redacción de la sentencia será redactada por el Juez o el Director del debate según sea el caso, en ese sentido, el juez estableció el asunto o el delito por el que se le imputó al acusado B el cual fue contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, por el que el Ministerio Público solicitó que se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1,000 soles por concepto de reparación civil.

El delito de lesiones graves se define de la siguiente manera por la Academia de la Magistratura (s.f.):

El sujeto activo puede serlo cualquier persona, encontrándonos ante un delito común. El sujeto pasivo lo será una persona natural viva, quedando excluida de la tutela el feto. Para establecer la conducta prohibida, el tipo penal prevé una serie de supuestos alternativos, por lo que basta la concurrencia de alguna de ellas para configurar el delito de lesiones graves; pero el tipo penal en estudio exige la presencia de un elemento genérico: causar a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (no se admiten las autolesiones).

Existe daño en el cuerpo cuando se destruye la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea ello aparente, externo o interno. El daño en la salud se presenta cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, esta alteración puede responder, a menudo, a lesiones orgánicas". El concepto de salud hace referencia tanto a la salud física como a la salud mental. (p. 19)

3) **La individualización del acusado: No cumple**, no se evidenció la individualización del acusado el cual se refleja a través de la descripción de los datos

personales del procesado B: nombres y apellidos, edad, sobrenombre o apodo, antecedentes penales y otros. Cabe indicar que estos datos se encuentran en el Atestado Policial N° 009-12-XIIDTP-CH-CIA.BS.AS.SD, que si bien no se hizo mención en la sentencia penal de primera instancia, pero sí se evidenció en el cotejo del expediente judicial.

El acusado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho de libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (Gimeno citado por Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 144).

4) Los aspectos del proceso: Sí cumple, se evidenció la descripción de los hechos de forma resumida, iniciándose con la formulación de la denuncia penal por parte del agraviado y parte civil A ante la Comisaría Sectorial Buenos Aires, el cual puso de conocimiento al Ministerio Público con el Atestado Policial, habiéndose reunido los requisitos para su presunta comisión del delito de lesiones graves, el fiscal formuló acusación ante el Juez Penal. Cabe indicar que el Juez no hizo referencia a la redistribución del expediente judicial al nuevo órgano jurisdiccional, en función de la entrada en vigencia del NCPP, y por ende la reformulación de los medios de prueba.

5) Claridad: Sí cumple, pese a las omisiones de algunos hechos ocurridos en el proceso penal, se reflejó que el contenido de la sentencia no abusó de tecnicismos.

1.2. En la postura de las partes, su calidad es alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: Sí cumple, se evidenció la descripción de los hechos y circunstancia objeto de la acusación, iniciándose con la formulación de la denuncia penal contra el señor B por parte del agraviado y actor civil A ante la Comisaría Sectorial Buenos Aires, en razón de que éste le habría fracturado el dedo anular de la mano izquierda en circunstancias en que se encontraba en una reunión de la asociación de donde vive, dicha denuncia fue puesta de conocimiento al Fiscal de la 1era. Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote con el Atestado Policial, quién en un primer momento iba aplicar el Principio de Oportunidad al denunciado debido a que según el primer certificado médico legal establecía menos días de descanso médico, configurándose así el delito de lesiones leves. Posterior a ello, y con el nuevo certificado médico legal que estableció más días atención facultativa y descanso médico al agraviado, se formuló denuncia ante el Juez Penal por el delito de Lesiones Graves.

Esta situación si bien no se profundizó e indicó en la sentencia de primera instancia, es importante mencionarlo pues el procesado manifestó en cada etapa procesal que no se configuró el delito de lesiones graves, en función de la incongruencia del primer certificado médico con el segundo.

2) La calificación jurídica del fiscal: Sí cumple, el delito infringido por el sentenciado B fue por Lesiones Graves establecido en el Numeral 3, Primer Párrafo del Artículo 121° del Código Penal, que establece lo siguiente *“el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...) se consideran lesiones graves (...): 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física y mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”*. Calificación jurídica que el Fiscal de la 1era. Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote estableció de acuerdo al Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR del agraviado, el cual indicó 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médica.

3) La formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil: Sí cumple, el Fiscal de la 1era. Fiscalía Provincial Mixta de Nuevo Chimbote formuló denuncia penal por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad

de Lesiones Graves ante el Juez del Juzgado Penal - Sede MJB Nuevo Chimbote, solicitando que se le imponga al imputado B cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1,000 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado A. Por otro lado, es preciso mencionar que si bien el agraviado se constituyó como parte civil con el antiguo Código de Procedimientos Penales, no solicitó monto mayor o menor a la reparación civil solicitada por el fiscal, además su finalidad de constituirse en parte civil fue para aportar pruebas al proceso.

Corso Masías (1959), (...) dice la pretensión punitiva, es la afirmación del derecho que tiene el estado para castigar al delincuente, luego de haber ejercitado ese derecho por intermedio del órgano competente en el proceso y ante el juez a quien demanda su declaración (p 3).

4) La pretensión de la defensa del acusado: No cumple, en esta parte de la sentencia no se evidenció la pretensión de la defensa del acusado, sin embargo es preciso indicar que en el Fundamento 2. ii) que describe la prueba de la declaración instructiva del acusado, éste refirió que ambos se agredieron físicamente y que el agraviado fue quién comenzó el conflicto debido a que lo insultó con palabras soeces, y que producto del forcejeo desconoce si el agraviado se fracturó el dedo de la mano izquierda.

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (Neyra Flores, s.f., p. 15)

5) La claridad: Sí cumple, el juzgador utilizó un lenguaje adecuado y ordenado para esta parte de la sentencia, sin embargo careció de algunos de la descripción de algunos hechos que fueron relevantes para el caso los cuales se considera que al omitirse

dicha información podría incurrir en el pensamiento de las partes como carencia de motivación en la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y baja (Cuadro 2).

2.1. En la motivación de los hechos, su rango de calidad fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: Sí cumple. La sentencia penal se divide en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive; en la primera parte comprende la descripción de los datos competentes al expediente y del resumen del mismo, en la segunda parte se considera la más importante en función de que corresponde al juez exponer los fundamentos de hecho y de derecho en que argumenta su decisión, empleando para ello la norma, doctrina y jurisprudencia, para lo cual seleccionará las pruebas analizándolo y valorándolo de manera individual y conjunta; por último, en la tercera parte se describe la decisión del Juez. En ese sentido, en esta parte se seleccionó los medios probatorios que fueron admitidos por el Juez y brindados por el Fiscal:

- Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR - Declaración Preventiva del agraviado A.
- Declaración Instructiva del procesado B.
- Manifestación Testimonial del señor C.
- Manifestación Testimonial del señor D.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (AMAG, 2008, p. 16)

Colomer define a la selección de los hechos probados o improbados de la siguiente manera:

Seleccionas unos hechos a los que aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección de los hechos se realizará atendiendo al respaldo probatorio que presente cada uno de ellos. Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando selecciona el relato de los hechos probados, pues, de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos. (Taruffo citado por Colomer, 2003, pp. 190-191)

2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Sí cumple, en esta parte de la sentencia penal el Juez analizó las pruebas admitidas en el proceso penal de forma individual, los cuales demostraron los requisitos para su validez. En el Fundamento 2.

i) Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR, ii) Declaración Preventiva del agraviado A, iii) Declaración Instructiva del procesado B, iv) Manifestación Testimonial del señor C., y v) Manifestación Testimonial del señor D; el Juez señaló la utilidad y funcionalidad de cada medio probatorio, el más relevante para establecer la comisión del delito de Lesiones Graves el certificado médico legal, que señaló como resultados que el agraviado debe recibir 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médica, en razón de la fractura de dedo anular de mano izquierda para lo cual necesita tratamiento, rehabilitación y terapia para su recuperación. Por otro lado, el Juez no señaló el Informe Médico proporcionado por la Clínica Robles en donde se detalla la atención del agraviado, estableciendo el tratamiento médico, rehabilitación y recuperación del mismo. Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer

declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta: Sí cumple, el Juez señaló que al establecerse los cinco medios de prueba indicados anteriormente, se determinó la configuración de la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves en contra del señor B, estableciéndose las lesiones sufridas por el agraviado en el Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR, además se encontró acreditado la vinculación del delito contra el procesado, toda vez que existió una imputación directa, coherente y persistente del agraviado, contenida en su declaración preliminar y ratificada en su declaración preventiva, versión que fue congruente con las características de las lesiones. Por otro lado, si bien el procesado manifestó tanto a nivel preliminar como judicial que el agraviado fue quien en un primer momento inició la agresión tomándolo por su casaca y empujándolo hacia delante, por lo que el agraviado se cayó; sin embargo, el procesado en sede judicial varió su versión al señalar que el agraviado presuntamente lo atacó, este se volteó y lo jaló de la casaca, por lo que cayó el agraviado y él.

En tal sentido, quedó demostrada la culpabilidad del procesado, siendo su accionar doloso, además al ser el acusado una persona mayor de edad, con todas sus capacidades físicas y psíquicas, y conocer el proceder de su acción ilícita, es imputable penalmente y goza de reproche penal sin la concurrencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, siendo su acción típica, antijurídica y culpable. (Fundamento 2° y 3° de la sentencia penal de primera instancia)

4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Sí cumple, se evidenció la aplicación de la sana crítica a través de la descripción de la finalidad del derecho penal como un medio de control social sancionador, el cual se reflejó en el Fundamento 1. Sin embargo no se evidenció las máximas de la experiencia el cual según el autor Obando (2013) sostiene que son

generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. Asimismo, siguiendo al mismo autor, señala que la sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. (p. 3)

De lo sostenido, el autor Döhring (citado por Zavaleta, 2004) sostiene que las máximas de la experiencia:

(...) no constituyen la simple conexión de hechos concretos o acontecimientos vivenciados. Son reglas abstractas que se inducen de elementos constantes, presentes en hechos anteriores, los cuales permiten al operador llegar a la convicción respecto al hecho investigado. Por ello, el alcance de la regla o máxima de la experiencia depende del material fáctico de la que se induce y solo puede aplicarse al hecho materia de la investigación si los componentes esenciales de las situaciones anteriores también se presentan en él. (Döhring citado por Zavaleta, 2004, pp. 429-430)

5) La claridad: Sí cumple, se evidenció que en esta parte de la sentencia el Juez empleó un lenguaje claro, concreto y coherente sobre los fundamentos de hecho (selección de las pruebas, fiabilidad, valoración conjunta, reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia), los cuales son entendibles para las partes procesales.

En tal sentido, esto se corrobora por lo sostenido por la Academia de la Magistratura – AMAG (2008):

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje al receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración

de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje. (pp. 19-20)

2.2. En la motivación del derecho, su rango de calidad fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: Sí cumple, se evidenció la determinación del tipo penal por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, el cual se reflejó a través de la norma; sin embargo no se evidenció doctrina y jurisprudencia para la determinación del delito. En consecuencia, el delito de lesiones graves cometido por el procesado B se encuentra regulado en el Art. 121° Numeral 3, párrafo primero del Código Penal, además para determinar y medir el mayor o menor nivel de gravedad del injusto y culpabilidad que posee el agente el Juez señaló la normativa establecida en el Arts. 45° y 46° del cuerpo legal citado, cabe precisar que por las circunstancias fácticas y jurídicas mencionadas, la pena que se impuso fue una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución regulada en el Art. 57° del CP. Con relación a la reparación civil se aplicó los arts. 92° y 93° del CP concordante con el Art. 101°.

2) Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad: Sí cumple, es importante señalar que si bien el Juez Penal realizó la descripción del tipo penal del delito de Lesiones Graves y estableció que el procesado B cumplió con los elementos constitutivos del mismo, sin embargo su descripción fue de manera normativa, no doctrinaria ni jurisprudencial. Por otro lado, también señaló que el procesado al momento de la comisión del delito de lesiones graves estaba en uso de sus facultades físicas y psíquicas, y que no se efectuó ninguna causa de justificación.

La "antijuricidad", en primer lugar, surge como concepto para expresar la "ilicitud" formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del Injusto, por ser contrario el derecho); en segundo lugar, hace referencia a la "lesividad" material de la acción, de bienes jurídicos protegidos

(perspectiva material del Injusto, como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos); y

en tercer lugar, es un concepto práctico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirve para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho

(perspectiva práctica del injusto, como categoría sistemática) (Molina citado por Melgarejo, 2014, p. 340).

3) Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad: Sí cumple, el Juez Penal señaló en la sentencia penal que el procesado cumplía con todos los requisitos y elementos constitutivos de la comisión del delito de lesiones graves, en el sentido de que su acción fue dolosa, es decir que tenía la intención de golpear al agraviado, y producto de ello trajo como consecuencia la fractura del dedo anular de mano izquierda del agraviado. Asimismo, al momento de la comisión del delito, el procesador no carecía de ninguna incapacidad física y culpable. Cabe indicar que lo sostenido por el Juez fue de manera normativa, es decir que señaló la culpabilidad del agente con lo establecido en la norma sustantiva penal, no empleando o fundamentando jurídicamente con doctrina y jurisprudencia correspondiente.

De lo expuesto, esto se puede corroborar con lo sostenido por Villa Stein (1997), quién sostiene que la culpabilidad “es la cuarta categoría del delito y con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizó el tipo penal quebrantando la norma contenida en él, por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica”. (pp. 105-106)

4) Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: Sí cumple, se evidenció la aplicación de la normatividad correspondiente a la descripción de los hechos, es decir que según lo referido por el

agraviado respecto de la fractura de su dedo anular de mano izquierda producida por la agresión efectuada por el procesado, correspondió señalar el art. 121° numeral 3 primer párrafo del Código Penal que establece el delito de lesiones graves. Con relación a la reparación civil, el agraviado y parte civil no se pronunció en ningún momento del proceso penal, por lo que el fiscal solicitó la suma de S/. 1,000 soles, aplicándose el art. 101° del cuerpo legal citado. Sin embargo, si bien el Juez se pronunció y estableció conexión entre los hechos materia en estudio con la normatividad penal, no se evidenció la aplicación de doctrina y jurisprudencia pertinente al caso para que sea una fundamentación jurídica.

5) Claridad: Sí cumple, se evidenció que el Juez utilizó un lenguaje claro y coherente sobre la fundamentación legal, la cual implica que sea entendible para los justiciables y que sus fundamentos sean motivados en todo momento, situación que si bien se reflejó su aplicación empero se considera que debió de fundamentar su razón en la doctrina y jurisprudencia.

2.3. En la motivación de la pena, su rango de calidad fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal: Sí cumple, en la determinación de la pena del delito de lesiones graves el Juez señaló que para establecer el mayor o menor nivel de gravedad del injusto y culpabilidad que posee el agente, es necesario valorarse los artículos 45° y 46° del Código Penal, por lo que con la revisión de los antecedentes penales del procesado se estableció que este no ha cometido delito alguno anterior al caso, y estando en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas al momento de los hechos, se estableció la culpabilidad del procesado. Por otro lado, es

importante señalar que el Juez si bien señaló las normas indicadas y aplicó su lógica jurídica al caso, no aplicó la utilización de doctrina y jurisprudencia para la determinación de la pena.

2) Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido: Sí cumple, se evidenció la aplicación del principio de proporcionalidad como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, el cual exige que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y culpabilidad del autor, para lo cual el Juez se pronunció sobre este punto de forma normativa pero utilizando la sana crítica, omitiendo la aplicación de doctrina y jurisprudencia respectiva.

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. (Fundamento 3. Exp. N.º 01010-2012-PHC/TC-LIMA. Sentencia del Tribunal Constitucional)

3) Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad: Sí cumple, se evidenció la aplicación del principio de culpabilidad como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, el cual exige que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y culpabilidad del autor, para lo cual el Juez se pronunció sobre este punto de forma normativa utilizando la sana crítica y razonamiento lógico, omitiendo la aplicación de doctrina y jurisprudencia respectiva.

La culpabilidad es la tercera y última categoría del delito -en su aspecto positivo-. En ella se valora las características personales del autor, por el injusto penal realizado (imputación personal). Mientras que en la tipicidad y antijuricidad se han analizado “el hecho típico”, en la culpabilidad se determinará si ese hecho típico se puede atribuir (reprochar) o no a la persona (para considerarse delictivo).

Es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal (imputación personal). Implica la idea de un “reproche”. Consiste en mostrarle al sujeto activo, haber obrado contra el Derecho (a pesar de que podía haber actuado de otro modo distinto, para evitar el hecho injusto). Culpabilidad es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo. (Cáceres & Iparraguirre, 2014, pp. 355-356)

4) Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado: Sí cumple, el Juez señaló que el Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR estableció la fractura del dedo anular de la mano izquierda del agraviado, estableciendo 05 días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médica, y que según lo manifestado de su declaración del agraviado en todo el proceso -el cual no lo modificó a comparación del procesado-, fueron pruebas importantes para el caso además de que en sede judicial el mismo procesado modificó su versión de los hechos, el cual estableció su culpabilidad. Cabe precisar que este pronunciamiento se evidenció en el Fundamento 2 parte final, y no en la determinación de la pena.

5) Claridad: Sí cumple, en esta parte de la sentencia reflejó la utilización de un lenguaje adecuado para las partes, sin embargo se considera que debía de emplearse doctrina y jurisprudencia penal para la determinación de la pena.

2.4. En la motivación de la reparación civil, su rango de calidad fue baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido: Sí cumple, el juez señaló la normatividad competente para la reparación civil (arts. 92°, 93° y 101° del CP) y que la misma corresponde a la valorización de la naturaleza del delito de lesiones graves, como parte de una restitución del bien, además se señaló que en caso el agraviado considere necesite la indemnización por los daños y perjuicios efectuados en contra de su persona puede regirse por las disposiciones legales del Código Civil; sin embargo dicha apreciación no lo argumentó con doctrina y jurisprudencia.

“(…) en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica (…)”. (CASACIÓN N°4638-06-LIMA)

2) Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido: No cumple, el juez no se pronunció respecto de la apreciación del daño y afectación del bien, es decir, sólo hizo mención que para la determinación de la reparación civil debe existir el daño, no especificando ni profundizando sobre el tema. La reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la

denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una

prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso) (Beltrán, s.f., pp. 63-64).

3) Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible: No cumple, en esta parte de la sentencia penal el juzgador no señaló las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible sobre lesiones graves, sin embargo es importante recalcar que en su fundamento 2, parte infine sí hace mención de ello, indicando que al encontrarse el agraviado lesionado con fractura del dedo anular de mano izquierda y que según las pruebas aportadas al caso (Certificado Médico Legal, Testimoniales, Declaración Preventiva, Declaración Instructiva) se cotejó que el responsable de tal agresión fue el procesado B por lo tanto corresponde al agente del delito resarcir el daño ocasionado a través de la reparación civil el cual si bien no repondrá el daño en su totalidad, empero el agraviado puede acudir a otra vía jurisdiccional para interponer la indemnización por daños y perjuicios conforme lo establece el Código Civil. En tal sentido, la reparación civil fijada fue de S/. 500 soles.

La institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídica penal que los «hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuente de responsabilidad civil; estos son, por tanto, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal» por ende, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delicto. (SALA PENAL R.N. N° 927-2005-LIMA. Poder Judicial, 2005, p. 107)

4) Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores: No cumple, por razón de que si bien se tuvo en consideración tales pruebas señaladas, no se tomó en cuenta las pruebas otorgadas por el agraviado, pruebas como los gastos realizados en la Clínica Belén por su atención médica y recuperación, además de la atención médica brindada en el Hospital III EsSalud el día de los hechos, los cuales fueron importantes para fijar el monto de la reparación civil de S/. 500 soles.

La reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso) (Beltrán, s.f., pp. 63-64).

En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (nullum poena sine lege scripta), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión

delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso (Beltrán, s.f., pp. 66-67).

5) Claridad: Sí cumple, pese a que si bien el juzgador no desarrolló todos los parámetros anteriores para determinar la calidad de esta parte de la sentencia, sí se evidenció que en lo desarrollado utilizó un lenguaje que no excede ni abusa de tecnicismos, menos de lenguas extranjeras, o de argumentos retóricos; sin embargo se necesitó argumentación más detallada y fundamentada.

3. La calidad de su parte resolutive de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

3.1. En la aplicación del principio de correlación, su rango de calidad fue mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento que evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal: Sí cumple, se evidencia relación recíproca entre los hechos expuestos y la calificación jurídica realizada por el fiscal, el cual solicitó prisión de la libertad por la comisión del delito de lesiones graves

(art. 121º, numeral 3, primer párrafo del Código Penal) que prescribe que no sea mayor de cuatro años y el pago de la reparación civil equivalente a S/. 1,000 soles; imputación jurídica que concuerda con los hechos y pruebas evidenciadas en el proceso, pues fue determinante el Certificado Médico Legal para la calificación jurídica del fiscal, en función de que este medio de prueba determinó que el agraviado tiene fractura de dedo anular de mano izquierda para lo cual necesita atención facultativa de 05 día e incapacidad médica de 45 días, hecho que se corrobora por lo señalado en la norma señalada; sin embargo en la parte resolutive el juez sentenció al procesado a tres años de pena privativa de la libertad pero su ejecución suspendida bajo reglas de conductas, y siendo la reparación civil a favor del agraviado equivalente a S/. 500 soles.

Según Aroca, citado por Burga (2010) señala que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia es la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tienen que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores). (Burga, 2010, *passim*)

2) El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil: Sí cumple, se evidencia relación recíproca entre la pretensión del fiscal y de la parte civil, cabe indicar que la parte civil no señaló específicamente en ninguno de sus escritos una pretensión penal y civil, pues sólo informó en todo momento sobre la atención médica que se efectuó y a la vez señaló que se tenga en consideración los gastos médicos realizados a la fecha empero no detalló cuáles fueron el monto total de los gastos; por parte la pretensión penal del fiscal fue que

se declare culpable al procesado por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves incurrido en el Art. 121º, Numeral 3, Primer párrafo del Código Penal que establece como pena cuatro años de pena privativa de la libertad, y como pretensión civil señalada por el fiscal fue el pago de S/. 1,000 soles en función a los elementos constitutivos del delito.

3) El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado: No cumple, no se evidencia correspondencia con la pretensión de la defensa del acusado en el sentido que éste solicitó como pretensión la inocencia del procesado indicando en todo momento que no fracturó el dedo anular de mano izquierda del agraviado, manifestando que la lesión se produjo producto de una caída que ambos realizaron como consecuencia del forcejeo efectuado, y que sí la gresca se inició fue por el agraviado. Este hecho no se mencionó en la parte resolutive de la sentencia penal.

4) El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente: No cumple, en el sentido que para que se configure este criterio debe haberse cumplido en su totalidad los parámetros desarrollados precedentemente, en la parte expositiva y considerativa, hecho que no se refleja.

La parte expositiva de la sentencia, la define la Academia de la Magistratura (2008) de la siguiente manera:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector. (AMAG, 2008, p. 16)

En la parte considerativa de la sentencia penal, debe comprender lo siguiente:

- El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado.
- Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entra la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia.

- La descripción de los hechos en el caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución del hecho criminal para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena.
- Los fundamentos de la sentencia no deben solamente afirmar la exactitud de la decisión sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimienten y avalen.
- La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. (Horst Schönbohm, 2014, p. 71)

5) Claridad: Sí cumple, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3.2. En cuanto a la descripción de la decisión, su rango de calidad fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s): Sí cumple, se evidencia que el juzgador menciona expresa y claramente la identidad del sentenciado a través de la descripción de sus nombres P.R.P.B. el cual es importante debido a que con ello dictaminará la condena del mismo, siendo el imputable del delito de lesiones graves.

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades.

La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos. (Horst Schönbohm, 2014, pp. 150-151)

2) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado: Sí cumple, se evidencia que el juzgador señaló de manera clara y expresa el delito cometido por el procesado B, el cual es el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves incurrida en el Art. 121º, Numeral 3, Primer párrafo del Código Penal que establece como pena tres años de pena privativa de la libertad, esto es en función de lo establecido en el Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR que establece cinco días de atención facultativa para el agraviado y cuarenta y cinco días de incapacidad médica, empero su ejecución se suspende por el período de prueba de dos años bajo reglas de conductas y al pago de la reparación civil equivalente a S/. 500.00 soles.

3) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil: Sí cumple, se evidencia expresa y claramente la pena establecida por el Juez por el delito de lesiones graves, en consecuencia se le condenó al procesado B a tres años de pena privativa de la libertad empero su ejecución se suspende por el período de prueba de dos años bajo reglas de conductas y al pago de la reparación civil equivalente a S/. 500.00 soles. Cabe indicar que la pena impuesta fue también impuesta en lo señalado en el artículo 57º del Código Penal, norma que establece los requisitos de la suspensión de la pena:

Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*
 - 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*
 - 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.*
- (Código Penal)

4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s): Sí cumple, se evidencia de manera expresa y clara de la identidad del agraviado quién fue el señor A, persona que fue víctima del delito de Lesiones Graves y quién sufrió la fractura de su dedo anular de mano izquierda por el cual al procesado B se le sentenció a tres años de pena privativa de la libertad, empero su ejecución fue suspendida imponiéndosele reglas de conducta y una reparación civil equivalente a quinientos soles a favor del agraviado.

5) Claridad: Sí cumple, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Su calidad, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, baja y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana (Cuadro 4).

4.1. En la introducción, su rango de calidad fue mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; y la claridad, mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) **El encabezamiento: Sí cumple**, se evidencia en el encabezamiento la nomenclatura o número de expediente judicial, el número de resolución (diecisiete), lugar y fecha en que se expidió la sentencia de segunda instancia, y el órgano superior competente (Sala Penal Liquidadora Transitoria del Santa); sin embargo no se evidencia los datos de las partes procesales ni menciona al juez, cabe indicar que sí se evidencia en la parte introductoria de la sentencia la identidad de las partes.

La jurisprudencia de la Corte Suprema y del TC han definido las exigencias que deben cumplirse para la debida fundamentación de una sentencia, las que serán desarrolladas más adelante. La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

Cabecera

- ✓ Sala penal
- ✓ Lugar y fecha
- ✓ Nombres de los magistrados y de las partes
- ✓ Datos personales del sentenciado

Además de lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al sentenciado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información). (Horst Schönbohm, 2014, pp. 46-47)

2) **El asunto: Sí cumple**, en el sentido que menciona que la sentencia de primera instancia viene en grado de apelación, no detallando más al respecto; es decir que es relevante que se mencione el motivo principal o finalidad por la cual se ha interpuesto

el recurso impugnatorio de apelación, siendo el siguiente “que se viene en grado de apelación de la sentencia de primera instancia, con la finalidad de que se le absuelva de la condena y de la reparación civil por carecer de pruebas”, conforme lo señaló el apelante (sentenciado P.R.P.B.) en su recurso impugnatorio. Por otro lado es importante mencionar que el objeto de la impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general –no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación (Hinojosa, 2012, p. 22).

Según Vescovi (1988), el asunto son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios:

- ✓ **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- ✓ **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
- ✓ **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- ✓ **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- ✓ **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- ✓ **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

3) La individualización del acusado: No cumple, cabe indicar que si bien sí se identifica al apelante (sentenciado) a través de la descripción de sus nombres, sin embargo no se evidencia ni la edad ni mucho menos si tiene o no un sobrenombre, es por ello que carece de este parámetro de medición. En tal sentido, debe entenderse a la individualización del apelante como aquella identificación y descripción de la parte procesal que impugna la sentencia judicial de primera instancia, siendo en el caso en estudio, el sentenciado el cual alega que se le absuelva; es decir son los datos personales del sentenciado, los mismos que se encuentra establecido en el atestado policial.

4) Los aspectos del proceso: No cumple, se evidencia que en esta parte de la sentencia penal de segunda instancia pues si bien señala que el apelante presentó su recurso de apelación, no señaló como aspecto procesal el dictamen emitido por la Primera Fiscalía

Superior Penal del Santa. Sin embargo es importante recalcar que el dictamen se evidencia en la postura de las partes. Es importante definir que los aspectos del proceso son aquellos hechos ocurridos en el proceso, pero que al encontrarse en segunda instancia, se debe mencionar sobre estos hechos.

Costa señala que la apelación es el “remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia (...), a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado” (Citado por Tawil, 1990, p. 40).

5) Claridad: Sí cumple, este parámetro consiste en la utilización de un lenguaje entendible para las partes procesales, que sea ordenado, coherente, congruente y razonable, que empleará el juzgador; esto se refleja a través de su redacción en la sentencia, la cual no deberá de carecer de argumentos razonables y entendibles para los justiciables, no omitiendo aspectos relevantes del proceso.

La Academia de la Magistratura (2008) señala que para la configuración de la claridad en la sentencia, en primer lugar el juzgador deberá ordenar sus pensamientos para establecer una estructura con la que iniciará y terminará su fundamentación, esta estructura debe tener un orden racional, desde el encabezamiento de la sentencia hasta la parte resolutive, empleando un razonamiento oportuno y suficiente para su argumentación.

4.2. En la postura de las partes, su rango de calidad fue mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, no se encontraron.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) **Evidencia el objeto de la impugnación: Sí cumple**, se evidencia los extremos impugnados a través de la descripción de la impugnación sobre la sentencia de primera instancia que condena al sentenciado a tres años de pena privativa de la libertad pero con ejecución suspendida bajo reglas de conductas y al pago de S/. 500 soles por concepto de reparación civil; siendo en este caso el extremo impugnado toda la sentencia de primera instancia y sobre la cual se el juez va pronunciarse en la parte resolutive.

Hinostroza (1999) señala que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p. 105).

2) **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación: No cumple**, si bien es cierto que se evidencia parte de la fundamentación fáctica del apelante el consiste en que el Juez de primera instancia expidió sentencia sin tener en cuenta que en la audiencia de ratificación del Informe Pericial no se presentó perito médico, evitando así que el abogado defensor del sentenciado pueda preguntar al respecto, además señala que es “aberrante” que la fractura del dedo anular de mano izquierda del agraviado se haya probado por testigos, y pese a que uno de ellos tuvo una conducta inadecuada en la audiencia y que dicho hecho no se dejó constancia en el acta de audiencia. Por otro lado es importante señalar que en la apelación no se encuentra los fundamentos jurídicos descritos por la defensa, empero mediante Resolución Número Veintisiete señala que el abogado defensor del apelante concurrió al 5to. Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote con la finalidad de fundamentar el recurso de apelación de sentencia, amparándose en sus fundamentos de hechos y de derecho que expone; sin embargo no se precisó la fundamentación jurídica ni fáctica efectuada.

El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida. (Casación N° 2313-2002-Sullana, El Peruano 30-01-2006) En tal sentido, en toda sentencia debe de describir aquellos aspectos relevantes al caso, y más aún en este caso que viene en apelación de sentencia, el cual debe indicar en qué se fundamentó el apelante (fundamentación fáctica y jurídica).

3) Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s): No cumple, no se evidencia la pretensión del apelante, sin embargo sí se menciona que viene en grado de apelación de sentencia condenatoria a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y al pago de una reparación civil a favor del agraviado equivalente a S/. 500 soles. La pretensión del apelante fue que se le declare “absuelto – inocente por causal de insuficiencia de pruebas”.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

4) Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria: Sí cumple, se evidencia la pretensión del Fiscal Superior de la 1era. Fiscalía Superior Penal del Santa quién solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia; por otra parte, la parte civil no se pronunció en segunda instancia, por lo cual no se presentó su pretensión. En base a ello, es importante recalcar que la pretensión del fiscal -sí en caso la sentencia es apelada- es crucial para segunda instancia, pues con ella el magistrado deberá conocer la posición de las partes, siendo el fiscal el defensor y protector de los derechos del agraviado.

5) Claridad: Sí cumple, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; donde fueron de rango baja, muy baja, mediana y baja (Cuadro 5).

5.1. En la motivación de los hechos, su rango de calidad fue baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Sí cumple, la selección de los hechos probados o improbados es importante pues con ello el magistrado podrá realizar un análisis individual para que posteriormente valore conjuntamente con la pretensión y los hechos señalados por las partes, ahora bien, el magistrado en segunda instancia tiene la función de mencionar las pruebas que fueron relevantes y determinantes para el caso, es decir pruebas condenatorias para la comisión del delito de lesiones graves. En consecuencia, según el caso en estudio, se evidenció que el magistrado indicó los medios de pruebas que fueron aplicadas en primera instancia: Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR, Declaración Preventiva del agraviado A, Declaración Instructiva del sentenciado B y las testimoniales del señor C y del señor D; asimismo se refirió a la prueba pericial que no se efectuó.

La parte considerativa de la sentencia penal es la más importante pues en ella se ve inmerso el análisis del razonamiento lógico judicial del magistrado, el cual deberá estar

debidamente motivada. Para ello empleará un método ordenado, coherente y congruente con lo efectuado en primera instancia, y también con lo sostenido por el impugnante en segunda instancia, posterior a ello iniciará con la selección de los medios probatorios utilizados en primera instancia y que fueron determinantes para la condena del sentenciado, esta actividad realizada por el magistrado implicará el orden de prioridad de cada medio probatorio para luego poder analizarlos individual y conjuntamente más adelante.

2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: No cumple; la fiabilidad de las pruebas es aquella valoración racional de confiabilidad y credibilidad de la prueba debiendo cumplir con los requisitos de validez, para ello el juez o magistrado analiza individualmente para llegar a esta conclusión. Luego de que el magistrado selecciona los medios probatorios utilizados en primera instancia, analizará individualmente cada uno de ellos, indicando sí esto han cumplido o no con los requisitos de validez para que se conviertan en pruebas fiables, además de ello deberá indicar la finalidad de cada medio probatorio. Si bien es cierto que el magistrado sólo mencionó en su Fundamento 3 los medios empleados en primera instancia, no se refirió a la importancia de cada uno de ellos de manera más profunda, por el contrario sólo refirió de manera relativa y poco argumentada; por otro lado sí mencionó sobre la prueba pericial médica que no se efectuó fue en función del siguiente argumento señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116 que establece que *“cuando se trate de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales, para el caso de atacar el aspecto fáctico o falsedad, se requiere la presencia de los peritos oficiales, pero que cuando se trate de atacar por la defensa el aspecto técnico o inexactitud del examen pericial, no es indispensable su concurrencia, bastando hacer el examen integral del dictamen o en su caso su refutación mediante pericia de parte”*.

La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la

pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Recurso de Queja N° 1114-2009-Lima). (Citado por Espinoza, Amaya & Chumpitaz, 2013, p. 238)

3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta: No cumple; la valoración conjunta de la pruebas involucra aquel análisis lógico jurídico que emplea el magistrado en la sentencia, dicho análisis ya no será individual de la prueba sino de manera completa congruente con la descripción de los hechos de la partes y de la fundamentación jurídica, para lo cual primero deberá seleccionar los medios de pruebas de acuerdo al orden de prioridad o determinante para la condena, luego analizará individualmente la prueba comprobando sus elementos o requisitos de validez, y si éstos gozan o no de confiabilidad y credibilidad, para que posteriormente lo analice de manera conjunta.

En el caso en estudio, se evidenció que el magistrado si bien no realizó un análisis completo y argumentado sobre las pruebas, sin embargo sí valoró conjuntamente las pruebas, conforme se evidencia en su Fundamento 4 y 5: **Fundamento 4**, (...) ratificación pericial reclamada por el apelante, (...) se debe estar a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116, donde establece que cuando se trate de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales, para el caso de atacar el aspecto fáctico o falsedad, se requiere la presencia de los peritos oficiales, pero que cuando se trate de atacar por la defensa el aspecto técnico o inexactitud del examen pericial, no es indispensable su concurrencia, bastando hacer el examen integral del dictamen o en su caso su refutación mediante pericia de parte. **Fundamento 5.a**) (...) la pena guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado (...) por la existencia de suficientes elementos probatorios (...) toda vez que reconoce haber discutido con el agraviado y llegadas a las vías de hecho con éste, en su declaración instructiva ya glosada; la lesión se encuentra acreditada con el certificado médico (...), donde se prescribe una incapacidad de 45 días,

certificado médico que es corroborado con el informe médico y los informes radiográficos (...).

Lo señalado se encuentra corroborado por el autor Obando (2013):

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (p. 2)

FIN DE LA PRUEBA:

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.

La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa.

La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa (Taruffo: "Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa").

La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes. (pp. 2-3)

4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: No cumple, las reglas de la sana crítica consiste en aquellos elementos que sirve para el correcto entendimiento y valorización de las pruebas, para ello el magistrado emplea el razonamiento judicial, logicidad y la motivación; a diferencia de las máximas de la experiencia, las reglas de la sana crítica es un pensamiento intrínseco, mientras las máximas de la experiencia se refleja a través de la jurisprudencia que respalde su argumentación. En tal sentido, en toda la sentencia de segunda instancia no se evidencia jurisprudencia alguna empleada sino jurisprudencia que mencionó el fiscal en su dictamen (Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116), y ni doctrina.

Salinas Siccha (s.f.), señala que la lesión que requiera asistencia o descanso, según prescripción facultativa ocurre cuando se ocasiona cualquier otra lesión que causa un daño en la integridad corporal, salud física o mental que requiera, según prescripción médica, más de 29 días de atención facultativa o descanso para el trabajo. Los efectos de la lesión pueden ser permanentes o temporales. (p. 7)

5) Claridad: Sí cumple, en esta parte de la sentencia corresponde analizar los medios probatorios utilizados en primera instancia empleando para ello la selección de los medios pruebas, la fiabilidad de los mismos, y la valoración conjunta, argumentándose en la doctrina y jurisprudencia pertinente al caso; sin embargo pese a que en la mayoría de los parámetros anteriores no se cumplieron, sí se evidenció claridad -lenguaje adecuado, coherente y entendible para los justiciables- en el pronunciamiento y análisis del magistrado pese a que falta motivación de acuerdo a lo desarrollado.

5.2. En la motivación del derecho, su rango de calidad fue muy baja; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad;* las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: No cumple, corresponde en segunda instancia determinar el tipo penal sobre lesiones graves de forma normativa, doctrinaria y jurisprudencial, pues si bien en primera instancia sólo se señaló las normas y una interpretación de las mismas desde el criterio del juez, aquí corresponde al magistrado a fundamentar la norma (argumentación jurídica) en razón de que se sobreentiende que es una entidad superior que goza de la intervención de otros magistrados. Según el caso en estudio sobre el delito de lesiones graves se encuentra regulado en el artículo 121º, Numeral 3, Primer Párrafo del Código Penal que prescribe “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...) se consideran lesiones graves: (...) 3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física y mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa*”, norma que según las pruebas aportadas al caso se comprobó la lesión del agraviado (fractura del dedo anular mano izquierda), siendo el medio idóneo para su comprobación el Certificado Médico Legal N° 000918PF-AR que concluye que el agraviado requiere de cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médica.

Lo señalado se corrobora por lo sostenido por el autor Portocarrero (2004) que señala lo siguiente sobre el inc. 3 del art. 121º del Código Penal:

Este inciso presenta una innovación a su similar, contenido en el Art. 165 del Código Penal anterior y que actualmente se encuentra regulada en el Art. 121º Numeral 3º Primer Párrafo. (...) La precisión de la gravedad le corresponde al perito médico, quien orienta al Juez, inclusive a la Policía para la ubicación de la figura en determinado texto legal; de acuerdo a estos resultados la policía remite el atestado policial al Fiscal Provincial, en el caso de delito, o al Juez de Paz, en el caso de faltas. Cabe indicar que esta opinión, siendo técnica, sirve sólo para establecer la gravedad de la lesión, pero no la responsabilidad del autor, ese criterio es exclusivo del Juzgador. (pp. 22-23)

En el inc. 3 del art. 121º, merece especial atención a la frase “treinta o más días de asistencia o descanso”. Entendemos que el concepto de asistencia médica es diferente a descanso médico, la fase del tratamiento es independiente del descanso médico, tiempo de recuperación que necesita el herido para reincorporarse a su desenvolvimiento, es decir, la

emisión de prescripciones impartidas por el médico o de acciones realizadas por él incluyendo la intervención quirúrgica, de ser necesaria; y segundo, descanso recuperado o recuperatorio, conceptos que, a nuestro entender, no pueden estar vinculados con la conjunción disyuntiva “o”, porque nos lleva a la conclusión de la lesión es indiferente tomar en cuenta el tiempo que dura la asistencia médica, que puede ser inclusive, ambulatoria, o el descanso reparatorio; esta apreciación nos puede llevar a peligrosas complicaciones en su aplicación, por ejemplo si una lesión que arroje 10 días de asistencia médica y 20 días de descanso; si se valora los días de asistencia médica, es una falta, y si se valora los días de descanso es delito. (pp. 23-24)

2) Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa): No cumple, se evidencia que el magistrado si bien señala en la determinación de la pena impuesta en primera instancia (Fundamento 5.a) guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, conforme a la existencia de los elementos probatorios pertinentes, no hace referencia a que el ilícito penal es una acción

típica y antijurídica, el cual quiere decir que ajena al ordenamiento jurídico (antijuricidad positiva) y que no se efectuó ninguna de las causas de justificación para atenuar la pena (antijuricidad negativa). La "antijuricidad", en primer lugar, surge como concepto para expresar la "ilicitud" formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del Injusto, por ser contrario al derecho); en segundo lugar, hace referencia a la "lesividad" material de la acción, de bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del Injusto, como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos); y en tercer lugar, es un concepto práctico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirve para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho (perspectiva práctica del injusto, como categoría sistemática) (Molina citado por Melgarejo, 2014, p. 340).

3) Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad: No cumple, no se evidencia mención alguna sobre la culpabilidad del sentenciado de forma normativa, doctrinal o jurisprudencial, si bien se evidencia que el magistrado menciona que existe culpabilidad del sentenciado por la existencia de los elementos probatorios toda vez que el mismo reconoció haber discutido con el agraviado y haber llegado a las vías del hecho con éste –declaración instructiva; la lesión se acreditó con el certificado médico legal que establece cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médica corroborado con los informes médicos emitidos por la Clínica Robles y con la Radiografía del agraviado, más las testimoniales (Fundamento 5.a); sin embargo no argumenta de forma normativa, doctrinal o jurisprudencia, siendo

éstos elementos relevantes para que la calidad de la motivación de la sentencia penal sea la adecuada.

En tal sentido, debe entenderse por culpabilidad como la cuarta categoría del delito y con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realice el tipo penal quebrantando la norma contenida en él, por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica” (Villa Stein, 1997, pp. 105-106).

4) Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: No cumple, si bien el magistrado estableció el nexo entre los hechos y el derecho de manera resumida carente de motivación pues no argumentó su pronunciaci3n con la norma, doctrina y jurisprudencia, fundamentaci3n jur3dica que es importante puesto que el apelante se1ala la existencia de la causal de falta de pruebas, y que su condena fue en base de pruebas testimoniales sin la realizaci3n de la pericia m3dica a la radiograf3a. En tal sentido, el magistrado debi3 fundamentar jur3dicamente (normativa, doctrinal y jurisprudencialmente) la sentencia, de esta manera se cumplir3a con este par3metro de medici3n.

5) Claridad: S3 cumple, pese a que los par3metros anteriores no se hayan cumplido, el magistrado en la fundamentaci3n jur3dica no argument3 con doctrina y jurisprudencia respecto al caso, sin embargo si fue entendible su redacci3n para los justiciables.

5.3. En la motivaci3n de la pena, su rango de calidad fue mediana; porque se encontraron 3 de los 5 par3metros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciaci3n de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualizaci3n de la pena de acuerdo con los par3metros normativos previstos en los art3culos 45 y 46 del C3digo Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal: No cumple, el magistrado no se pronunció sobre éstos articulados penales cabe indicar que en primera instancia el juzgador sí pronunció al respecto. En consecuencia, es preciso indicar que para la determinación de la pena el juzgador tiene que conocer las carencias sociales, culturales, intereses de la víctima, de sus familiares o de las personas que de ella dependen (Art. 45° del CP) y a la vez debe establecer la naturaleza la acción típica y antijurídica cometida por el sentenciado, los medios que empleo para la comisión del delito, la extensión del daño causado (fractura del dedo anular mano izquierda del agraviado), entre otros criterios establecidos por el Art. 46° del Código Penal; criterios que deben fundamentarse no sólo con la normatividad pues ello implicaría la transcripción de la norma y no un razonamiento lógico jurídico que el magistrado debe tener, asimismo debe argumentarlo con doctrina y jurisprudencia que respalde su fundamentación. Sin embargo, de lo señalado el magistrado no hizo mención alguna, razón por la cual corresponde establecer la individualización de la pena de acuerdo a los preceptos legales indicados, siendo el criterio de la siguiente manera:

La individualización de la pena se establece en base a lo establecido en los artículos 45° y 46° del Código Penal, normas sustantivas que establecen que el juzgador debe tener en cuenta la situación de carencia social, cultural o familiar que pueda tener el procesado, así como también el daño causado a la víctima o agraviado; asimismo sí procesado ha cometido delito similar o distinto al caso, entre otros criterios, que son relevantes para poder emitir una sentencia justa. En consecuencia, en el caso en estudio sobre lesiones graves el sentenciado es una persona de 33 años que goza del pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas al momento de la agresión efectuada al agraviado, y que el mismo no presenta antecedentes judiciales alguno; por otro lado, el daño ocasionado al agraviado fue la fractura de su dedo anular de mano izquierda, la cual fue corroborada por el certificado médico que concluyó que requiere de atención facultativa de cinco días y cuarenta y cinco días de incapacidad médica, lo cual según el autor Portocarrero (2004) nos indica que corresponde al perito médico precisar la gravedad de la lesión, además señala que la asistencia médica es diferente al descanso médico debido a que la fase del

tratamiento médico es independiente del descanso médico, por lo cual debe de valorarse los días de descanso para que se constituya delito, de lo contrario sería falta (pp. 22-249); por lo tanto el sentenciado ha incurrido en el delito de lesiones graves.

2) Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad: Sí cumple, es preciso mencionar que el magistrado en su fundamento 5.a) señala que la pena impuesta en primera instancia guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado conforme a la existencia de los elementos probatorios mencionados anteriormente (certificado médico que establece los cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médica; declaración instructiva del sentenciado en donde se contradijo con lo señalado en la etapa policial, reconociendo la agresión vertida hacia el agraviado, además de las testimoniales que corroboran la versión de la víctima), por lo que de esto se puede inferir que el magistrado si bien no profundizó ni mucho menos argumentó con normatividad, doctrina y jurisprudencia la proporcionalidad de la lesividad, sin embargo trató de argumentarlo.

Para poder establecer la proporcionalidad con la lesividad se debe precisar el bien jurídico lesionado, en este caso fue la “integridad corporal y la salud física” esto es en función a la lesión ocasionada al agraviado –fractura en el dedo anular de mano izquierda-; en ese sentido, para su recuperación el médico del IML señaló a través del certificado médico que el agraviado requiere la atención facultativa de cinco días y cuarenta y cinco días de incapacidad médica, por lo que corresponde indicar que la pena correspondiente es de tres años de pena privativa de la libertad, pero al ser ésta la pena impuesta, el artículo 57° del Código Penal establece figura jurídica de la suspensión de la pena es decir que su ejecución de la pena será suspendida siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de la libertad no sea mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hiciera prever la comisión de nuevo delito; y, 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual; habiéndose cumplido todos los requisitos.

3) Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad: No cumple, no se evidencia la normatividad, doctrina y jurisprudencia pertinente a la fundamentación de la proporcionalidad con la culpabilidad. La culpabilidad del sentenciado se corroboró con

los medios probatorios apreciados en primera instancia como es el certificado médico que determinó cinco de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médica al agraviado, además de la declaración instructiva del sentenciado en donde reconoce que sí se suscitó el hecho materia de la investigación, teniendo contradicciones en cómo se produjo la fractura del dedo anular de mano izquierda, indicando primero en la etapa policial que el agraviado lo golpeó en la nuca cuando él estaba de espaldas y reaccionó empujándole al gras de un jardín por lo que posiblemente por apoyar mal se lesionó, mientras que en sede judicial indicó que el agraviado le dio la espalda y éste le lanza un puñete en la nuca, y de ahí voltea y lo jaló de su casaca con los brazos hacia abajo, momento en que ambos cayeron al suelo y por intervención del señor C lo separaron; por otro lado las testimoniales en ningún momento modifican o agregan su manifestación, indicando que el sentenciado fue quien lo golpeó y lo empujó al suelo.

Estas pruebas determinaron la culpabilidad del sentenciado, además si no se efectuó la pericia médica de la radiografía del agraviado en función de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116 que establece que cuando se trata de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales, para el caso de atacar el aspecto fáctico o falsedad, se requiere la presencia de los peritos oficiales, pero que cuando se trata de atacar por defensa el aspecto técnico o inexactitud del examen pericial, no es indispensable su concurrencia, bastando hacer el examen integral del dictamen o en su caso su refutación mediante la pericia de parte; es decir que corresponde al sentenciado haber efectuado la pericia médica y no solicitarlo como prueba de oficio, cabe indicar que el juez de primera instancia convocó a los peritos médicos para su ratificación pero no se presentaron, teniendo la oportunidad el sentenciado de haberlo efectuado.

El autor Hurtado Pozo (1987) señala lo siguiente sobre la culpabilidad:

Junto con el principio de legalidad, el de la culpabilidad constituye la base de nuestro derecho penal. No basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica para castigarlo, sino que es indispensable que haya también obrado culpablemente, lo que a su vez, presupone su imputabilidad. Vale decir, que la culpabilidad supone la constatación del carácter antijurídico de la acción y su atribución al autor.

La culpabilidad de la que tratamos es de carácter jurídico, no sólo ético. Está en relación con las normas legales, y las escalas a emplearse para los efectos de su medición son, asimismo, de naturaleza jurídica. De modo que el juicio de desvalor en que consiste la culpabilidad, y que se formula en relación al acto antijurídico cometido, es autónomo en

relación a otros juicios de desvalor que pueden pronunciarse; por ejemplo, desde una perspectiva moral. De ahí que la afirmación de la preponderancia del principio "no hay pena sin culpabilidad", en nuestro derecho penal, implica ni una confusión entre el derecho y la moral, ni una sobreestimación de la culpabilidad en detrimento de la lesión del bien jurídico (Código Penal Holandés).

El juicio de reproche que se formula contra el agente, es en razón del acto cometido, y respecto al cual ya se ha afirmado su naturaleza antijurídica. Los juristas han sostenido, teniendo en cuenta esta peculiaridad, que nuestro derecho penal es un derecho de acciones y que, por lo tanto, también la culpabilidad es una culpabilidad referida a comportamientos, mas no a la manera de ser del agente. De otro lado, no es de admitir la denominada "culpabilidad del carácter" o "culpabilidad por conducta de la vida" (Bramont), en la que el juicio de reproche se formularía con ocasión de la realización de una acción; pero, en base a la total personalidad del agente. Sin embargo, hay que recordar que la determinación del grado de culpabilidad no sólo se hará teniendo en cuenta el acto antijurídico aislado, sino también considerando las circunstancias de hecho y personales en que actuó. Pero, ya éste es un problema de graduación de la pena, como muy bien lo estatuye (art. 51 C.P.) y lo considera la doctrina (Cornejo). (Citado por Hurtado Pozo, 1987, p. 216)

4) Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado: Sí cumple, se evidencia en el Fundamento 5.a) lo sostenido por el sentenciado en sede judicial – declaración instructiva- en donde indicó que el agraviado le dio la espalda y éste le lanza un puñete en la nuca, y de ahí voltea y lo jaló de su casaca con los brazos hacia abajo, momento en que ambos cayeron al suelo y por intervención del señor C lo separaron, contradiciéndose con lo referido en la etapa policial señalando que el agraviado lo golpeó en la nuca cuando él estaba de espaldas y reaccionó empujándole al gras de un jardín por lo que posiblemente por apoyar mal se lesionó, mientras que en sede judicial. En consecuencia, se ha destruido los argumentos del sentenciado y se evidencia la culpabilidad efectuado, siendo la prueba irrefutable el certificado médico que concluye que el agraviado requiere de cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médica.

5) Claridad: Sí cumple, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

5.4. En la motivación de la reparación civil, su rango de calidad fue baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido: No cumple, no se evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido “la salud física”, el cual se define según el autor Peña Cabrera que el daño en la salud se presenta cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, esta alteración puede responder, a menudo, a lesiones orgánicas". El concepto de salud hace referencia tanto a la salud física como a la salud mental. El daño debe ser grave para configurar el delito. (Citado por AMAG, s.f., p. 33) En consecuencia, la salud física que perjudicó al agraviado fue la fractura del dedo anular de mano izquierda y su recuperación necesita de cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médica, para lo cual su recuperación implicó de ciertos exámenes de radiografía, analgésicos para calmar el dolor, rehabilitación y terapia con diferentes sesiones.

Zaffaroni (1991) conceptualiza al bien jurídico como la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado, que releva su interés mediante la tipificación penal de conductas que la afectan (p. 410).

2) Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido: No cumple, no se evidencia fundamentos sobre la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la lesión según la Jefatura Nacional del IML (2014) define como cualquier alteración somática (física) o psíquica, que, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o

funcional. Según el caso en estudio, concurrió en un daño corporal para lo cual primero debe definirse la lesión corporal, que siguiendo al mismo autor lo conceptualiza como la alteración, en la estructura anatómica que puede repercutir o no con limitación o menoscabo de la función de un órgano o tejido a consecuencia de agentes externos o internos lesionantes en un determinado tiempo y espacio. El medio o acción que produce la lesión corporal es representado por una de las formas de energía; energía mecánica, física, química, físico-química, bioquímica, biodinámica y mixta. (p. 9)

En base a ello, el daño corporal es aquel menoscabo, alteración en la estructura o función corporal que, a consecuencia de un evento determinado, sufre una persona en su integridad psicofísica (Jefatura Nacional del IML, 2014, p. 76). El certificado médico estableció la fractura del dedo anular de mano izquierda, la misma que según el Informe Médico y Radiografías atendidas en la Clínica Robles, se puede indicar que es una fractura ósea, cerrada y/o abierta según trazo de fractura longitudinal ubicado en la falange media del IV dedo de mano izquierda, resto de estructuras de caracteres conservados, de acuerdo a la clasificación realizada por la Jefatura Nacional del IML (2014). (p. 14) Apreciándose que el daño fue grave y su rehabilitación tiene una duración de 45 días más 05 días de atención facultativa.

La Jefatura Nacional del IML (2014) define a la fractura de la siguiente manera:

Las fracturas son soluciones de continuidad del tejido óseo. Los tipos y gravedad de dichas lesiones dependen de los diferentes mecanismos de acción de las lesiones y la resistencia del hueso (completa y parcial).

Existen varios tipos de fractura, siendo la clasificación correspondiente al caso en estudio el Trazo de la fractura longitudinal que consiste que la línea de fractura sigue el eje longitudinal del hueso.

Siguiendo al mismo autor, señala las diferencias entre:

DIAS DE ATENCIÓN O ASISTENCIA FACULTATIVA.- Es el número aproximado de días en los que el evaluado requerirá atenciones médicas, y que está referida directamente con el procedimiento terapéutico aplicado y con las probables complicaciones que se pudieran presentar.

DIAS DE DESCANSO MÉDICO LEGAL.- Se refiere al tiempo aproximado que requiere una lesión para lograr su reparación biológica primaria. Su utilidad dentro del

ámbito jurídico, consiste en orientar a la autoridad competente para la determinación de imponer las sanciones o para el conocimiento por competencias de la investigación. (p. 75)

**EXAMEN CLÍNICO FORENSE DE LAS LESIONES:
CRITERIOS PARA EVALUACIÓN Y ESTUDIO DE LAS LESIONES:**

Los Médicos Legistas, realizan reconocimientos médicos legales a solicitud de las siguientes autoridades competentes tales como: Autoridades Judiciales, Fiscales y Policiales.

El Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física, busca perennizar las lesiones mediante la descripción detallada de toda lesión o secuela, reconocer el agente causante de dicha lesión y, realizar la valoración médico legal correspondiente, con la finalidad de ayudar a determinar la etiología médico legal de las mismas.

Para ello es imprescindible, la formación académica y experticia acreditada y suficiente del perito, todo esto traducido en un Examen Médico Legal de calidad, con la finalidad de realizar un Informe Pericial, científico, veraz e imparcial. (p. 52)

3) Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible: Sí cumple, esto se corrobora por lo establecido en el Fundamento 5.a) de la sentencia de segunda instancia que menciona la incongruencia en la declaración instructiva del sentenciado, la misma que no concuerda con lo sostenido en la etapa policial, empero el magistrado no profundizó este argumento; es por ello que se indica que la diferencia en que en sede judicial el sentenciado manifestó que producto del golpe vertido por el agraviado a su persona en la nuca y él jala la casaca del agraviado, cogiéndolo de las manos y producto de ello ambos se caen al suelo, sin embargo esta versión no concuerda con lo sostenido ante la policía, diferenciándose su versión en que él reaccionó empujándole al agraviado en el gras del jardín esto fue producto por del golpe en la nuca y porque el agraviado le jaló su casaca. La versión del sentenciado indicado en sede policial se corrobora con las testimoniales y con la declaración del agraviado (tanto ante la policía y ante sede judicial), además del certificado médico legal que establece los cinco días de atención facultativa y de cuarenta y cinco días de incapacidad médica. En consecuencia, se evidenció el dolo con el que actuó el sentenciado en el momento del hecho punible.

4) Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores: No cumple, no se fijó prudencialmente el monto de la reparación se realizó

en base a las posibilidades económicas del obligado, pues el sentenciado en su declaración instructiva indicó que su ocupación es ingeniero civil con estudios superiores y percibe una remuneración mensual aproximado de S/. 1, 800 soles, hecho que también lo mencionó en etapa policial; por otra parte el sentenciado adjunto copia de su grado de bachiller en ingeniería civil; sin embargo en el Fundamento 5.b) el magistrado indicó que la reparación civil se apreció la magnitud del daño irrogado tomando en cuenta la incapacidad para el trabajo de 45 días, tomando en consideración que la remuneración básica es de S/. 750 soles y que el agraviado ha demostrado haberse atendido en una clínica privada, se tiene que el daño creado no es sólo material sino preponderantemente moral, debe ser resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la reparación civil, buscando reparar los daños causados por el procesado, conforme a los arts. 92° y 93° del CP.

De lo señalado, el magistrado no ha tenido en consideración los gastos empleados por el agraviado para su recuperación conforme se demuestra con los comprobantes de pago que adjuntó el agraviado por la atención médica y su recuperación en la Clínica Robles, gastos entre la atención médica por traumatología, medicina física y rehabilitación, examen de rayos x, y medicamentos (tabletas), equivalentes a un total de S/. 705.98 soles; además de la atención médica efectuada en el Servicio de Emergencias del Hospital III EsSalud con fecha 03 de diciembre del 2011, equivalente a la suma de S/. 235.85 soles. En consecuencia, los gastos suman un total de S/ 941.83 soles, siendo el monto superior establecido por el Juez de primera instancia y confirmado por el magistrado de segunda instancia. Sin embargo, es preciso indicar que el agraviado no apeló el monto de la reparación civil por lo cual el magistrado no se pronunció al respecto.

5) Claridad: Sí cumple, la claridad es el lenguaje contemporáneo empleado por el juzgador en las resoluciones judiciales, para ello su redacción deberá utilizar un razonamiento lógico-jurídico que sea ordenado, coherente, y entendible para los justiciables sin el empleo de lenguas extranjeras que dificulten su entender, y en caso son necesarias deberá de traducirse y explicar la finalidad de ello. Este lenguaje, no se evidencia totalmente en esta parte de la sentencia penal de segunda instancia, pues para que se cumpla totalmente con este criterio el magistrado debe fundamentar sus razones en la norma, doctrina y jurisprudencia, los cuales se consideran que una sentencia está debidamente motivada.

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo del 2014, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio del 2014, emitió un Precedente sobre la Evaluación de la Calidad de las Decisiones Judiciales, siendo que en el siguiente rubro hace mención sobre la claridad:

IV. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

IV. 1. Problemática de la calidad de las decisiones

5. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años en que se han desarrollado más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurrir en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.

6. Estas deficiencias tienen como consecuencia directa la disminución de la claridad de la decisión y muchas veces acarrea una baja calificación al ser evaluados por los especialistas. Por otro lado, en lo concerniente al aspecto material, esto es, la fundamentación de la decisión y los recursos argumentativos, se ha observado que los magistrados, en la mayoría de casos, limitan su razonamiento a transcribir el contenido de las normas aplicables al caso, sin efectuar procedimiento interpretativo alguno, sea de subsunción o ponderación de derechos fundamentales. Antes bien, los magistrados suelen reemplazar su razonamiento a través de la transcripción de extractos de la actuación probatoria - testimoniales, pericias, inspecciones, etc.- sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión. (p. 3)

6. La calidad de su parte resolutive de rango de muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

6.1. En la aplicación del principio de correlación, su rango de calidad fue alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad;

mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: Sí cumple**, se evidencia el pronunciamiento de la resolución de las pretensiones de las partes, del apelante y del fiscal superior en calidad de representante del Ministerio Público. El apelante solicitó que se reforme la sentencia de primera instancia y se le declare absuelto – inocente por causal de insuficiencia de pruebas, mientras que el fiscal superior opinó que se confirme la sentencia de primera instancia, por lo que corresponde al magistrado hacer referencia de las pretensiones; sin embargo esto no se evidenció sino sólo el fallo que confirmó la sentencia de primera instancia.

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo del 2014, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio del 2014, emitió un Precedente sobre la Evaluación de la Calidad de las Decisiones Judiciales, señala lo siguiente con relación a la evaluación de la congruencia procesal, la cual en materia penal se conoce como el principio de correlación:

IV.6. Evaluación de la congruencia procesal

20. La congruencia procesal es evaluada a partir de una comparación con la parte decisoria, esto es, que la resolución o dictamen se pronuncien respecto de todas las partes y por todas las pretensiones (o imputaciones), según la especialidad. Se exige también que la resolución o dictamen argumente y se pronuncie sobre cada una de las exigencias, requisitos o presupuestos exigidos por la ley; así por ejemplo, será incongruente una resolución que suspende la ejecución de la pena, sin motivar sobre la naturaleza de los hechos y/o los antecedentes del acusado y sus posibilidades de cumplir con el régimen de prueba, o la resolución judicial que no se pronuncia sobre el comiso definitivo de los bienes incautados con carácter coercitivo. No se trata aquí de exigirle al magistrado la observancia de cuestiones abstractas, modélicas o dogmáticas, sino el cumplimiento estricto de la ley. (p. 7)

2) **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: Sí cumple**, se evidencia la resolución de las pretensiones tanto del apelante (sentenciado) como del fiscal, siendo que el juzgador no se extralimita en su pronunciamiento; en tal sentido confirma la sentencia de primera

instancia que condena al señor P.R.P.B. (apelante) a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, imponiéndosele reglas de conductas y el pago de una reparación civil de quinientos soles a favor del agraviado, por lo tanto el fallo fue a favor del agraviado y concediéndose la pretensión del fiscal. Ahora bien, es de precisarse que la parte resolutive de la sentencia, no sólo debe existir el fallo sino, también la determinación de las pretensiones de las partes e indicar el motivo principal por el cual la decisión judicial no se concede a su favor de uno de ellos, lo cual implicará un motivación y no sólo la descripción del fallo.

3) El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia: Sí cumple, se evidencia pronunciamiento de la aplicación del objeto de la impugnación y de la pretensión del apelante y del fiscal, reglas que si bien se describieron en la parte considerativa, sin embargo es importante también incluirlas en la parte resolutive a través de una descripción sintética empleando un razonamiento jurídico lógico (y a la vez que sea motivada), pues con ello se cumpliría en su totalidad con este parámetro.

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo del 2014, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio del 2014, emitió un Precedente sobre la Evaluación de la Calidad de las Decisiones Judiciales, señala lo siguiente con relación a la evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación:

IV.5. Evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación

16. Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (v.gr. analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto –fundamentación del marco fáctico; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias. (p. 6)

4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: No cumple, pues para el

cumplimiento de este parámetro, tanto en la parte expositiva como considerativa debería haberse cumplido con todos los parámetros antecedentes; sin embargo en esta sentencia penal se evidenció la carencia de doctrina y jurisprudencia aplicable mayormente en la parte considerativa, la cual al adolecer de estas falencias el justiciable puede inferir que su sentencia es injusta y carece de motivación y calidad; es por ello que resulta relevante fundamentar toda la sentencia, desde el encabezamiento hasta la parte resolutive para que ésta sea de calidad, caso que como se puede apreciar no se evidenció.

Si bien es cierto que a raíz de la implementación del NCPP en nuestra jurisdicción en el mes de junio del 2012 hasta la fecha, la calidad de las sentencias judiciales penales han ido mejorando pues la doctrina y jurisprudencia penal se ha fortalecido al pasar de los años, efectuándose acuerdos plenarios relevantes y que son aplicables en las sentencias para la correcta argumentación jurídica, además de ello, muchos doctrinarios han realizado un estudio casuístico del proceso penal con el nuevo modelo acusatorio que a diferencia del antiguo Código de Procedimientos Penales carecía de orden y mayormente de la facilidad al derecho de defensa del acusado, y de la falta de comunicación y presentación de medios probatorios por parte del(os) agraviado(s); sin embargo esto no es justificación alguna para que los magistrados o justiciables según su jerarquía no motiven las sentencias, pues el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales se encuentra inmerso en el Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado desde el año de 1993, y siendo una norma de carácter superior e imperativa corresponde a los operadores de justicia ejecutarlo, empleando para ello lo aprendido en los cursos que llevan en el Consejo Nacional de Magistratura.

5) Claridad: Sí cumple, este parámetro sirve para la medición del lenguaje empleado por el magistrado en esta parte de la sentencia, debiéndose cumplir cabalmente, empero al emplear una investigación de tipo cuantitativa y cualitativa (mixta) es importante que se cumpla pese a la existencia de carencia de motivación. Esto es en función a que lo descrito por el juzgador sí fue entendible, sin embargo se considera que para el cumplimiento total de este parámetro haya motivado, pues así lo establece el CNM a través de su Resolución N° 120-2014-PCNM en su Fundamento 10 que establece que:

10. Una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su

validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Así, por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la subsunción jurídica o calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena, siendo que este último aspecto es relevante por la consecuencia jurídica sobre el derecho fundamental a la libertad y otro. (p. 4)

6.2. En la descripción de la decisión, su rango de calidad fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Entre los hallazgos hallados se evidencia lo siguiente:

1) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s): Sí cumple, se evidencia la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado a través de la descripción de los nombres y apellidos del sentenciado. En la parte resolutive el magistrado debe describir la decisión adoptada en base a los argumentos de hecho y de derecho en que se fundamentó en la parte considerativa, expresándolos de manera clara y entendible para las partes procesales entendiéndose que ellos desconocen del derecho y de la terminología lingüística que se aplica muchas veces. La decisión adoptada por el magistrado fue confirmar la sentencia de primera instancia que condena al sentenciado B a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conductas, además de la reparación civil de quinientos soles a favor del agraviado A.

Por otro lado es necesario mencionar que con la identificación del sentenciado no sólo consiste en la descripción de sus nombres y apellidos, sino también de indicar sí éste tiene antecedentes judiciales por la comisión de algún delito anterior a la denuncia o durante el proceso, y sí goza de capacidad física y psíquica, pese a que lo haya mencionado en la determinación de la pena, pues la calidad de la sentencia y su motivación se encuentra en

toda la resolución judicial. En tal sentido, el PCNM a través de su Resolución N° 089-2014-PNCM de fecha 27 de marzo del 2014 corrobora lo indicado:

Que, la evaluación de la calidad de las decisiones es un elemento decisivo para estimar la idoneidad, en la medida que a través de las mismas se puedan apreciar la real actuación al emitir su decisión un juez o fiscal, si es correcta su decisión o es arbitraria, irrazonable, incongruente o desproporcionada. Si cumplió con los estándares de motivación, es decir si realizó el adecuado juicio fáctico o jurídico. De ahí que resulte sumamente relevante que se determine un parámetro objetivo para estimar como satisfactoria la evaluación de las decisiones. (Fundamento Noveno, p. 3)

Que, los parámetros de evaluación establecidos por el Pleno del Consejo para estimar como buena o satisfactoria la calidad en la gestión de los procesos y la evaluación de la organización del trabajo, siguen de algún modo la escala de rendimiento general establecida en el artículo 69° de la Ley de la Carrera Judicial (...). (Fundamento 10, p. 3)

2) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado: Sí cumple, el magistrado se pronunció sobre el delito cometido de forma clara, haciendo mención expresa confirmar la sentencia de primera instancia que condena al señor B a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conductas, por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio del señor A incurrida en el Art. 121°, Numeral 3, Primer Párrafo del Código Penal; y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Cabe indicar que la indicación normativa señalada líneas arriba no lo estableció el magistrado en la parte decisoria ni mucho menos en toda la sentencia penal.

La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso, (Horst Schönbohm, 2014, p. 147). En tal sentido, la descripción de la decisión judicial deberá pronunciarse sí se declara fundado o no la pretensión del impugnante (absolución de la pena y reparación civil), indicando una breve fundamentación; además de indicar la determinación de la pena y de la reparación civil.

3) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil: Sí cumple, se evidencia la descripción clara de la pena correspondiente a tres años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conductas, en contra del señor B, por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio del señor A incurrida

en el Art. 121º, Numeral 3, Primer Párrafo del Código Penal; y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. Así lo dispone también el art. VIII del Título preliminar del Código Penal. (Horst Schönbohm, 2014, pp. 130-131)

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú. Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s): Sí cumple, se evidencia la identidad del agraviado describiéndose sus nombres y apellidos los cuales corresponden mencionarlos en esta parte a través de sus iniciales A, esto es en base al principio de confidencialidad. Por otra parte, el agraviado en segunda instancia no tiene una participación activa esto es en función a que no impugnó la sentencia, sin embargo se evidenció el pronunciamiento del fiscal superior, quién se encuentra representando los intereses del agraviado.

5) Claridad: Sí cumple, como bien se ha reiterado, en toda resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional debe emplearse un lenguaje entendible para los justiciables, es decir que su redacción no deberá utilizar tecnicismos como la utilización de una lengua extranjera (por ejemplo: el latín), pues la sentencia va dirigido a personas que desconocen del derecho, por tal motivo el juzgador deberá entender que existe un receptor carente de conocimientos en el tema y por ende su deber del juez es que el justiciable comprenda lo que lee –sentencia argumentada-, y que sus argumentos se encuentren fundamentados con la norma, doctrina y jurisprudencia; elementos que también deben ser comprensibles y adecuados al caso.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones graves del expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Nuevo Chimbote, el pronunciamiento fue condenar al señor B por la comisión del delito de lesiones graves, a tres años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conductas; y el pago de una reparación civil equivalente a quinientos soles a favor del agraviado A. (Expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los

aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho también se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se halló 2 de los 5 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento que evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, baja y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves (Expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros: el encabezamiento; *el asunto*; y la claridad, mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad;

mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, fue de rango baja (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 2 de los 5 parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En la motivación de la pena se halló 3 de los 5 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. En la motivación de la reparación civil se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-I. (Ed.). (pp.81-116). En, Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Academia EDU. (s.f.). Procesos especiales en el nuevo sistema penal peruano [en línea]. Recuperado de: <http://www.academia.edu/5007855/Procesos-especiales-nuevosistema-procesal-penal-peruano> (09.03.2016)

Alessio Robles, M. (2011). “Proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales”. Recuperado de: <http://www.presidencia.gob.mx/el-blog/proyecto-de-codigofederal-de-procedimientos-penales/#more-70300> (01.02.2016)

AMAG. (s.f.). 2.1. *Lesiones graves (artículo 121º del CP)*. CAPÍTULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD [en línea]. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloI.pdf (26.03.2016)

AMAG. (s.f.). 2.1. *Lesiones Graves (121º CP)*. a. *Tipo objetivo*. CAPÍTULO I. DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD [en línea].

Recuperado

de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloI.pdf (27.03.2016)

AMAG. (s.f.). CAPITULO I: JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES EN MATERIA PENAL. RAZONAMIENTO JURÍDICO PENAL [en línea]. En, *Portal Biblioteca Virtual de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloI.pdf (11.03.2016)

AMAG. (s.f.). Capítulo V: COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN FINAL (Lineamientos para la elaboración de sentencias penales) [en línea]. En, *Portal Biblioteca Virtual de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf (07.03.2016)

Aragón Martínez, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal* [en línea]. México (4ta. Ed.). Recuperado de: www.derecho.uabjo.mx/academico/libros/derechoProcesalPenal.pdf (20.12.2015)

Arenas López y Ramírez Bejerano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. (Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (20.12.2015)

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L. & Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid, España: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Beling von Ernest (2002). *Esquema de Derecho Penal – La Doctrina del Delito – tipo*. Buenos Aires, Argentina: Rodamillans S.R.L. – I.S.B.N.: 950-826-046-7.

Burgos Mariños, V. (s.f.). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad* [en línea]. En, *Portal Universidad Mayor de San Marcos*.

Recuperado de:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/Cap3_2.htm

(09.03.2016)

Burgos Mariños, V. (s.f.). EVALUACION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL SUMARIO. *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado de:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap5.htm

(13.03.2016)

Burgos Mariños, V. (s.f.). EVALUACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL ORDINARIO. *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado de:

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm

(13.03.2016)

Burgos Mariños, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Recuperado de

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm (23.11.2015)

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

(23.11.2015)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara.

Bramont Arias Torres (1999). *Manual del Derecho Penal- Parte Especial*. (2da.Ed.).

Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (29va. Ed. Revisado, actualizado y ampliada). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Cáceres Julca, R. E. & Iparraguirre N., R. D. (2009). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Calderón Sumarriva, A. C. (s.f.). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis Crítico*. Lima, Perú: EGACAL.

Cáceres Julca, R. E. & Iparraguirre N., R. D. (2012). *Código Procesal Penal Comentado (Decreto legislativo N°. 957. Concordancias-jurisprudencia)*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Caro Coria, D. C. (s.f.). Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal [en línea]. En, *Portal Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf> (08.03.2016)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-11-2013)

Chanamé, R. (2009). *COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN. Historia – Análisis – Evaluación*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E. I. R. L.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

C.S.J.R. Cas. 912-1999/Ucayali. *Corte Suprema de la República*. Lima, Perú

C.S.J.R. Cas. 990-2000-Lima. *Corte Suprema de la República*. Lima, Perú.

- C.S.J.R. Cas. 4638-06-Lima. *Corte Suprema de la República*. Lima, Perú
- C.S.J.R. (2000, Mayo 26). Cas. N° 178-2000/Arequipa. *El Diario Oficial El Peruano*. p. 5419. Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2001, abril 30). Cas. N°3436-00/Lima. *El Diario Oficial El Peruano*. Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2002, Febrero 02). Cas. N° 75-2001-CALLAO. Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2005, Noviembre 26). Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Fund. Jur. 9. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. *Corte Suprema de Justicia*. El Diario Oficial El Peruano. p. 6235. Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2007, noviembre 16). Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ecd9d004bbfd3f493afdb40a5645add/acuerdo_plenario_02-2007_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2ecd9d004bbfd3f493afdb40a5645add (28.03.2016)
- C.S.J.R. (2009). Recurso de Queja N° 1114-2009-Lima. Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente. En, Espinoza Goyena, J. C., Amaya Sánchez, K.A. del P. & Chumpitaz Chumpitaz, V. R. (2013). *JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA. En lo sustantivo: Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal* (p. 238). Lima, Perú: Ediciones NOVA Print S.A.C.
- Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCP+25-2.pdf?MOD=AJPERES> (28.03.2016)
- Cubas, Villanueva. V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima, Perú: Editorial Palestra.

Cubas Villanueva, V. (2006). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Derecho & Sociedad N° 25*. Recuperado de:
www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad [en línea]. En, *Portal wordreference*.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (28.12.2015)
Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango [en línea]. En, *Portal wordreference*.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (12.02.2016)

Ejecutorias del 13/08/85. Anales Judiciales. Tomo LXXIII. p. 242

Ejecutoria Suprema 23/1098. *Corte Suprema de la República - Primera Sala Penal Transitoria*. Lima, Perú.

Ejecutoria Suprema 22/09/97. (1999). Exp. N° 869-97-Lima. ROJAS VARGAS, F.
Jurisprudencia Procesal Penal, Gaceta Jurídica, 1999. p. 194

Exp. N° 4790-97.

Exp. N° 98-299-A-Cono Norte. (2000). *Academia de la Magistratura*. Serie
Jurisprudencia 3. p. 431. Lima, Perú.

Exp. N° 17. L-1-99-Puno. *Academia de la Magistratura*. Serie de Jurisprudencia 3. p.
433. Lima, Perú.

Exp. N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01. (2012). Quinto Juzgado Penal Liquidador
Transitorio de Nuevo Chimbote.

Fairen Guillen, (2004). *Doctrina General Del Derecho Procesal*. Bosch. Barcelona.

- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. (2da. Ed.). Camerino: Trotta.
- Fontan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gaceta Jurídica. (2005). LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. (Ed.). Tomo II. *Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Artículo 139º* (p. 484). Lima, Perú: Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- García, A. (s.f.). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial [en línea]. Revista Foro Jurídico de la PUCP. En, *Portal Pontificie Universidad Católica del Perú*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13825/14449>. (09.03.2016)
- García, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima, Perú.
- Guillén Sosa, H. (2001). *Derecho Procesal Penal - Fundación Luis de Taboada Bustamante*. Arequipa, Perú.
- Guillermo Bringas, L. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal: Aspectos Sustantivos y Procesales* (con especial énfasis en el nuevo código procesal penal). Lima, Perú: Editorial Pacifico Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hinostroza Mínguez, A. (1997). *Medios Impugnatorios*. (1era. Ed.). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Horst Schönbohm. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES*. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias [en línea]. Recuperado de: <file:///C:/Users/WINDOWS%202015/Documents/TALLER%20GERSON/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf> (09.03.2016)
- Hurtado Pozo, J. (1987). *6. Culpabilidad*. Manual de Derecho Penal. (2da. Ed.). Lima, Perú: EDDILI. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf (20.03.2016)
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. Lima, Perú: Editorial Grijley S.A.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/ed.) Lima. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS. Palestra Editores.
- Justicia Viva. (2003). *Manual del sistema peruano de justicia*. Lima, Perú: Ali arte gráfico publicaciones SRL.
- Justicia Viva. (s.f.). I. Del Código De Procedimientos Penales al nuevo Código Procesal Penal. *La aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en Huaura. Una experiencia positiva* [en línea]. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20090316_01.pdf (08.03.2016)
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.

(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23-11-2013)

Melgarejo Barreto, P. (2014). *CURSO DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL)*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Minaya J. (2010). *Diccionario Esencial de Criminalística, criminología y derecho penal*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Papel de viento

Mixan Mass, F. (2006). *Estructura del Proceso Penal Sumario y el Proceso Investigación*. pp. 448 y sgtes. Lima, Perú: Ara editores.

Muerza Esparza, J. (2011). La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.

Muñoz Conde, F. (2002). *Derecho Penal*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid, España: Tiran to Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Neyra Flores, J. A. (s.f.). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano [en línea]. En, *Portal Pontificie Universidad Católica del Perú*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350>. (08.02.2016)

Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
Obando Blanco, V. R. (2013, febrero 19). La valoración de la prueba. BASADA EN LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y EL PROCESO CIVIL [en línea]. En, *JURÍDICA – Suplemento de Análisis de EL PERUANO*.
Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
(28.03.2016)

Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Ossorio, M. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (25ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasa S.R.L.

Ortega, J. (2010). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>

Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de:

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>. (01.02.2016)

PCNM. (2014, marzo 27). Resolución N° 089-2014-PCNM. PRECEDENTE: CALIFICACIÓN MÍNIMA ACEPTABLE EN MATERIA DE CALIDAD DE DECISIONES. Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. Lima, Perú. En, *Portal del Consejo Nacional de la Magistratura*. Recuperado de: https://www.cnm.gob.pe/apps/cnmresolucionweb/get_doc.php?tsid=44021504201607&doc=7fa3cgc8chbhcabqaeclbqci9tapaaapa1b2ab82a9a371aja17m856h7o5i6491bibd6s6jadcg6chbjcjao9rblb4chbfcibvcic4cfc97rav9u (01.04.2016)

PCNM. (2014, mayo 28). Resolución N° 120-2014-PCNM. Precedente sobre la Evaluación de la Calidad de las Decisiones Judiciales. Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. Lima, Perú. En, *Portal del Consejo Nacional de la Magistratura*. Recuperado de: https://www.cnm.gob.pe/apps/cnmresolucionweb/get_doc.php?tsid=44021504201607&doc=7fa3cgc8chbhcabqaeclbqci9tapaaapa1b2ab82a9a371aja17m856h7o5i6491bibd6s6jadcg6chbjcjao9rblb4chbfcibvcic4cfc97rav9u (01.04.2016)

Peña Cabrera Freyre, A. (2005). *Teoría general del proceso y la Práctica forense penal*. (2da. Ed.). Lima, Perú: Editorial Rodas SAC.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I). (3ra. Ed.). Lima, Perú: Grijley

Peña Cabrera, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General*. Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Legales.

Pérez Díaz, E. (2009). *Jurisprudencia Penal & Procesal Penal*. Lima, Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/WINDOWS%202015/Downloads/pppenal004.pdf>

(28.02.2016)

Perfecto, A. (2007). “*La Sentencia Penal*”. En: *Justicia Penal, Derechos y Garantías*. Lima, Perú: Editores Palestra.

Perú. Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. (2014). Reconstrucción de los hechos. PROTOCOLO DE INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN [en línea]. En, *Portal del Poder Judicial*. Recuperado de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9/Protocolo+de+inspecci%C3%B3n+judicial+y+reconstrucci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9> (16.03.2016)

Perú. (2010). Consejo Nacional de la Magistratura. *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM*. En, *Portal EGACAL*. Recuperado de: <http://egacal.educativa.com/upload/CNMPenal.pdf> (20.02.2016)

Perú. Corte Suprema de Justicia. (2016). Resolución Administrativa N° 16-2012-CE-PJ [en línea]. En, *Portal de la Corte Suprema – Normas de Implementación de Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/Documentos/RA_016-2012-CEPJ.pdf (14.03.2016)

Perú. Defensoría del Pueblo (mayo, 2015). Decimoctavo Informe Anual: enero – diciembre 2014 [en línea]. En, *Portal de la Defensoría del Pueblo*. Recuperado: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/anuales/Decimoctavo-Informe-Anual.pdf> (08.03.16)

Perú. Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal. (2014). GUÍA MÉDICO LEGAL DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LESIONES CORPORALES. FISCALÍA DE LA NACIÓN MINISTERIO PÚBLICO [en línea]. En, *Portal de Escuela del Ministerio Público - Fiscalía de la Nación*. Recuperado de: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1\)_guia_lesiones_2014_final.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1)_guia_lesiones_2014_final.pdf) (29.03.2016)

- Perú. Ministerio de Justicia (marzo, 2016). Constitución Política del Estado [en línea]. En, *Portal SPIJ del MINJUS*. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaultconstitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (09.03.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia (marzo, 2016). Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS [en línea]. En, *Portal SPIJ del MINJUS*. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00021.htm/dia00024.htm/sumilla00025.htm?f=templates\\$fn=documentframe.htm\\$3.0#JD_salas1620](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00021.htm/dia00024.htm/sumilla00025.htm?f=templates$fn=documentframe.htm$3.0#JD_salas1620) (13.03.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia (marzo, 2016). Arts. 121° y 122° del CdePP. Ley N° 9024 - Código de Procedimientos Penales [en línea]. En, *Portal del Sistema Peruano de Información de Justicia del MINJUS*. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00012.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_cpp14](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00012.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_cpp14) (09.03.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia (marzo, 2016). Arts. 138° y 143° del CdePP. Ley N° 9024 - Código de Procedimientos Penales [en línea]. En, *Portal del Sistema Peruano de Información de Justicia del MINJUS*. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00012.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_cpp15](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00012.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_cpp15) (09.03.2016)
- Perú. Ministerio de Justicia (marzo, 2016). Art. 403° del NCPP. Decreto Legislativo N° 957° -Nuevo Código Procesal Penal [en línea]. En, *Portal del Sistema Peruano de Información de Justicia del MINJUS*. Recuperado de: [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00014.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_CPP-LCS1](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00014.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_CPP-LCS1) (17.03.2016)

Perú. Ministerio de Justicia (marzo, 2016). Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS [en línea]. En, *Portal Sistema Peruano de Información de Justicia (SPIJ) del MINJUS*. Recuperado de:
[http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00021.htm/dia00024.htm/sumilla00025.htm?f=templates\\$fn=documentframe.htm\\$3.0#JD_salas1617](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00021.htm/dia00024.htm/sumilla00025.htm?f=templates$fn=documentframe.htm$3.0#JD_salas1617) (13.03.2016)

Perú. Poder Judicial. (2005). SALA PENAL. R.N. N° 927-2005-LIMA. Anales Judiciales. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a/2.+Seccion+Judicial-Salas+Penales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a> (25.03.2016)

Perú. Poder Judicial (marzo, 2016). Jurisprudencia. Diccionario Jurídico [en línea]. En, *Portal Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=J
(02.02.2016)

Perú. Poder Judicial. (2016). Juez Instructor. Diccionario Jurídico [en línea]. En, *Portal del Poder Judicial*. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=J
(14.03.2016)

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Portocarrero Hidalgo, J. (2004, septiembre 28). 3° Las que infieren cualquier otro daño. En, *Revista Jurídica Docentia et Investigatio – Facultad de Derecho de U.N.S.M.* Año 6°, N° 2. Recuperado de:
<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10537/9734> (27.03.2016)

Prado Saldarriaga, V., Bojórquez Padilla, U. & Solís Camarena, E. (1995). *Derecho*

Penal (Parte General). Lima, Perú: Editora Jurídica «Grijley» E.I.R.L.

Prado Saldarriaga, V. (1999), *Derecho Penal Parte Especial - Ejecutoria Supremo*.
Lima, Perú: Editorial Idemsa.

Prado Saldarriaga, V. (2010), *La Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos
Plenarios*. (2^{da} Ed.). Lima, Perú: Editorial Idemsa.

Quirós Pérez, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.

Ramírez Salinas, L. (2005). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria.
Paraguay [en línea]. Recuperado de
http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf (09.03.2016)

Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (29.12.2015)

Rivas Belotti, M. (s.f.). Investigación Preparatoria y sus Investigación Preparatoria y sus Recursos: 3) La Reconstrucción. TEMA 3: “Actuaciones del Fiscal en la Investigación Preparatoria: La Carpeta y el manejo de los Plazos en las Prisiones Preventivas». *TALLER DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL A LOS NUEVOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO (USO DE LA GUÍA FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO (USO DE LA GUÍA DE ACTUACIÓN FISCAL EN EL NUEVO MODELO CÓDIGO PROCESAL PENAL)*. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2190_03_rivas_belotti.pdf (16.03.2016)

Rosas Yataco, J. (s.f.). Mecanismos de Investigación Criminal [en línea]. En, *Portal Biblioteca Virtual de Escuela del Ministerio Público*. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf (16.03.2016)

- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.L.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (Tomo V). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas Beteta, C. (2007). *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Salinas Siccha, R. (s.f.). Lesiones Graves (121 CP). *EL DELITO DE LESIONES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO* (p. 7). Lima, Perú. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_lesiones_para_medicina_legal.pdf. (28.03.2016)
- Salinas Siccha R., (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.
- San Martin Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Vol. II. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era. Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal* [en línea]. (Tesis de Título Profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala).

Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (01.01.2016)

STC. 66/1989. Tribunal Constitucional Español.

STC. 159/1989. FJ. 4º. p. 269. Colomer (2003).

STC. (2012). Exp. N.º 01010-2012-PHC/TC-LIMA. Fundamento 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01010-2012-HC.html> (31.03.2016)

STC. (14, Enero de 2003). EXP. N.º 010-2002-AI/TC. Párr. 121. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Enero de 2003). EXP. N.º 010-2002-AI/TC. Párr. 122. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2005, Octubre 12). Exp. N.º 3997-2005-PC/TC. FJ 8. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2005, Octubre 17). Exp. N.º 6712-2005-HC/TC-LIMA. Fundamento 26. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2006, Febrero 28). Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC. FJ. 6, 7, 9. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2008). Exp. N.º 01425-2008-PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. *MANUAL DEL DERECHO PROBATORIO Y DE LA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL*

PROCESO PENAL COMÚN. Academia de la Magistratura. Lima, Perú.

Talavera Elguera, P. (2009). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal – Su Estructura y Motivación*. Academia de la Magistratura. Lima, Perú.

Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tawil, G. S. (1990). *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Ulloa Reyna, M. A. (s.f.) LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA. En, *Portal Revista Jurídica LEX*. Recuperado de:
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/408/314>.
(13.03.2016)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica*, 2013.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

USMP. (s.f.). Principio de inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal [en línea]. En, *Portal Universidad San Martín de Porres*. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/EL%20PRINCIPIO%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20NUEVO%20CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%202008/EL_PRINCIPIO_DE_INOCENCIA_EN_EL_NUEVO_CODIGO_PROCESAL_PENAL_.PDF (09.03.2016)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

- Vargas Torres, L. (2010). *Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México*. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culsoni.
- Vélez Mariconde, A. (1986). “*Derecho Procesal Penal Tomo II*. Ed. (3° Ed.). (2^{da}. Reimpresión). Marcos Lerner Editora Córdoba
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Vermilion Christmas, T. (2010). *Término jurídico: consultas*, Recuperado de: <https://lexicos.wordpress.com/2010/04/20/indice/> (25.02.2016)
- Villavicencio Terrenos, F. (2006). *Derecho penal-Parte general*. Lima – Perú. Editorial Grijley.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Villa Stein, J. (1997). *La Culpabilidad*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal -Parte General*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal -Parte General*. (2° Ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (1991). *Manual de Derecho Penal (Parte General)*. (1era. Reimpresión). México D.F.: Cárdenas Editor

Zambrano Pasquel, A. (2009). *Teoría de la Participación*. Ecuador. Recuperado de:
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2009/26/26_3_la_teoría_de_la_participación.pdf

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|------------------|-----------------------|---|
| S E N | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|----------------------------|----|----------------------------|--------------------------|---|
| T E N C I A | DE | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | LA | | | SENTENCIA |

| | | | | |
|--|--|--|------------------------|--|
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|--|------------------------|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p> |
| | | | <p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | |
|-----------------------------|--|--|
| PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |
| | Descripción de decisión | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> |

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|---------------|---------------------|--------------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple/No cumple</i></p> |

| | | | | |
|---|--|---|--|---|
| A | | A | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
|---|--|---|--|---|

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------|--|
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
|--|--|--|-------------------------------|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | |
|-----------------------------|--|---|
| PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son:
la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8. 4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9. 4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 | 3 | Mediana |

| | | |
|--|---|----------|
| parámetros previstos | | |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------|-----------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--------------------------------|----------------------------|--|---|--|---|---|--|------------|----------|
| | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | X | 7 | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA.

En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|----------|-------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|--------------------------|-----------------------|-----------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | |
| Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [33-40] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | X | | [25-32] | Alta | | | | | | |

50

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|---|---|---|---|---|----|----------|----------|----------|--|--|--|--|
| Calidad de la sentencia... | Parte considerativa | Motivación del derecho | | | X | | | 34 | [17-24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | |
| | | Motivación de la reparación | | | | | | | | [1-8] | Muy baja | | | | |
| | | civil | | | | | X | | | | | | | | |
| | Parte resolutive | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Aplicación del principio de congruencia | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Nuevo Chimbote y la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 13 de mayo de 2016

Hugo Gerson Tavera Torres

DNI N° 44227849

ANEXO 4

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
QUINTO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO
NUEVO**

CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00134-2012-0-2506-JR-PE-01
ESPECIALISTA : E
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
COORPORATIVA
PARTE CIVIL : A
TESTIGO : C
: D
IMPUTADO : B
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: VEINTISEIS

Nuevo Chimbote, Dieciocho de Diciembre

Del año dos mil Doce.-

I.- ASUNTO

Acusación formulada por el Ministerio Publico, contra **B**, por el delito, **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES GRAVES** (Artículo 121 numeral 03 del primer párrafo del Código Penal), en agravio de **A**; solicitando se le imponga **CUATRO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA** de **LIBERTAD** a cada uno de los acusados; y, al pago de la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.

II.- IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES

Conforme a la imputación del Ministerio Público, en su denuncia formalizada – fs. 53/54-. Se tiene que el día tres de diciembre del año dos mil once a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado A se encontraba parado en la puerta de la loza deportiva El Pacífico del Distrito de Nuevo Chimbote, orientado a los moradores para que hicieran su ingreso y participaran de la asamblea convocada por la asociación de Residentes de la Urbanización El Pacífico, se apareció el denunciado B, con visibles síntomas de ebriedad y sin mediar motivo alguno comenzó a insultar al agraviado con palabras soeces, para luego empujarlo y al ver que se había caído al suelo, aprovechó para propinarle una patada en el rostro, por lo que el agraviado ante dicha situación se cubrió el rostro, a fin de evitar mayores consecuencias, impactándole la patada en el dedo anular de la mano izquierda, causándole fractura que se describe en el certificado médico legales, de fojas cuarenta y nueve, la misma que requirió para su curación cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad.

Los hechos descritos precedentemente, han motivado las investigaciones policiales, formulándose el Atestado Policial N° 009-12-XIII-DTP-CH-0A.BS.AS.5D.; y, en atención al cual, el Señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia; motivando a su vez, el Auto de Apertura de instrucción de -fs.55/60-; y, habiendo emitido el Señor Representante su dictamen de -fs.217/221- de autos; en el cual, formula acusación contra el procesado B por delito, CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES GRAVES (Artículo 1210 numeral 03 del primer párrafo del Código Penal), en agravio de A; estando, los autos pendientes de emitir resolución que ponga fin a la instancia.

III.- FUNDAMENTOS

1.- El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación no de las sanciones correspondientes bajo el principio que: "la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba"; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal; en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del *Thema Decidendi*; y, poder llegar así a la verdad real respecto de la realización o no, del hecho que motivó la apertura de la investigación jurisdiccional; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente Resolución Judicial.

2.- Se infringe el tipo penal investigado, conforme lo prescribe el artículo 121 numeral 3 primer párrafo del código penal, que señala: **“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...) se lesiones graves (...) 3.- las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física y mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”**. En principio se hace alusión a que el daño "grave" se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud; comprendiendo el bien jurídico protegido tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que algunas veces dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal.

En el caso concreto, es de verificarse, que se presentan los presupuestos, de la existencia material del delito de Lesiones Graves; así como, del nexo causal lógico de vinculación de dicho delito, con la persona del procesado P. R. P. B.; por lo que, resulta necesario analizar y valorar los medios de pruebas incorporados y actuados en autos; así tenemos:

i) Certificado Médico Legal N° 000918-PF-AR de fs. 49, en donde presenta Fractura de falange media en dedo anular izquierdo y presenta evaluaciones por traumatología y Terapia Física y Rehabilitación, donde evidencia limitación articular de ínter falange desviación del eje

del dedo hacia borde cubital; requiriendo cinco días de atención facultativa y 45 días de incapacidad médico legal.

ii) Declaración preventiva del agraviado A de fs. 67/69, quien se ratifica en su denuncia y en su declaración preliminar, refiriendo que el día de los hechos, como forma parte de la dirigencia de la Asociación de Vivienda de la Urbanización El Pacifico, ostentando el cargo de Vicepresidente, habían convocado a una reunión de moradores para el día indicado, siendo aproximadamente las siete de la noche se encontraba en la puerta de loza deportiva de la urbanización recibiendo a los vecinos para que ingresaran a la reunión, en ese momento se presentó el señor B en forma prepotente e insultándole con palabras soeces, quien se acercó hacia su persona y lo empujo, cayéndose al gras cerca de la vereda, señala que al caerse, su agresor trató de tirarle una patada en la cara y para evitar ello el agraviado optó por poner su mano izquierda, es en ese momento que sufre el impacto del golpe en el dedo de la mano izquierda, ocasionando la rotura del hueso, habiendo continuado el procesado con las agresiones, por lo que al levantarse vinieron los vecinos y los separaron, percatándose que el dedo de su mano izquierda estaba torcido, optando por dirigirse al hospital ESSALUD para su oportuna atención médica, agregando que el procesado se encontraba en estado de ebriedad.

iii) Declaración Instructiva del Procesado B, fs.156/157; quien se considera inocente de los cargos que se le imputan y se ratifica en declaración preliminar, agregando que el día de los hechos siendo las siete y treinta y ocho se convocó a una asamblea por parte de la Junta Directiva actual de la Asociación de Vivienda de la Urbanización El Pacifico, y como él había sido presidente de la junta directiva anterior, llevaba sus documentos para descargar todas las malas informaciones que la Junta Directiva actual venía haciendo sobre su persona, siendo que el Señor A en el trayecto que se dirigía de su casa a la loza deportiva, este último salió de casa también con dirección a la loza deportiva, y lo agrede verbalmente por lo que él le increpa y le dice que va a la reunión que la nueva junta directiva ha convocado, señala que en ese momento el Señor M.A. se pone muy alterado y el también diciéndose ambos palabras soeces, es en ese momento que le da la espalda y el agraviado le lanza un puñete en la nuca, y ahí voltea y lo jaló de su casaca con los brazos hacia abajo, en ese momentos ambos caen al suelo, luego se acercó el Señor M. C. quien los separa.

iv) Manifestación Testimonial de C -fs. 162/163-; quien menciona que en el día de los hechos estaba en la loza deportiva de la Urbanización el Pacifico, siendo las siete de la noche aproximadamente porque había una reunión de la directiva, señala que su amigo A se dirige a su casa, y en la puerta lo ataca el Señor B, precisa que él estaba a dos metros de distancia y ve que el Señor B le mete una patada al Señor A. y este cae al suelo, por lo que se acercó a defender a su amigo A. que estaba en el suelo, agrega que también se acercó su amigo D, quien agarró al Señor B y lo retiró.

v) Declaración Testimonial de D -fs, 193/194-; quien manifiesta que el día de los hechos sí estuvo presente en la pelea entre los Señores B y A, ocurrió cuando estaban en la loza deportiva de la Urbanización El Pacifico, por qué se iba a realizar una asamblea convocada por la junta directiva, precisa que cuando escuchó bulla fuera de la loza por parte de unos vecinos, salió y vio con sorpresa que se estaban peleando ambos vecinos, el Señor B agredía al A, por lo que optó por ponerse en medio de los dos para separarlos, indica que cuando se calmaron vio que su vecino el Señor A tenía el dedo de la mano izquierda doblado, por lo que lo llevo al Seguro de Nuevo Chimbote para que lo atiendan, siendo derivado al hospital de Laderas en donde le enyesaron el dedo.

En el caso de autos, es de determinarse que se ha acreditado la pre-existencia de las lesiones en el agraviado Marcos José Arbirio Lecca; las mismas, que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 00918-PF-AR -fs.49 en donde se concluye, que el agraviado ha sufrido un daño grave en su cuerpo; esto es, Fractura de falange media en dedo anular izquierdo, que requería una atención facultativa de 05 días y 45 días de incapacidad médico legal; asimismo,

se encuentra acreditado la vinculación del delito incriminado con la persona del procesado, B; toda vez, que existe la imputación directa, coherente y persistente del agraviado, contenida en su declaración preliminar y ratificada en su declaración preventiva; en el sentido, que fue el procesado B, quien lo empujó, cayéndose al suelo, en donde éste, le propino una patada, y al cubrirse con su mano izquierda para evitar que el caiga en el rostro, le fracturó un dedo de su mano; versión, que resulta congruente con las características de la lesión que presenta; además, el acusado, acepta haberse encontrado presente en el lugar donde ocurrieron los hechos y haber tenido un altercado verbal y posterior contacto con el agraviado; sin embargo, existe contradicción en su versiones; dado que, analizando lo manifestado por el procesado B tanto a nivel preliminar y judicial, se tiene, que en un primer momento manifiesta que al ser atacado por el agraviado reacciona tomándolo de su casaca y empujándolo hacia delante por lo que se cayó; versión que varía en sede judicial, al señalar que cuando el agraviado presuntamente lo atacó este volteo y lo jaló de la casaca, por lo cayo; evidenciándose de esta manera, la culpabilidad del procesado.

3.- En este sentido, estando a los medios de prueba ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, se ha llegado a determinar con certeza la materialidad del delito investigado y el vínculo habido entre los hechos denunciados y la persona del imputado B; concluyéndose, que dicho procesado con su accionar doloso, ha lesionado la integridad física del agraviado, A; además, es de verificarse que el acusado es una persona mayor de edad, con todas sus capacidades físicas y psíquicas, y conocedor de su proceder ilícito; por lo que, resulta ser sujeto imputable penalmente y merecedor al juicio de reproche de su conducta: asimismo, es de verificarse la no concurrencia de ninguna causal de justificación o inculpabilidad; por lo que, estarnos frente a conducta típica y antijurídica; elementos constitutivos, de la estructura del injusto penal; además, de concurrir la totalidad de los elementos objetivos y Subjetivos del delito imputado en su contra; debiendo, de declarársele culpable. En consecuencia, debe de hacerse efectivo el Ius puniendi del Estado, con la aplicación de la sanción correspondiente, como una medida de prevención general para que su conducta se adecue a las reglas de convivencia social.

IV.- DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

Respecto de la pena a imponerse, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, debe de definirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida; debiendo, tener en cuenta para una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena mínima de los delitos cometidos; además, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

En el caso sub análisis, es de valorarse los artículos 45 y 46 del Código penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor nivel de gravedad del injusto y culpabilidad que posee los agente; como son, en el caso concreto, el procesado B no registra antecedentes penales; circunstancias fácticas y jurídicas, que determinaran la pena en concreto, siendo procedente imponer una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, de conformidad con el artículo 57° del Código Penal.

En cuanto respecta a la Reparación Civil a fijarse, debe de tenerse en cuenta, lo que señala el artículo 92° y 93° del Código Penal; en el sentido, que la reparación civil comprende la restitución del bien, o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; concordante, con el artículo 101° del mismo cuerpo de leyes, al señalar que, la Reparación Civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; asimismo que, para fijar la Reparación Civil, se debe hacer un análisis de las conductas de los procesados, quienes al resultar responsables del delito de lesiones graves, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por éste; en el caso de

autos, se encuentra acreditado, que el accionar delictivo de los acusados, trajo como consecuencia, se produzca lesiones en la integridad física de la agraviada; la misma, que requirió una atención facultativa de 05 días, con incapacidad Médico Legal de 45 días.

V.-DECISION

Por estas consideraciones, en aplicación de los artículos II, IV y VII del Título Preliminar, 12°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 121° primer párrafo numeral 3°, del Código Penal vigente; en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales; y, valorando la prueba con criterio de candencia que manda la Ley, Administrando Justicia a nombre de la Nación la señorita Juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa:

FALLA:

A) **CONDENANDO** al acusado B, por delito, **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES GRAVES** (Artículo 121° numeral 03 del primer párrafo del Código Penal), en agravio de A imponiéndosele, **TRES AÑOS** de **PENA PRIVATIVA de LIBERTAD** cuya ejecución se **SUSPENDE**, por el **PERIODO** de **PRUEBA DE DOS AÑOS**; a condición que el sentenciado cumpla con las siguientes **REGLAS de CONDUCTA**: a) No variar de domicilio real señalado en autos, sin previo aviso y autorización por escrito del juzgado, b) Comparecer cada fin de mes a la Oficina de Control de Firmas del Juzgado para informar y justificar sus actividades, así como firmar la tarjeta de control respectiva, e) Concurrir al despacho del Juzgado las veces que sea requerida su presencia; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del Código Penal, en caso incumpla, una de estas reglas conducta.

B) **FIJO** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; la misma, que se hará efectiva en ejecución de sentencia.

C) En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada, que sea la presente Sentencia, **CURCESE** los Boletines y Testimonios de Condena al Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, para su debida anotación, por intermedio de la Oficina de Registros Judiciales de esta Corte Superior del Santa; así como al Registro Nacional de Internos procesados y sentenciados del INPE; luego, en su oportunidad, **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley.- **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

SALA PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

Exp : 00111-2013-0

RESOLUCIÓN NUMERO: DIECISIETE

Chimbote, treinta de setiembre

Del año dos mil trece.-

En la instrucción seguida contra B, como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio de A.

I.- MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN:

Que, viene en grado de apelación la resolución (sentencia) número veintiséis de fecha dieciocho de diciembre de año dos mil once, que falla: CONDENADO al acusado B, como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio de A; imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de dos años, al pago QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

II.- ATENDIENDO:

1. El abogado del apelante en su recurso impugnatorio que obra a folios 269-270 de autos, al fundamentar su petitorio hace referencia a que el A quo ha expedido sentencia sin tener en cuenta que el informe pericial no ha sido ratificado por el perito médico, agregando la defensa que con ello se ha evitado que fuera preguntado por el abogado de la defensa.

Agrega la defensa técnica que resulta aberrante que la fractura del dedo del agraviado se haya probado con testigos, y que uno de ellos tuvo una conducta inapropiada en la audiencia.

Finalmente agrega que el juez penal se olvidó que un hecho se prueba con medios probatorios idóneos, es decir con la radiografía del dedo fracturado.

2.- Por su parte el Fiscal Superior en el dictamen de folios 277-282, en su análisis correspondiente precisa que de la revisión de los autos, se advierte que la comisión del delito de lesiones graves se encuentra acreditado con los certificados médicos de fojas 12, ampliado a fojas 49, de los médicos G.C. y G.G.; los que son corroborados con los informes médicos de fojas 37, 119, 133 y 181 de la Clínica Robles y los informes radiográficos de fojas 182 y 183.

Agrega también que la regla en materia probatoria pericial es la establecida en el artículo 259 del Código procedimientos Penales, cuando dice que resulta razonable prescindir de la ratificación, cuando el dictamen pericial no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no solamente se basan en hechos exclusivamente por la percepción de una persona, por lo que concluye que los derechos de la defensa ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad. Solicitando que se confirme la sentencia apelada.

3.- El Juez Penal, al emitir la sentencia impugnada en el caso sub análisis, al hacer la correspondiente argumentación refiere que la responsabilidad penal del procesado se encuentra acreditada por su propia declaración instructiva del procesado de fojas 156-157, quien afirma que estuvo presente en el lugar y sostuvo una discusión con el agraviado llegando a tener contacto; con la preventiva del agraviado de fojas 67-69; con el certificado médico legal que prueba la fractura sufrida por el agraviado de fojas 49, requiriendo una incapacidad de 45 días; y la testimonial de C de fojas 162-163, quien observó los hechos protagonizados por el agraviado y acusado.

III.- ANALISIS DEL CASO:

4.-En este acápite vale pronunciarse sobre la ratificación pericial reclamada por el apelante, al respecto tal como lo ha señalado el Fiscal Superior, en su dictamen, se debe estar a lo señalado en el acuerdo plenario N° 2-2007/CJ-111, donde se establece que cuando se trata de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales, para el caso de atacar el aspecto fáctico o falsedad, se requiere la presencia de los peritos oficiales, pero que cuando se trata de atacar por la defensa el aspecto técnico o inexactitud del examen pericial, no es indispensable su concurrencia, bastando hacer el examen integral del dictamen o en su caso su refutación mediante la pericia de parte.

5.- Que, este colegiado valorando los fundamentos de la sentencia recurrida, se concluye que, el Juez ha realizado una correcta compulsu de todos medios probatorios y por tanto la sentencia impuesta al sentenciado, esto es de tres años de Pena Privativa de la Libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de dos años a condición de que cumpla con determinadas reglas de conducta, así como la obligación de cancelar la suma de quinientos nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado, merece ser confirmada.

a) En cuanto a la pena impuesta en la recurrida guarda proporcionalidad con la responsabilidad del sentenciado, ya que se aprecia de la revisión de los delitos que existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que el sentenciado es responsable del delito de lesiones graves, toda vez que, que reconoce haber discutido con el agraviado y llegado a las vías de hecho con éste, en su declaración instructiva ya glosada; que la lesión está acreditada con el certificado médico ya glosado, donde se prescribe una incapacidad de 45 días; certificado médico que es respaldado o corroborado con el informe médico de fojas 119 y los informes radiográficos de fojas 182 y 183.

b) Que, con respecto a la reparación civil a fijar se aprecia la magnitud del daño irrogado, habida cuenta que la incapacidad para el trabajo suma 45 días, tomando en consideración que el haber básico es de 750 nuevos soles y que el agraviado ha demostrado haberse atendido en una clínica privada a fojas 181; se tiene en consideración, que el daño creado no es sólo material sino preponderantemente moral, que debe ser resarcido apelando a la naturaleza indemnizatoria de la institución Jurídica de la Reparación Civil, buscando reparar los daños causados por el procesado, conforme al artículo 92 y siguientes del Código Penal; siendo de aplicación también el artículo 93° del mismo Código, que establece: " **que la reparación comprende 1.- la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor: y 2.- la indemnización de los daños y perjuicios "**.

IV.- DECISION:

Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa:

1) **CONFIRMARON** la resolución [sentencia] número veintiséis de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, que falla: **CONDENANDO** al acusado B, como **AUTOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio de A; imponiéndole **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de dos años, al pago **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Con lo demás que contiene.

2) **DEVOLVIERON** los autos al juzgado de origen para los fines consiguientes. Notificándose con arreglo a ley. **Juez Superior Ponente.**

S. S.
S. M.
V. C.
C. A.

ANEXO 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Nuevo Chimbote 2016.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|----------------|--|---|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Nuevo Chimbote 2016? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Nuevo Chimbote 2016 |
| | Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos | Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |

| | | |
|------------------------------|---|---|
| E S P E C I F I C O S | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i> ? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. |

ANEXO 6 LISTA DE PARÁMETROS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella*

dependen) y **46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*